

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

380-15-EP/21 En el Caso No. 380-15-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N0 380-15-EP	3
943-15-EP/21 En el Caso No. 943-15-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección N0 943-15-EP	28
314-16-EP/21 En el Caso No. 314-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N0 314-16-EP	43
601-16-EP/21 En el Caso No. 601-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección signada con el N0 601-16-EP	53
1961-16-EP/21 En el Caso No. 601-16-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Gabriela Amada Albuja Baidal con relación al auto dictado el 13 de junio de 2016....	65
2345-17-EP/21 En el Caso No. 2345-17-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección por encontrar que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en el auto de 14 de junio de 2017.....	76
46-13-AN/21 En el Caso No. 46-13-AN Desestímese la acción por incumplimiento presentada por Spartan del Ecuador S. A.	98
1487-15-EP/21 En el Caso No. 1487-15-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada por Eloy Fernando Yépez Cruz.....	111
213-16-EP/21 En el Caso No. 213-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección presentada por Glubis Alejandro Zanzzi Diaz	118
285-16-EP/21 En el Caso No. 285-16-EP Acéptese parcialmente la demanda de acción extraordinaria de protección	127

	Págs.
864-16-EP/21 En el Caso No. 864-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N0 864-16-EP.....	146
1125-16-EP/21 En el Caso No. 1125-16-EP Desestímese las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N0 1125- 16-EP.....	154



Sentencia No. 380-15-EP/21
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 14 de abril de 2021

CASO No. 380-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 380-15-EP/21

Tema: La Corte Constitucional determina que la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 29 de septiembre de 2011, Flor María Córdova Vera presentó una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra del Ministerio de Educación y de la Procuraduría General del Estado solicitando que se declare ilegal y se anule el acuerdo N° 251-11 de 13 de julio de 2011¹ suscrito por la entonces Ministra de Educación Gloria Vidal, dentro del sumario administrativo a través del cual se la separó del cargo de docente del Colegio Santa Isabel. El sumario en su contra se siguió por la causal contemplada en el Art. 4 literal c) del Reglamento a la Ley de Carrera Docente, esto es, “*Atentar contra el pudor, la dignidad e integridad de las personas*” en relación con una adolescente. La actora solicitó el pago de remuneraciones desde su destitución hasta la fecha de la restitución al cargo, más intereses, el pago del daño emergente y lucro cesante, además de “*la indemnización de los daños y perjuicios provocados por haberme sancionado como autora de un delito penal*”, trámite que fue signado con el No. 01801-2011-0289.
2. En sentencia de 23 de febrero de 2013, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca resolvió aceptar la demanda, declarar la nulidad del acuerdo señalado, así como ordenar el reintegro de la actora al cargo de docente y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.
3. La Procuraduría General del Estado presentó recurso de casación, causa que fue signada con el No. 156-2013. El 10 de noviembre de 2014, el Tribunal de Conjuces

¹ En dicho acuerdo se inadmitió el recurso de apelación interpuesto y se confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Defensa Profesional Regional 3, signado con el No. 023-CRPD-2011 de 25 de abril del 2011, acto que también fue impugnado en la acción planteada. Esta decisión se notificó el 19 de julio de 2011.

de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación planteado por cuanto "*la fundamentación del recurso no reun[ía] los requisitos del artículo 6 de la Ley de Casación*".

4. El Ministerio de Educación planteó recursos de aclaración y ampliación del auto de inadmisión del recurso de casación. El 5 de enero de 2015, la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resolvió negar la petición de aclaración y ampliación solicitada.
5. El 6 de febrero de 2015, Marco Antonio Posligua San Martín, en su calidad de Director Distrital de Educación Cuenca Sur del Azuay (en adelante "la entidad accionante"), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 23 de febrero de 2013 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. En auto de 9 de junio de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los entonces jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Antonio Gagliardo Llor y Patricio Pazmiño Freire resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección.
7. Mediante escrito de 17 de junio de 2015, la señora Flor María Córdova Vera solicitó la revocatoria del auto de admisión, señalando que la acción extraordinaria de protección fue presentada extemporáneamente. Dicho pedido fue negado mediante auto de 3 de septiembre de 2015.
8. En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 23 de septiembre de 2015, el conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección correspondió al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.
9. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 9 de julio de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. Mediante providencia de 2 de julio de 2020 la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó que en el término de diez días el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca que emitió la sentencia impugnada presente su informe de descargo. Mediante escrito de 31 de agosto de 2020, el conjuce del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca presentó dicho informe.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución, así como los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

11. Según la entidad accionante:

[l]os derechos fundamentales que se han violado son el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, al debido proceso, y a la Seguridad Jurídica, consagrados en los Artículos 75, 76 numeral 1 y 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República, tal como se puede desprender de la simple revisión del expediente, la alegación de las violaciones constitucionales. En esta razón pretendemos evitar errores judiciales graves, que vulneren los derechos fundamentales; y, evitar la arbitrariedad judicial, finalidades que son trascendentales en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia vigente en el Ecuador, ordenamiento jurídico que pretende que los Derechos fundamentales reconocidos en la Constitución sean verdaderamente aplicados y respetados por las autoridades.

12. En lo principal, la entidad accionante considera que:

[s]e evidencia en la sentencia emitida que no se encuentra fundamentada, es generalizada, por lo que carece de valor y eficacia jurídica provocando arbitrariedad e indefinición, en los considerandos SEGUNDA Y TERCERA (sic), No Hace (sic) cita de preceptos del ordenamiento jurídico ecuatoriano y la pertinencia de su aplicación; En la Tercera dice que la negativa pura y simple, ‘señala que no es trascendente’, cuando en el enunciado anterior lo expuse con claridad meridiana y se demostró fácticamente, que no hay violación de norma Constitucional y/o derecho fundamental alguno a la peticionaria, señalando una vez más que los señores jueces están violando la seguridad jurídica toda vez que la misma se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Art. 82 de la Constitución del Ecuador.

13. Como pretensión, la entidad accionante solicita que se admita la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto a la sentencia dictada por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca. Además, la entidad accionante señala que “esto implica declarar sin lugar la demanda Contenciosa Administrativa propuesta por la Licenciada FLOR MARÍA CORDOVA VERA, Docente (sic) del colegio (sic) Santa Isabel del Cantón Santa Isabel”.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

14. El 31 de agosto de 2020, Andrés Esteban Márquez Cordero en su calidad de conjuer del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo presentó un escrito ante la Corte Constitucional en el cual señaló que:

[...] conforme los CARGOS acusados a la sentencia, vendrá a su CONOCIMIENTO Señora Jueza, que la sentencia dictada, NO VULNERA ningún DERECHO CONSTITUCIONAL, más al contrario con énfasis se encuentra DEBIDAMENTE MOTIVADA, respetando los Derechos Constitucionales a la SEGURIDAD

JURÍDICA, TUTELA EFECTIVA y MOTIVACIÓN EN DERECHO DE LA MISMA, garantizando así los derechos constitucionales que les asisten a todas las partes procesales, razón por la que de manera enfática rechazo los CARGOS IMPUTADOS a la SENTENCIA.

4. Análisis constitucional

15. La entidad accionante alega que la decisión judicial impugnada vulneró los siguientes derechos de la institución a la que representa: **1)** a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución); **2)** al debido proceso, en sus garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación (artículo 76 numerales 1 y 7 literal I de la Constitución); y, **3)** a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución).

16. Mediante sentencia No. 1967-14-EP/20, esta Corte se pronunció respecto de la carga argumentativa en las acciones extraordinarias de protección y estableció criterios para entender cuándo existe una argumentación completa. En la sentencia citada, se estableció que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la 'acción u omisión judicial de la autoridad judicial' (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma 'directa e inmediata' (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC).

17. Sobre la vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, la entidad accionante no ha formulado argumentos que permitan a esta Corte hacer un análisis al respecto. Asimismo, la entidad accionante al hablar de violación al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, invoca el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución, pero no formula un argumento que permita analizar una presunta vulneración. Respecto de estos derechos, la Corte no observa que los argumentos presentados contengan una base fáctica, pues la demanda únicamente presenta referencias al contenido de los derechos presuntamente vulnerados, pero no se refiere de manera alguna a la acción u omisión de la autoridad judicial que presuntamente fue causa de las alegadas vulneraciones. En virtud de que la argumentación no es completa, esta Corte no emitirá pronunciamiento alguno sobre las referidas vulneraciones a los derechos mencionados.

18. Toda vez que la entidad accionante sí presenta un argumento acerca de la presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación (Art. 76,

numeral 7, literal l de la Constitución), el análisis constitucional se centrará en el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

4.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación

19. De la revisión de los argumentos presentados por la entidad accionante en su demanda se puede observar que su principal cargo se centra en una supuesta falta de motivación en la sentencia impugnada. La entidad accionante alega que la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca

[...] no se encuentra fundamentada, es generalizada, por lo que carece de valor y eficacia jurídica provocando arbitrariedad e indefinición, en los considerandos SEGUNDA Y TERCERA (sic), No Hace (sic) cita de preceptos del ordenamiento jurídico ecuatoriano y la pertinencia de su aplicación; En la Tercera dice que la negativa pura y simple, 'señala que no es trascendente', cuando en el enunciado anterior lo expuse con claridad meridiana y se demostró fácticamente, que no hay violación de norma Constitucional y/o derecho fundamental alguno a la peticionaria.

20. El artículo 76 numeral 7, literal l de la Constitución dispone que

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

21. Sobre la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que para satisfacer esta garantía los juzgadores deben cumplir, al menos, los siguientes parámetros mínimos establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución: (i) enunciar las normas o principios en los que se funda su decisión y (ii) explicar la pertinencia de la aplicación de dichas normas o principios a los antecedentes de hecho².

22. Para determinar si la sentencia impugnada cumplió con los parámetros mínimos de motivación referidos en el párrafo anterior, esta Corte debe, en primer lugar, observar el contenido principal de la decisión judicial impugnada. Esta se organiza en diferentes secciones: la “Primera” se refiere a la competencia del tribunal; la “Segunda” se relaciona con la validez del proceso; las secciones “Tercera”, “Cuarta” y “Quinta” descartan las distintas excepciones planteadas por la institución pública demandada (hoy parte accionante); las secciones “Sexta” y “Séptima” se refieren al fondo de la acción subjetiva; y, finalmente consta la resolución del tribunal de aceptar la demanda, declarar la nulidad del acto administrativo impugnado –a través

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1728-12-EP/19 de 02 de octubre de 2019, párr. 39.

del cual se destituyó a la entonces legitimada activa de su cargo de docente– y disponer el reintegro y pago de remuneraciones dejadas de percibir.

23. En la sección “Séptima”, el tribunal enuncia como fundamento para su decisión de declarar la nulidad del acto administrativo impugnado las siguientes normas: el artículo 11 numeral 3 de la Constitución en lo relativo a la aplicación directa de los derechos y garantías reconocidos en la carta fundamental; el artículo 66 numeral 9 de la Constitución que reconoce el derecho a tomar decisiones libres, informadas y voluntarias sobre la sexualidad, así como la vida y orientación sexual; el artículo 129 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva que establece la nulidad de pleno derecho de los actos de la administración pública cuando lesionan de forma ilegítima los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución (actualmente artículo 66); y, el artículo 424 de la Constitución para concluir que dicho acto carece de eficacia jurídica. En consecuencia, la sentencia impugnada cumple con el primer parámetro mínimo necesario para que exista motivación.
24. El segundo parámetro mínimo que requiere el deber de motivar las decisiones judiciales consiste en la explicación sobre los motivos por los que las normas jurídicas o principios invocados son pertinentes para la resolución del caso concreto. En tal sentido, a la luz de este parámetro es preciso que se exterioricen las razones que llevaron a la decisión adoptada por la autoridad accionada.
25. En la sección “Sexta” de la sentencia impugnada, relativa al análisis del caso, el tribunal realiza las siguientes consideraciones:

1. Se presenta denuncia por parte de los padres de la señorita [NN], señalando que su hija es acosada por la Profesora Flor María Córdova. 2. La conducta atribuida a las personas involucradas estos [sic] a la profesora como a la estudiante, es un tema muy difícil en la sociedad ecuatoriana y genera un gran impacto social y conmoción. 3. En cuanto a la violación de normas del debido proceso, se advierte que existe una falta de prolijidad en la recepción de la declaración que se recibe a la profesora [...] Sin embargo, se debe señalar que las normas del debido proceso, constituyen un medio para alcanzar la justicia y no un fin en sí mismo. 4. En este contexto, se debe señalar en cuanto a la verdad de los hechos, se advierte que si bien se viene cuestionando por la actora, tampoco contiene una negativa que descarte ese comportamiento. Las pruebas sobre los hechos, no son de fácil demostración, por cuanto estos comportamientos son reservados, casi clandestinos, buscando no ser vistos y las pruebas que se pueden obtener no generan toda la claridad que se puede exigir, sin embargo, a pesar de que el grado de credibilidad atribuido a una declaración de un familiar es rebatible, esto no significa que por la sola circunstancia de tener un grado de parentesco tan próximo, tenga que ser descartado, pues, las reglas de la sana crítica, permiten o son las que deben orientar su apreciación y alcance. En este sentido se debe tener en cuenta otros aspectos que corroboran las afirmaciones, como es un grado de confianza y de vinculación entre la profesora y estudiante, que no se descartan de sus declaraciones. 5. La declaración del padre de la señorita, que corre desde fojas 51, señala lo siguiente: ‘En la semana que se quedo [sic] en casa por vacaciones, un día se quedó mi hija

*sola, la sorpresa que yo al regresar a la casa de manera imprevista, mi hija no sabía de mi regreso y les encontré en la cama en el dormitorio de mi hija manteniendo relaciones sexuales, llamé a la Policía y algunos vecinos miraron todo, ante esto la Profesora Flor María Córdova acepto [sic] que andaba con mi hija, la policía le llevó a la Señora pero nos dijeron que no había delito en vista de que la niña es mayor de edad, yo conozco que era amiga de la niña desde el segundo curso por referencias de la misma Profesora y por la situación en que yo les encontré supongo que le venía acosando desde cuando mi hija era menor de edad, una adolescente'. **Si bien esta declaración es impactante, no revela que se produjo por sumisión, o intimidación, sino más bien por el contrario, se establece que estuvieron con aceptación mutua, sin violencia.** 6. Las demás actuaciones probatorias, si bien no son inequívocas, aportan **indicios que permiten establecer que entre las dos personas, existe un grado de relación que se diferencia, entre las que puede darse y se dan entre un docente y un estudiante, pues no es regular este grado de vinculación: clases externas en materias ajenas a la de la asignatura de la profesora, préstamos de dinero, viajes, entre otros.** Además de que en la declaración de la estudiante, se hacen revelaciones de una relación y señala a fojas 81 'Quiero dejar claro que la Profesora jamás me ha acosado como dicen mis papas [sic] , que más bien ella me ayudado en el Colegio'. 7. Si bien esto revela que la relación entre las dos personas, no es la de un comportamiento generalmente aceptado, **no se puede dejar de advertir, que se refleja consentimiento en ello, pues el padre presenció relaciones sexuales que no son aceptadas, pero que con la expedición de la Constitución que hoy nos rige, se encuentra el reconocimiento y garantía a las personas, contenido en el Art. 66 que establece: '...9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual [...]'.** En este contexto, se debe señalar que **las dos personas mantuvieron una relación de aquellas que hoy no constituyen materia de censura general, por cuanto no se ha establecido que se trate de favores sexuales conquistados sino consentidos, pues, las dos personas son mayores de edad y que han tomado una decisión libre sobre su sexualidad, que si bien no es de aceptación general, es tolerada, aguantada dentro de la sociedad. Si bien no se puede descartar que en la relación pudo haber jugado un rol importante, el estado subordinación [sic] que tiene o puede tener un estudiante, respecto de su docente, sin embargo este es un aspecto no demostrado y ante la falta de evidencia certera, no se puede especular que así fue, por cuanto esto pondría en riesgo la seguridad y certeza que se debe tener para sancionar (énfasis añadido).***

26. De lo anterior se desprende, en lo principal, que el tribunal considera que la sanción interpuesta a través del acto administrativo careció de fundamento, en la medida en que en el proceso administrativo no se demostró que existió acoso de la docente a la estudiante pues, a su criterio, existió una relación consentida. Además, se evidencia que el tribunal llegó a dicha conclusión con base en los hechos puestos en su conocimiento, así como en los testimonios recopilados dentro del sumario administrativo que dio origen a la acción subjetiva puesta en su conocimiento.
27. Si bien el análisis que realiza el tribunal en la sentencia impugnada sobre el consentimiento puede resultar superficial en la medida en que asume que la edad de la estudiante es un factor determinante en el consentimiento y no toma en consideración la posición especial de garante del personal de las instituciones

educativas³ ni la relación de confianza y de poder que existe entre el personal docente y las y los estudiantes⁴, los límites de la acción extraordinaria de protección impiden que esta Corte analice la corrección o incorrección de las razones en las que se fundamenta la sentencia impugnada.

- 28.** En la sentencia No. 176-14-EP/19, esta Corte determinó que su facultad excepcional para analizar y pronunciarse sobre el mérito de los procesos que originan las decisiones impugnadas a través de acciones extraordinarias de protección se circunscribe a los procesos de garantías jurisdiccionales. En consecuencia, este Organismo no se encuentra facultado para pronunciarse acerca del mérito del proceso judicial contencioso administrativo del cual emana la decisión judicial impugnada a través de la presente acción extraordinaria de protección, y mal podría entrar a determinar si en el presente caso la estudiante se encontraba o no en una situación de subordinación frente a su profesora.
- 29.** La Corte observa que en la sentencia impugnada el tribunal enuncia las normas en las que fundamenta su decisión y expone las razones que le llevan a considerar que el acto administrativo a través del cual se destituyó del cargo de docente a la accionante, es nulo. En particular, el tribunal utiliza como fundamento para su decisión el artículo 11 numeral 3 de la Constitución en lo relativo a la aplicación directa de los derechos y garantías reconocidas en la carta fundamental; el artículo 66 numeral 9 de la Constitución “*reconociendo el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual*”; el artículo 129 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva que establece la nulidad de pleno derecho de los actos de la administración pública cuando lesionan de forma ilegítima los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución; y a la luz de estos artículos concluye que dicho acto carece de eficacia jurídica al amparo de lo previsto en el artículo 424 de la Constitución.
- 30.** Por lo expuesto, se evidencia que la sentencia impugnada cumple los parámetros mínimos de motivación exigidos por el artículo 76, número 7, letra *l* de la Constitución, por cuanto en ella se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

5. Decisión

- 31.** En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

³ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 18 de abril de 2011, Doc. CRC/C/GC/13 párr. 33.

⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 4, La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, julio de 2003, Doc. CRC/GC/2003/4, párrs. 16 y 17; Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 18 de abril de 2011, Doc. CRC/C/GC/13 párr. 33 y 36.

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 380-15-EP**.
 2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
32. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.05.10
16:05:58 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín; y, cuatro votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 14 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 380-15-EP/21**VOTO SALVADO****Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes**

Nos apartamos del voto de mayoría en la sentencia N° 380-15-EP/21, ponencia de la Jueza Daniela Salazar Marín por las consideraciones que se indican a continuación:

Respecto a las alegaciones de la entidad accionante.

1. La acción extraordinaria de protección fue presentada por el ingeniero Marco Antonio Posligua San Martín en calidad de director distrital de Educación Cuenca Sur del Azuay, se impugnó la sentencia de 23 de febrero de 2013 dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca.
2. En el escrito de la acción se alega la vulneración, entre otros, del derecho a la seguridad jurídica. En una primera parte el accionante expone que: *“En esta razón pretendemos evitar errores Judiciales graves, que vulneren los derechos fundamentales; y, evitar la arbitrariedad judicial”*.
3. Continuando con las alegaciones del accionante, entre otras, señala:

“ésta no ha demostrado [la accionante] cuales son las violaciones al debido proceso en el ámbito administrativo o en todo proceso que refiere el Art. 76 de la Constitución, más señala que se violado Constitución (sic): dice: Art. 77: ‘En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas’ por lo que está totalmente fuera de contexto este fundamento y más bien los señores Jueces agregan y hacen alusión al Art. 76 numeral 1 y justifican, a través de ‘...bajo esta perspectiva...’ y aceptan la disposición del Art. 77”.

Análisis constitucional

4. Es nuestro criterio, a diferencia de lo establecido en la sentencia de mayoría, que corresponde a la Corte analizar si existieron vulneraciones a la seguridad jurídica, pese a que este cargo no se encontraría completo por parte del accionante, es factible mediante el ejercicio del esfuerzo razonable como ya lo ha efectuado esta Magistratura en varias de sus decisiones.
5. En ese sentido el artículo 82 de la Constitución respecto al derecho a la seguridad jurídica determina:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

6. En cuanto a este derecho, la Corte Constitucional ha establecido que implica que las personas cuenten con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas y que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad¹.
7. La Corte ha indicado que la seguridad jurídica, acorde con el texto constitucional, implica que las situaciones jurídicas no pueden ser modificadas, salvo por procedimientos regulares determinados con anterioridad y que estos sean aplicados por las autoridades correspondientes, es decir aquellas investidas de competencia.
8. Como se puede observar, el concepto de competencia jurisdiccional no es ajeno al derecho a la seguridad jurídica, según esta Corte lo ha delimitado, para evidencia de aquello nos referimos a los procesos de garantías jurisdiccionales, en los que se ha razonado sobre el análisis que debe realizar la Corte Constitucional respecto a la vulneración de este derecho, se ha sostenido que:

“23. La Corte Constitucional, como guardián de la Constitución, al momento de resolver sobre vulneraciones de garantías jurisdiccionales, debe verificar que el juez haya actuado en el ámbito de su competencia constitucional y observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales.”²

9. Es evidente para esta Corte, en el marco del respeto a la seguridad jurídica, que los jueces deben actuar en el ámbito de sus competencias, por ejemplo, los jueces que conocen una acción de protección están obligados a verificar la existencia de vulneraciones de derechos alegadas, no les corresponde determinar responsabilidades administrativas, ni evaluar la legalidad de actos administrativos, menos aún les corresponde establecer la existencia de conductas tipificadas como delitos en el ámbito penal. Si los jueces se apartan de su competencia de acuerdo a la materia de su conocimiento, estarán incurriendo en vulneración del derecho a la seguridad jurídica.
10. Dicho esto, corresponde revisar si los jueces que emitieron la sentencia ahora impugnada, actuaron en el ámbito de su competencia, es decir como jueces de un Tribunal Contencioso Administrativo, ello en el contexto de la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2020. Párrs. 20 y 21.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2152-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 23. *Ver también:* Sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párrs. 20 y 21.

11. Primeramente la Constitución de la República en sus artículos 177 y 178 establece:

“Art. 177.- La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”.

“Art. 178... La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”.

12. La Constitución establece que la Función Judicial se organizará, entre otros, por un ámbito de competencia que será determinado por la ley; en tal sentido, el Código Orgánico de la Función Judicial respecto a las atribuciones y deberes de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, además de otros, determina:

“Art. 217.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo:

1. Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieren carácter tributario;

2. Supervisar la legalidad de los actos y hechos administrativos, y la potestad reglamentaria de la Administración no tributaria, como también las acciones judiciales que se incoen por su inactividad”.

13. Como se puede observar, los jueces que integran los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo tienen principalmente la competencia de analizar la legalidad de los actos administrativos impugnados por los particulares por medio de acciones subjetivas o de plena jurisdicción, en el caso concreto Flor María Córdova Vera impugnó el acto administrativo contenido en el Acuerdo 25-11, de 13 de julio de 2011, suscrito por la doctora Gloria Vidal Illingworth en calidad de Ministra de Educación.**14.** Finalmente, como complemento de lo indicado anteriormente, los mismos jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, que emitieron la resolución ahora impugnada, para determinar su competencia citan en su sentencia el artículo 10 de Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que en su parte pertinente prescribe:

“Art. 10.- Son atribuciones y deberes jurisdiccionales del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo:

a) Conocer y resolver en única instancia de las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública y decidir acerca de su legalidad o ilegalidad”.

15. Con base en el desarrollo efectuado, corresponde analizar si los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, al resolver sobre el acto administrativo puesto en su conocimiento, actuaron en el marco de sus competencias, es decir si decidieron sobre su legalidad o ilegalidad y con ello garantizaron el derecho a la seguridad jurídica.

16. Sobre este punto el Tribunal señala, en cuanto al análisis respecto a las declaraciones del padre de la alumna:

“Si bien esta declaración es impactante, no revela que se produjo por sumisión o intimidación, sino más bien por el contrario, se establece que estuvieron con aceptación mutua, sin violencia”.

17. Sobre las declaraciones vertidas por la estudiante los jueces del Tribunal indican:

“7. Si bien esto revela que la relación entre las dos personas, no es de un comportamiento generalmente aceptado, no se puede dejar de advertir, que se refleja consentimiento en ello, pues el padre presenció relaciones sexuales que no son aceptadas, pero que con la expedición de la Constitución que hoy nos rige, se encuentra el reconocimiento y garantía de las personas”.

18. Continuando con su análisis el Tribunal manifiesta:

“En este contexto se debe señalar que las dos personas, mantuvieron una relación de aquellas que hoy no constituyen materia de censura general, por cuanto no se ha establecido que se trate de favores sexuales conquistados sino consentidos, pues, las dos personas son mayores de edad y que han tomado una decisión libre sobre su sexualidad, que si bien no es de aceptación general, es tolerada, aguantada dentro de la sociedad”.

“Establecido como se encuentra que se trata de un derecho reconocido constitucionalmente, no es un aspecto que pueda ser desconocido por ninguna autoridad y que si se lo ha hecho, como en el presente caso, por parte de la autoridad sancionadora, corresponde a la administración de justicia, al hacer control de legalidad, determinar que la sanción no es pertinente con el ordenamiento jurídico constitucional, pues, es el pueblo, quien sancionó en la consulta popular, el reconocimiento que deja señalado en el Art. 66 numeral 9 ya invocado, reconociendo el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual”.

19. Por lo expuesto, se evidencia que Tribunal Distrital, en ninguna de sus consideraciones, especialmente en los párrafos citados ha efectuado un examen de legalidad del acto administrativo impugnado por la docente. En lugar de ello se ha referido a elementos como el consentimiento que forma parte de otra materia del derecho, alude a que la relación mantenida entre la docente y la alumna ha sido

voluntaria sin mediar violencia y que además la misma se encuentran amparada por la Constitución.

20. En el presente caso los jueces del Tribunal Distrital no realizan ninguna reflexión o análisis relativo a la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que, como se ha señalado, les correspondía según las normas constitucionales y legales citadas.
21. Por lo mencionado, al apartarse las autoridades judiciales de las competencias que les corresponden como jueces de un Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.
22. Por las consideraciones realizadas, a diferencia de lo resuelto en la sentencia de mayoría, se debió aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada por el ingeniero Marco Antonio Posligua San Martín en calidad de director distrital de Educación Cuenca Sur del Azuay, declararse vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y como consecuencia dejar sin efecto la sentencia emitida el 23 de febrero de 2013 por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Firmado digitalmente
por CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Fecha: 2021.05.10
20:10:11 -05'00'

Dra. Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

PABLO ENRIQUE
HERRERIA
BONNET
Firmado digitalmente
por PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2021.05.10
19:28:47 -05'00'

Dr. Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

LUIS
HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES
Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.05.10
16:05:43 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes, en la causa 380-15-EP, fue presentado en Secretaría General el 22 de abril de 2021, mediante correo electrónico a las 15:10; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 380-15-EP/21**VOTO SALVADO****Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez**

1. En relación con la sentencia No. 380-15-EP/21 expreso mi profundo respeto a los argumentos esgrimidos por la jueza ponente y por quienes votaron a favor de éste. Sin embargo, me permito disentir con el voto de mayoría, respecto al análisis realizado en torno a la demanda planteada por el director distrital de educación Cuenca Sur (en adelante “entidad accionante”), específicamente en lo que respecta al análisis de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, debido a los siguientes argumentos:

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

2. La suscrita concuerda que la motivación de una decisión no implica verificación alguna sobre la corrección de lo decidido,¹ pues, como ha sido ya expresado por esta Corte, a este Organismo únicamente le corresponde verificar si la decisión judicial impugnada cumplió con los parámetros mínimos para que exista motivación.² En la sentencia, se realiza un examen de motivación que permitió a la ponente concluir que se cumplieron con los parámetros mínimos de motivación. Sin embargo, considero que el examen de requisitos mínimos de motivación no se limita únicamente a la enunciación de normas y la explicación de la pertinencia al caso concreto; sino que además, exige la enunciación de hechos y la valoración y contrastación de los elementos probatorios con tales hechos.³
3. Lo anterior no supone de algún modo la introducción de valoraciones sobre los hechos o sobre los elementos probatorios por parte de la Corte Constitucional, algo que es totalmente ajeno a sus funciones. Lo que se pone de relieve es que no puede omitirse, en las decisiones, los hechos y circunstancias relevantes del caso así como tampoco aquellas que han sido aportadas por las partes, lo que acarrearía inevitablemente incongruencia.
4. En este sentido, la Corte ha establecido que, “[p]ara que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1906-13-EP/20, párr. 37 y 39.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 102-16-EP/20, párr. 32.

³ La Corte ha establecido que: “para que se considere que hay motivación, en la sentencia deben existir al menos: i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron, ii) enunciar los hechos del caso y iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho [...]”. (Sentencia No. 1380-15-EP/20, párr. 31, Sentencia No. 1837-12-EP/20, párr. 16).

el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión [...] guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto”.⁴

5. En el caso *in examine*, se tiene que la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Cuenca (en adelante “TDCA Cuenca”), desarrolla, a partir de su sección “Sexta”, el análisis del caso. No obstante, en dicha sección el TDCA Cuenca, si bien llega a mencionar la relación entre la profesora y la estudiante, lo hace de forma breve en los puntos 5 y 6, sin esbozar más razones que un presunto consentimiento que el TDCA Cuenca infiere, omitiendo referirse sobre otros aspectos relevantes, tales como las conclusiones a las que llegó la Subcomisión Investigadora del caso, la posición especial de garante del personal de las instituciones educativas, o la relación de confianza y de poder que existe entre el personal docente y las y los estudiantes:

5. La declaración del padre de la señorita, que corre desde fojas 51, señala lo siguiente: “En la semana que se quedo en la casa por vacaciones, un día se quedo mi hija sola, la sorpresa que yo al regresar a la casa de manera imprevista, mi hija no sabía de mi regreso y les encontré en la cama en el dormitorio de mi hija manteniendo relaciones sexuales, llame a la Policía y algunos vecinos miraron todo, ante esto la Profesora Flor María Córdova acepto que andaba con mi hija, la policía le llevó a la Señora pero nos dijeron que no había delito en vista de que la niña es mayor de edad, yo conozco que era amiga de la niña desde el segundo curso por referencias de la misma Profesora y por la situación en que yo les encontré supongo que le venía acosando desde cuando mi hija era menor de edad, una adolescente.”. Si bien esta declaración es impactante, no revela que se produjo por sumisión, o intimidación, sino más bien por el contrario, se establece que estuvieron con aceptación mutua, sin violencia.

6. Las demás actuaciones probatorias, si bien no son inequívocas, aportan indicios que permiten establecer que entre las dos personas, existe un grado de relación que se diferencia, entre las que puede darse y se dan entre un docente y un estudiante, pues no es regular este grado de vinculación: clases extras en materias ajenas a la de la asignatura de la profesora, préstamos de dinero, viajes, entre otros. Además de que en la declaración de la estudiante, se hacen revelaciones de una relación y señala fojas 81 “Quiero dejar claro que la Profesora jamás me ha acosado como dicen mis papas, que más bien ella me ayudado en el Colegio”

6. Como puede observarse, el TDCA Cuenca se acoge únicamente de una inferencia sobre la existencia de un presunto consentimiento entre la profesora y la estudiante, omitiendo profundizar en otros hechos y aspectos relevantes que

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2344-19-EP/20, párr. 41, la cual cita a su vez la Sentencia No. 1728-12-EP/19, párr. 39.

fueron atendidos en vía administrativa y cuya consideración resulta determinante para formarse un criterio suficiente para la decisión del caso, independientemente de cuál fuese el sentido de la decisión final.

7. La suscrita se permite disentir de que la consideración de los elementos remarcados a párrafo 5 *supra* supongan un análisis sobre la corrección o incorrección de las razones en las que se fundamenta la sentencia impugnada, tal como se ha expresado en la sentencia de mayoría. Estimo, más bien, que tales elementos resultan imprescindibles de análisis, pues su omisión evidencia la falta de uno de los requisitos mínimos para que exista una motivación suficiente, esto es la enunciación de hechos y circunstancias relevantes del caso, en relación a los cuales se debe además enunciarse la normativa aplicable y explicarse la pertinencia de tal aplicación.
8. En torno al análisis sobre la motivación que realiza la sentencia de mayoría, se tiene presente lo establecido por este Organismo, en que “[s]i bien tal motivación puede adolecer de incorrecciones o imperfecciones, la labor de esta Corte se debe limitar, en este caso (en atención a los cargos formulados), a establecer el cumplimiento o no de los elementos mínimos de la garantía de motivación, a la luz de la Constitución”.⁵ Así, la omisión antes señalada, respecto a los hechos y circunstancias relevantes del caso, evidencia que la sentencia impugnada no cumple con un elemento mínimo de motivación, por lo que resulta vulnerada esta garantía del derecho al debido proceso de la entidad accionante.

Sobre el derecho a la seguridad jurídica

9. En lo tocante al derecho a la seguridad jurídica, se observa que si bien la entidad accionante no esquematiza en su demanda los argumentos respectivos a cada derecho que estima vulnerado, no es menos cierto que menciona conculcada la seguridad jurídica en tanto el TDCA Cuenca que expidió la sentencia impugnada, “no hace cita de preceptos del ordenamiento jurídico ecuatoriano”. También, es cierto que aun cuando la entidad accionante no llega a ofrecer un argumento completo⁶ sobre la presunta vulneración a la seguridad jurídica, razón por la cual la ponente decide no emitir pronunciamiento alguno sobre dicho cargo, considero que existen elementos jurídico normativos que no son posibles obviar, sobre todo si se tiene en cuenta las circunstancias de los hechos del caso de origen.
10. En tal virtud, la suscrita considera que pese a que el argumento sobre la vulneración a la seguridad jurídica, no es mínimamente completo, es jurídicamente posible y justificable reconducirlo haciendo un esfuerzo

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1442-13-EP/20, párr. 19.2.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. No. 1967-14-EP/20.

razonable,⁷ toda vez que a lo largo de la redacción de su demanda, la entidad accionante provee hechos determinantes que permiten presumir la presunta vulneración del referido derecho.

11. Como se ha establecido anteriormente, del texto constitucional se desprende que el derecho a la seguridad jurídica exige contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita tener una noción razonable de las reglas del juego que serán aplicadas en cada proceso. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar la certeza de que la situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.⁸
12. Por lo tanto, toda persona natural o jurídica, aun cuando no funja necesariamente como parte de un procedimiento administrativo, de un proceso judicial o de un trámite o instancia de cualquier otra índole, tiene el derecho de contar con la certeza y previsibilidad de un ordenamiento jurídico previamente establecido.
13. En el contexto ecuatoriano, entre las finalidades que la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “CRE”) proyecta al Estado, se encuentra aquella definida como su deber más alto o primordial:⁹ el de respetar y hacer respetar o garantizar los derechos contenidos tanto en la CRE como en los instrumentos internacionales ratificados. Consecuentemente, para asegurar el cumplimiento de tal deber, es imprescindible un entendimiento integral del ordenamiento jurídico ecuatoriano, como uno que no se agota en la normativa constitucional e infra constitucional interna; sino que comprende además el marco jurídico internacional, especialmente el referente a derechos humanos, mismo que por bloque de constitucionalidad constituye, automáticamente, parte de nuestro ordenamiento jurídico.
14. En este sentido, una mirada integral y sistémica del texto constitucional

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. No. 1967-14-EP/20, párr. 21: “21. Al tiempo de resolver la causa, sin embargo, según la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No 0037-16-SEP-CC, relativa a la preclusión, una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección ya ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En consecuencia, la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.”

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1600-13-EP/19, párr. 21.

⁹ CRE 2008: “Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (...)”.

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”

ecuatoriano, permite apreciar que el artículo 425 incluye a los tratados internacionales dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano;¹⁰ el artículo 424 precisa que los tratados internacionales en materia de derechos humanos, prevalecen sobre otras normas o actos de poder público;¹¹ y, a su vez, el artículo 417 establece una serie de principios no exhaustivos a ser aplicados en lo que refiere a los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.¹²

15. Por tanto, todo tratamiento y ejercicio interpretativo de derechos, especialmente aquellos que trasciendan la órbita procesal y sobre todo cuando refieren a grupos vulnerables, tiene como exigencia mínima obligatoria el miramiento no solo de la CRE, sino además de la normativa contemplada en instrumentos internacionales de derechos humanos, lo cual incluye también a los parámetros orientadores de interpretación de tales instrumentos, como son las opiniones consultivas, observaciones generales, informes de relatorías, entre otros.
16. En el caso *in examine*, al tratarse de un asunto ligado al ámbito escolar, en torno a la relación entre una profesora y una alumna, de quienes hubo indicios procesales de haberse conocido cuando esta última cursaba en noveno de básica, es decir cuando era menor de edad, se tornaba de especial consideración la normativa referente a los derechos de niños y adolescentes, su especial situación de vulnerabilidad, sobre todo lo atinente a su protección en diversos ámbitos en los que transcurre su desarrollo, como el escolar.
17. Como se vio, el análisis de la sentencia impugnada se agotó en la existencia de un presunto consentimiento en la relación de la profesora y la estudiante, aun teniéndose en cuenta que existieron indicios de que la primera conocía a esta última desde cuando esta habría sido su alumna en noveno de básica. No obstante, el TDCA Cuenca en la sentencia impugnada omitió considerar la normativa y desarrollo jurisprudencial básico sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la especial protección ante toda forma de violencia y en

¹⁰ CRE 2008: “Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”

¹¹ CRE 2008: “Art. 424.- [...] La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”

¹² CRE 2008: “Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.”

contextos de subordinación o de cualquier otra relación de poder y la obligación de cuidado y protección por parte de diversos actores, por caso, el artículo 44 de la CRE;¹³ artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño¹⁴ y las Observaciones Generales No. 4 y No. 13 del Comité de los Derechos del Niño;¹⁵ artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos;¹⁶ artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;¹⁷ entre otras.

18. La referida normativa hace no solo al Estado, sino también a la sociedad (Art. 44 CRE) garante de ofrecer las condiciones necesarias para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes para su desarrollo integral. En el ámbito educativo, las respectivas autoridades, cuerpo docente y personal auxiliar de los planteles, además de las respectivas funciones propias de su labor, son las principales llamadas para cumplir con tal propósito. Así, es indistinto que un plantel educativo sea público, privado o mixto para ofrecer tal garantía de cuidado y atención.

19. En el contexto regional, la sentencia de un caso que involucra precisamente al

¹³ CRE 2008: “*Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.*” [énfasis añadido]

¹⁴ Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General ONU, Res. 44/25, 1989): “*Artículo 19. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.*” [énfasis añadido]

¹⁵ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 4, La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, julio de 2003, Doc. CRC/GC/2003/4; y, Observación General No. 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 18 de abril de 2011.

¹⁶ CADH: “*Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”

¹⁷ Convención de Belem do Para: “*Art. 2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y, c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*”

Estado ecuatoriano,¹⁸ ha dado cuenta de lo que resulta un problema estructural en el país, respecto al aprovechamiento de situaciones de poder sobre los niños, niñas y adolescentes en el ámbito educativo y a la alta vulnerabilidad a la que se encuentran expuestos en relaciones de subordinación como puede ser el de profesorado-alumnado.

20. En la sentencia de dicho caso, que presentó un contexto similar al del caso *in examine*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) resaltó lo siguiente:

124. En primer término, con base en las pautas ya expresadas (supra párrs. 110, 111 y 113 a 115), de conformidad con el derecho internacional, en particular la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre los Derechos del Niño, corresponde entender como violencia sexual contra la mujer o la niña no solo actos de naturaleza sexual que se ejerzan por medio de la violencia física, sino también otros de esa naturaleza que, cometiéndose por otros medios, resulten igualmente lesivos de los derechos de la mujer o la niña o le causen daño o sufrimiento. Sin perjuicio de lo anterior, la violencia sexual contra la mujer puede presentar diversos grados, de acuerdo a las circunstancias del caso y diversos factores, entre los que pueden encontrarse las características de los actos cometidos, su reiteración o continuidad y la vinculación personal preexistente entre la mujer y su agresor, o la subordinación de ella a éste a partir de una relación de poder. También pueden resultar relevantes, de acuerdo al caso, condiciones personales de la víctima, como ser una niña. Lo anterior, sin perjuicio de la autonomía progresiva de las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos, que no los priva de su derecho a medidas de protección. [...]

127. En cuarto término, en las circunstancias del caso, conforme se explica a continuación, se produjo el abuso de una relación de poder y confianza, por haber sido la violencia cometida por una persona en una posición en la que tenía un deber de cuidado dentro del ámbito escolar¹²³, en el marco de una situación de vulnerabilidad, lo que permitió la consumación de actos de violencia sexual. [...]

130. El Vicerrector, entonces, no sólo era un hombre adulto que tuvo relaciones sexuales con una niña menor de 18 años, con la cual tenía una diferencia de edad cercana a los 40 años, sino que tenía un rol de poder y deber de cuidado respecto de ella, aspecto que resulta central. Esto último resulta palmario, pues era una autoridad académica del colegio al que Paola asistía. No sólo él debía respetar los derechos de la adolescente, sino que también, en virtud de su función de educador, debía brindarle a ella orientación y educación en forma acorde a sus derechos y de modo que los mismos se vieran asegurados. La relación sexual, además, se dio en el marco de una vinculación manifiestamente desigual, en la cual el Vicerrector, como autoridad académica, gozaba de una situación de superioridad frente a una niña estudiante.

131. Así, la vinculación sexual fue obtenida por el aprovechamiento de la relación

¹⁸ Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de junio de 2020.

de poder y confianza. Ello se advierte, en forma concreta, dados los señalamientos de que los actos con implicancias sexuales que el Vicerrector desarrolló con Paola comenzaron como condición para que él la ayudara a pasar el año escolar. En este marco, estereotipos de géneros perjudiciales, tendientes a culpabilizar a la víctima, facilitaron el ejercicio del poder y el aprovechamiento de la relación de confianza, para naturalizar actos que resultaron indebidos y contrarios a los derechos de la adolescente. [...]

143. Todo lo expuesto hasta ahora lleva a concluir que Paola del Rosario Guzmán Albarracín fue sometida, por un período superior a un año, a una situación que incluyó acoso, abuso y acceso carnal por el Vicerrector de su colegio, lo que conllevó el ejercicio de graves actos de violencia sexual contra ella en el ámbito institucional educativo. Lo anterior tuvo lugar mediante el aprovechamiento de una relación de poder por parte del funcionario estatal y de una situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, y lesionó el derecho de Paola, como mujer adolescente, a vivir una vida libre de violencia y su derecho a la educación. Esa violencia, que no resultó aislada sino inserta en una situación estructural, resultó discriminatoria en forma interseccional, viéndose la adolescente afectada por su género y edad. Resultó, asimismo, tolerada por autoridades estatales. Además, el Estado no había adoptado medidas adecuadas para abordar actos de violencia sexual en el ámbito educativo y no proveyó educación sobre derechos sexuales y reproductivos a la adolescente, lo que potenció su situación de vulnerabilidad.

- 21.** En tal contexto, no resultan estrictamente necesarias estadísticas para dar cuenta de una realidad que desemboca en irreparables consecuencias como las ocurridas en el caso precitado. Las circunstancias en torno a un posible abuso de poder o de autoridad, resulta un imperativo en el análisis integral que realice toda autoridad decisonal, sobre todo cuando se encuentren de por medio situaciones de grupos vulnerables. Esto, especialmente si ya existe normativa y parámetros jurisprudenciales e interpretativos establecidos con anterioridad, es decir, de manera previa, clara y pública.
- 22.** Sirva el precitado caso *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, para ofrecer un contexto ejemplificador de una problemática real y estructural que exige, hasta nuestros días, una actuación diligente y consecuente por parte de las autoridades públicas y especialmente de las instancias jurisdiccionales. Por otra parte, si bien dicha sentencia de la Corte IDH fue dictada con posterioridad a la sentencia impugnada del TDCA Cuenca, no es menos cierto que ya existía diversa normativa vigente, como la expuesta en el párrafo 17 *supra*, así como también parámetros orientadores a tener en cuenta en casos sobre niños, niñas y adolescentes en el contexto educativo.
- 23.** Ejemplo de ello, son las observaciones generales No. 4 y No. 13 del Comité de los Derechos del Niño, que en lo pertinente enuncian:

Observación General No. 4 del Comité de los Derechos del Niño:

17. *La escuela desempeña una importante función en la vida de muchos adolescentes, por ser el lugar de enseñanza, desarrollo y socialización. El apartado 1 del artículo 29 establece que la educación del niño debe estar encaminada a "desarrollar la personalidad, las actitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades". [...] Los conocimientos básicos deben incluir..."la capacidad de adoptar decisiones ponderadas; resolver conflictos de forma no violenta; llevar una vida sana [y] tener relaciones sociales satisfactorias...". Habida cuenta de la importancia de una educación adecuada en la salud y el desarrollo actual y futuro de los adolescentes, así como en la de sus hijos, el Comité insta a los Estados Partes de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Convención a: [...] c) adoptar las medidas necesarias para prevenir y prohibir toda forma de violencia y abuso, incluidos los abusos sexuales, el castigo corporal y otros tratos o penas inhumanos, degradantes o humillantes en las escuelas por el personal docente o entre los estudiantes (...).*

Observación General No. 13 del Comité de los Derechos del Niño:

36. *Autores de actos de violencia. Los niños pueden ser objeto de violencia por parte de sus cuidadores principales o circunstanciales y de otras personas de las que sus cuidadores les protegen (por ejemplo, vecinos, compañeros y extraños). Además, los niños corren el riesgo de sufrir violencia en muchos lugares en los que profesionales y agentes estatales abusan a menudo de su poder sobre los niños, como las escuelas, los hogares y residencias, las comisarías de policía o las instituciones judiciales. Todas estas situaciones están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 19, que no se limita únicamente a los actos de violencia cometidos por los cuidadores en un contexto personal. [...]*

72. **Elementos que se han de incorporar a los marcos nacionales de coordinación.** *Es preciso incorporar los elementos siguientes a todas las medidas (legislativas, administrativas, sociales y educativas) y en todas las etapas de la intervención (desde la prevención hasta la recuperación y la reintegración): [...]*
b) *Las dimensiones de género de la violencia contra los niños. Los Estados partes deben procurar que las políticas y medidas que se adopten tengan en cuenta los distintos factores de riesgo a que se enfrentan las niñas y los niños en lo que respecta a las diversas formas de violencia en diferentes entornos. Los Estados deberían hacer frente a todas las formas de discriminación de género en el marco de una estrategia amplia de prevención de la violencia. Esto significa luchar contra los estereotipos basados en el género, los desequilibrios de poder, las desigualdades y la discriminación, factores todos ellos que contribuyen a perpetuar la utilización de la violencia y la coacción en el hogar, la escuela y los centros educativos, las comunidades, el lugar de trabajo, las instituciones y la sociedad en general. Deben alentarse activamente las asociaciones y alianzas estratégicas entre niños y adultos de sexo masculino, dando a estos, al igual que a las mujeres y las niñas, oportunidades de aprender a respetar al otro sexo y a poner fin a la discriminación de género y sus manifestaciones violentas.*

24. Como se aprecia, tales parámetros recogían ya para entonces el desarrollo de la diversa normativa, a través de realidades y ámbitos concretos a los que se encontraban expuestos los niños, niñas y adolescentes dada su condición de vulnerabilidad. Si bien este Organismo no interfiere con los ejercicios interpretativos de los tribunales de justicia de instancia, no es menos cierto que exige al menos la consideración y desarrollo de la normativa y de los parámetros existentes y pertinentes que cada caso requiere. En el caso, dado el contexto de los hechos, las referidas observaciones generales constituían también un parámetro orientador de interpretación, de carácter ineludible.
25. Con las consideraciones expuestas, en vista que el TDCA Cuenca en su sentencia dictada el 23 de febrero de 2013, prescindió de la normativa tanto interna como internacional en materia de derechos humanos, específicamente de los derechos de niños, niñas y adolescentes y previamente existente, vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

HILDA TERESA
NUQUES
MARTINEZ

Firmado digitalmente
por HILDA TERESA
NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2021.05.12
09:12:52 -05'00'

Dra. Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, en la causa 380-15-EP, fue presentado en Secretaría General el 26 de abril de 2021, mediante Memorando No. CC-JHN-2021-071; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0380-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia y el voto salvado de los jueces Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes fueron suscritos el día lunes diez de mayo de dos mil veintiuno; y, el día miércoles doce de mayo de dos mil veintiuno el voto salvado de la jueza Teresa Nuques Martínez, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA Firmado
SOLEDAD digitalmente
GARCIA por AIDA
BERNI SOLEDAD
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 943-15-EP/21

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M. 21 de abril de 2021

CASO No. 943-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente acción extraordinaria de protección, la Corte declara la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, como consecuencia de la inobservancia del precedente establecido por la Corte Constitucional en la sentencia N°. 035-14-SEP-CC; en el fallo dictado por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 27 de mayo de 2015 interpuesto por la Compañía BOEHRINGER INGELHEIM DEL ECUADOR CÍA. LTDA, en el marco de un proceso contencioso tributario que se origina en la reclasificación arancelaria de productos farmacéuticos.

I. Antecedentes Procesales

1. El 9 de enero de 2006, el señor Fausto Efrén Zamora Guerra, en calidad de representante legal de la empresa BOEHRINGER INGELHEIM DEL ECUADOR CÍA. LTDA. presentó una demanda contencioso tributaria en contra de la resolución administrativa N°. 0220-2005¹ dictada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE.
2. En sentencia de 2 de mayo de 2013 la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N°. 1, con sede en Quito, resolvió desechar la acción contenciosa de impugnación presentada. La compañía accionante interpuso recurso de casación.
3. La Sala de Conjuezas y Conjuez de lo Contencioso Tributario el 19 de mayo de 2014, admitió a trámite el recurso interpuesto exclusivamente por el cargo de falta de aplicación de los artículos 8 y 31 de la Ley de Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos.
4. El 27 de mayo de 2015, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador resolvió no casar la sentencia emitida por la Tercera Sala del

¹ Que se refería a la correcta clasificación arancelaria del producto en la subpartida arancelaria 3004.50.10 como medicamento de uso humano y no como suplemento alimenticio; además solicitó se enmiende la correspondiente liquidación de tributos con base en la tarifa del 5% que corresponde a los medicamentos de uso humano.

Tribunal Distrital de lo Fiscal N°. 1 con sede en Quito. El proceso fue signado en la Corte Nacional con el N°. 17751-2013-0312.

5. El señor Jorge Antonio Astudillo Pesantez, en calidad de gerente de BOEHRINGER INGELHEIM DEL ECUADOR CÍA. LTDA., en adelante la “compañía accionante”, el 20 de junio de 2015, presentó acción extraordinaria de protección en contra del fallo dictado el 27 de mayo de 2015 por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.
6. Mediante auto de 30 de julio de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta.
7. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 19 de agosto de 2015, correspondió el conocimiento de la causa al Dr. Alfredo Ruiz Guzmán, quien avocó conocimiento y dispuso a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que remita el informe motivado, el que fue presentado en esta Corte el 14 de octubre de 2015.
8. El 5 de febrero de 2019, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales jueces constitucionales, conforme a lo establecido en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.
9. De conformidad con el resorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento el 10 de diciembre de 2020 y solicitó nuevamente el informe de los jueces demandados.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

A. De la entidad accionante.

11. La compañía accionante señala en su demanda, que la decisión impugnada vulnera los siguientes derechos constitucionales: a la igualdad, a desarrollar actividades económicas en forma individual o colectiva, al debido proceso, en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, de la defensa, motivación y a la seguridad jurídica; adicionalmente, indica que se vulneró el derecho a la salud de las personas y al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces; derechos reconocidos en los artículos 66 numerales 4 y 15; 76 numerales 1 y 7, literales a) y

- l); y 82; 32 y 363 numeral 7 de la Constitución, respectivamente. Por otro lado, indicó que se vulneró el artículo 226 de la Constitución.
12. En lo principal manifiesta, que la Aduana del Ecuador decidió incumplir la calificación de “medicamento” que hizo la autoridad sanitaria al momento de inscribir el Registro Sanitario al producto “KIDDI PHARMATON” que su representada importa y comercializa. Dice que, la Aduana desoyó el orden institucional vigente al negarse a aceptar que “KIDDI PHARMATON” es un medicamento de conformidad con la calificación dada por la autoridad sanitaria, y sin fundamento la autoridad aduanera decidió que es un “suplemento alimenticio”, y como tal emitió un acto de determinación tributaria, por el cual sometió a la importación al Ecuador de este producto a la tarifa *ad valorem* del 20% y a la tarifa 12% del IVA.
 13. Añade, que la Aduana eliminó sin motivación y facultad alguna la accesibilidad a “KIDDI PHARMATON”, por parte de la población ecuatoriana al volverse imposible su presencia en el mercado. La decisión de la Aduana es *“unilateral e inconsulta, pues no solo que actuó por sí misma y apartándose del orden institucional vigente, sino que incumplió la disposición constante en un fallo expedido por esta misma Corte Constitucional”*. La decisión de la Aduana ha sido tomada sin consultar con el Ministerio de Salud, es decir se trata de una decisión arbitraria y ajena al orden constitucional vigente.
 14. Respecto a la actuación del Tribunal Distrital señala que este decidió *“que la Aduana actuaba en uso de sus competencias al sentenciar que el acto de determinación tributaria era legítimo, a pesar de que desobedecía el mandato de la Corte Constitucional, en un caso idéntico, y por sus efectos erga omnes, de coordinar este tipo de actuaciones con el Ministerio de Salud Pública”*.
 15. Al referirse a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, manifiesta que al no casar la sentencia emitida por el Tribunal *A quo*, se está impulsando el incremento abrupto del precio o salida del mercado “KIDDI PHARMATON TABLETAS MASTICABLES”, con lo cual se está negando a las personas la disponibilidad, vulnerando los derechos a la salud y al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, garantizados en la Constitución.
 16. Indica además que, respecto al derecho a la salud y acceso a medicamentos, quedan claras tres cuestiones: *“i) La especial protección constitucional de la que goza el derecho a la salud. (ii) Las facultades y responsabilidades de la autoridad sanitaria nacional (Ministerio de Salud), y; iii) La subordinación a la que se encuentran sometidas las consideraciones económicas y comerciales a las normas constitucionales.”*
 17. Alega la compañía accionante que está sufriendo un trato discriminatorio frente a otras compañías que compiten directamente con ella en el mercado farmacéutico

ecuatoriano, pues no todos los productos con una composición química idéntica a la de “KIDDI PHARMATON TABLETAS MASTICABLES” son clasificados en la partida arancelaria 2106.90.73 correspondiente a suplementos alimenticios: *“Existen una infinidad de productos similares que importa y comercializa mi representada que son calificados como medicamentos del Ministerio de Salud Pública y que actualmente están siendo clasificados en el arancel nacional de importaciones como medicamentos”*. Dice, que la empresa que representa está sufriendo un trato injusto frente a sus similares y como consecuencia de aquello, no solo que no puede competir en igualdad de condiciones, sino que al verse impedida de desarrollar sus actividades comerciales con normalidad, se ha visto obligada a abandonar el mercado farmacéutico ecuatoriano.

18. Adicionalmente alega que su representada se encuentra en el medio de una discusión jurídica entre dos entidades públicas, como son el Ministerio de Salud y la Aduana, discusión que le ha generado perjuicio por la inobservancia y falta de aplicación de las normas constitucionales. La decisión impugnada ha denegado su derecho de acceso a la justicia, a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y a recibir un pronunciamiento motivado respecto de sus pretensiones. Por lo que dice, la compañía *“no debería soportar los perjuicios derivados de esta falta de coordinación entre dos instituciones estatales como lo son la Aduana y el Ministerio de Salud, ni aun continuar en este estado de incertidumbre absoluta en medio de una contradicción que los jueces no son capaces de dirimir...”*.
19. La compañía accionante indica que se ha incumplido la sentencia N°. 035-14-SEP-CC de 12 de marzo de 2014, dentro del caso N°. 1989-12-EP, planteado por WYETH CONSUMER HEALTHCARE LTDA, que resuelve un caso cuyo objeto de discusión es el mismo de la empresa BOEHRINGER INGELHEIM DEL ECUADOR CIA. LTDA. En esta sentencia, la Corte Constitucional dejó sin efecto la decisión dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia por considerar que se ha vulnerado el debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y a la motivación, así como a la seguridad jurídica. *“Cabe indicar que la sentencia del juicio N°. 102-2011 formaba parte del fallo de triple reiteración dictado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante resolución N°. 05-2013, es decir, en el fallo de triple reiteración se revocó una sentencia, por lo que este quedó sin efecto.”*
20. Al respecto indica que los jueces *“ni siquiera revisaron la sentencia de 12 de marzo de 2014 dictada por la Corte Constitucional, en donde se discute el mismo problema jurídico, e inobservaron su carácter vinculante conforme lo dispone el artículo 2, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La sentencia de la Corte Constitucional establece, entre otros puntos, que la evidente contradicción entre la institución aduanera que califica al producto importado como “suplemento alimenticio” y el Ministerio de Salud Pública que califica a dicho producto como “medicamento” obliga a las Juezas y Jueces de la República a generar coherencia en el ordenamiento jurídico...”*.

- 21.** Además señala, que la descoordinación entre la Aduana y el Ministerio de Salud sumado a la falta de un pronunciamiento que permita una resolución integral, conllevan inevitablemente a una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica. A decir de la compañía accionante, la Corte Constitucional “*se pronunció a favor del principio de coordinación entre las instituciones que conforman la administración pública “y la correlativa obligación que tiene (sic) los Jueces de precautelar la aplicación de las normas infra-constitucionales en concordancia con las de nuestra Carta Magna”*”.
- 22.** A continuación realiza una transcripción de algunos temas que a su criterio considera de mayor relevancia de la sentencia de la Corte Constitucional referida, que habría sido incumplida, respecto de: la motivación², principio de coordinación³, tutela efectiva⁴, debido proceso⁵, y seguridad jurídica⁶.
- 23.** La compañía accionante solicita que los jueces de la Corte Constitucional determinen que en la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 27 de mayo del 2015, dentro del recurso de casación número 17751-2013-0312, se violaron derechos constitucionales de su representada:

... se reconozca el derecho de esta a importar productos calificados como medicamentos por el Ministerio de Salud Pública y declararlos en la partida arancelaria correspondiente a medicamentos de uso humano. Se señalará asimismo que toda actividad de determinación tributaria que haga la Aduana de la República y que afecte a un producto clasificado como “medicamento” por la Autoridad Sanitaria al

² [...] El deber de motivar, desde la visión referida de la Corte Constitucional, respecto del presente requisito, se traduce en una tarea de justificación de la actividad armonizadora [de los operadores de justicia] respecto de las normas del ordenamiento jurídico, con el objetivo de emitir decisiones que permitan la mayor posibilidad de optimización de los postulados constitucionales, a su vez que se solventen en lagunas y contradicciones que podrían existir en el derecho objetivo [...]

³ [...] en su deber de administrar justicia con sujeción a lo previsto en la Constitución según lo señala el artículo 172 de la Carta Suprema, debió considerar dentro de su fallo el principio de coordinación que debe regir entre las instituciones que conforman la administración pública, el cual debe interpretarse, según lo señala el artículo 226 de la Constitución, como el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio y goce de los derechos [...]

⁴ [...] Asimismo, dicha falta de pronunciamiento y solución sobre el conflicto de coordinación entre instituciones públicas, afecta de forma directa el derecho a la tutela judicial efectiva en lo que respecta a la necesidad de las partes de obtener de la administración de justicia un fallo de derecho que resuelva en su integridad el conflicto suscitado[...]

⁵ [...] Dicho conflicto debió ser claramente identificable y abordado dentro del fallo de casación, debiendo justificar si sus actuaciones obedecen a la correcta aplicación de los derechos consagrados en la Constitución, (...) si bien es cierto, la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, conoce y se pronuncia sobre los argumentos legales vertidos por la autoridad aduanera (...) no se hace mención, o peor aún, se da solución al conflicto generado por la descoordinación entre la institución recurrente y el Ministerio de Salud [...]

⁶ [...] Es así que la seguridad jurídica no solo implica el que se apliquen las soluciones que las normas prevén en determinados casos, sino además, en los casos en que dichas soluciones no están expresamente establecidas o generan contraposición en abstracto o en concreto [...]

momento de inscribir el mismo en el Registro Sanitario, deberá requerir la previa modificación de la inscripción como “medicamento” del producto en cuestión en el Registro Sanitario (...) Lo anterior, en base al principio de coherencia y de coordinación que pido a la Corte Constitucional que haga valer de manera íntegra en este caso para no afectar el legítimo derecho de los ecuatorianos a acceder a los medicamentos...

24. Al hacer referencia a la relevancia constitucional del caso indica que es de radical importancia que la Corte armonice los criterios de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario y las Salas de la Corte Nacional sobre la coordinación entre la Autoridad de Salud y la Aduana, a fin de que se evite las contradicciones administrativas y judiciales que afectan los derechos constitucionales, además teniendo en consideración el fallo N°. 035-14-SEP-CC en el cual la Corte Constitucional se ha manifestado en favor de la coordinación y seguridad jurídica entre estas dos instituciones, sin que a la fecha se respete este criterio.

De la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

25. El 14 de octubre de 2015 los doctores Maritza Tatiana Pérez Valencia, Ana María Crespo Santos y José Luis Terán, jueces nacionales de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en lo principal señalan que el recurso de casación interpuesto por la compañía recurrente fue admitido a trámite exclusivamente respecto a la falta de aplicación de los artículos 8 y 31 de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos, por lo que el problema jurídico a resolver se concentró en dicho cargo.
26. Señaló que respecto al problema jurídico planteado, basado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, lo que en doctrina se conoce como la violación directa de la ley, y que de configurarse el yerro jurídico de la sentencia, la misma debe ser corregida; el trabajo de la Sala se limita a verificar que los jueces del Tribunal de instancia hayan aplicado correctamente las normas legales correspondientes, en el presente caso la compañía recurrente alegó que en el fallo recurrido existiría falta de aplicación de varias normas de derecho esto es los artículos 76 ordinal 7 literal a) de la Constitución, 270 del Código Tributario, 8 y 31 de la Ley de la Producción, Importación Comercialización y Expendio de Medicamentos; por lo que considera menester señalar que el vicio alegado, corresponde a un error *contra ius* que implica el desconocimiento del juzgador respecto de la norma que debió ser aplicada al caso concreto. A continuación, los jueces transcriben las normas alegadas y la consideración QUINTA del fallo impugnado.
27. Concluyen que en la sentencia no se evidencia que exista falta de aplicación de los artículos 8 y 31 de la Ley de Producción, Importación Comercialización y Expendio de Medicamentos, así lo señalan:

... de lo anotado se tiene que, para que el Tribunal A quo, (sic) la intervención de la Administración Aduanera (en la actualidad SENAE) en la clasificación arancelaria

respecto del producto KIDDI PHARMATON no contraviene ninguna norma. Esta Sala Especializada comparte el criterio esgrimido por el Tribunal de instancia, en virtud que la Corporación Aduanera Ecuatoriana (en la actualidad SENAE) al establecerse por mandato legal como el sujeto activo de la obligación tributaria aduanera, se encuentra facultada para ejercer la determinación aduanera a los sujetos pasivos; esto quiere decir, que en el ámbito exclusivo de impuestos aduaneros, la Administración Aduanera tiene facultad proferida por ley para realizar la reclasificación de tributos y en virtud de ello ejercer su control y verificación exclusivamente respecto de los aranceles e impuestos aduaneros de las mercancías o productos que ingresan al país, por ello que, al reclasificar la partida arancelaria en el casos de las mercancías exportadas por la empresa BOEHRINGER INGELHEIM no se extralimita en sus funciones o interfiere en las atribuciones que le son otorgadas a otras instituciones (...) en la sentencia no se evidencia que exista falta de aplicación de los artículos 8 y 31 de la Ley de Producción, Importación Comercialización y Expendio de Medicamentos; en virtud de que estas normas se refieren exclusivamente a temas de salud pública y que deben ser observados fielmente en los casos que se pretenda comercializar medicamentos genéricos, drogas, insumos o dispositivos médicos importados, problema que en el caso subjudice no se discute.

28. Exponen en su escrito, que el fallo de casación que es objeto de acción extraordinaria de protección, ha sido dictado en estricto cumplimiento de las normas constitucionales y de conformidad con lo que prescribe la Ley de Casación, observando cada uno de sus requisitos y efectuando el control de legalidad que la ley exige. No se advierte de la decisión de esta Sala que se haya vulnerado derecho constitucional alguno, puesto que, se ha respetado el derecho al debido proceso, así como el derecho a la defensa de las partes al considerar sus alegatos y resolver en base a derecho, también se ha respetado el derecho a la seguridad jurídica, y de ninguna manera se ha dejado de observar disposición legal alguna, así mismo dice que, las partes han obtenido la tutela judicial efectiva por parte de la Sala, ya que el fallo ha sido emitido considerando los principios de inmediación y celeridad, lo cual deviene también en el cumplimiento irrestricto del derecho a la seguridad jurídica.

Del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario.

29. El Dr. Juan Carlos Recalde, juez del Tribunal Distrital Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, con escrito de 21 de enero de 2021, señala en lo principal que la sentencia dictada por ese Tribunal se encuentra debidamente motivada, se establecen hechos, normas aplicables y su adecuación respectiva. Concluye señalando que el tema controvertido se limita a un asunto de mera legalidad, esto es la oportunidad en el ejercicio de la acción contencioso tributaria.

IV. Análisis del caso

30. Conforme se desprende del texto de la demanda objeto de análisis, la compañía legitimada activa impugna el fallo dictado por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que resuelve no casar la sentencia de 2 de mayo de

2013 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N°. 1 con sede en Quito, alega vulneración a sus derechos constitucionales: a la igualdad, a desarrollar actividades económicas en forma individual o colectiva, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, de la defensa, motivación y a la seguridad jurídica; adicionalmente, indica que se vulneró el derecho a la salud de las personas y el acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. Alegó también la transgresión del artículo 226 de la Constitución.

31. En la sentencia No. 1967-14-EP/20, esta Corte se pronunció respecto de la carga argumentativa en las acciones extraordinarias de protección y estableció criterios para dilucidar cuándo existe una argumentación completa. De acuerdo a esta sentencia los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos y argumentos formulados por la parte accionante respecto de las vulneraciones de derechos que alega⁷.
32. En el caso 1797-18-EP/20, en el que se resolvió pretensiones similares de la misma compañía accionante la Corte señaló que no se observa que esta establezca argumento alguno con relación a la presunta vulneración del derecho a desarrollar actividades económicas, ni de la garantía del debido proceso relativa al cumplimiento de las normas y derechos de las partes. De la revisión íntegra de la actual demanda se observa que esta se limita a transcribir el texto de los artículos 66 numerales 15 y 29 literal d) y 76 numeral 1 de la Constitución, sin explicar la base fáctica; es decir las acciones u omisiones de los jueces accionados; ni los motivos por los que considera que dichas vulneraciones se produjeron. Por lo expuesto, esta Corte no se pronunciará sobre las alegadas vulneraciones a tales derechos.
33. Además de las alegadas vulneraciones a derechos constitucionales, se observa que la compañía accionante afirma que se vulneró el artículo 226 de la Constitución, que reconoce el principio de coordinación interinstitucional. En ciertos casos, la Corte ha analizado la presunta inobservancia de normas o principios constitucionales si esta pudo haber acarreado vulneraciones de derechos constitucionales. No obstante, en el presente caso, esta Corte considera que analizar las alegaciones de la compañía accionante acerca de la presunta inobservancia del artículo 226 de la Constitución implicaría analizar los méritos de la controversia, lo que escapa de sus competencias. En consecuencia, la Corte no emitirá pronunciamiento alguno con respecto a dichas alegaciones.

⁷ ...Un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los tres elementos que se enuncian a continuación:

Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).

Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC).

34. Al hacer referencia al derecho a la igualdad y no discriminación, la compañía accionante considera que los jueces nacionales accionados vulneraron este derecho al señalar que la compañía accionante está sufriendo un trato discriminatorio frente a otras compañías que compiten directamente con ella en el mercado farmacéutico ecuatoriano, puesto que no todos los productos con una composición química idéntica a la de “KIDDI PHARMATON TABLETAS MASTICABLES” son clasificados en la partida arancelaria mencionada, correspondiente a suplementos alimenticios. Esta alegación señalada por la compañía accionante no se refiere a una situación en la cual se alegue que los jueces nacionales accionados vulneraron de alguna manera su derecho a la igualdad y no discriminación; sino que refiere a un presunto trato discriminatorio frente a otras compañías farmacéuticas. Ante la ausencia de elementos que demuestren que la labor judicial incurrió en algún tipo de trato discriminatorio o desigual al momento de resolver, no resulta posible que esta Corte analice tales alegaciones.
35. Respecto del derecho a la salud y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, la compañía accionante alega que la decisión judicial impugnada, contraría lo prescrito en los artículos 32⁸ y 363⁹ de la Constitución. A juicio de la compañía accionante, al no casar la sentencia *“se está impulsando el incremento abrupto del precio -o la salida del mercado- “KIDDI PHARMATON TABLETAS MASTICABLES”, con lo cual se está negando a las personas la disponibilidad y acceso a los medicamentos, vulnerando los derechos a la salud y al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, que es un derecho garantizado por la Constitución”*. De lo expuesto por la compañía accionante, esta Corte no identifica argumentos para analizar la presunta vulneración al derecho a la salud y el acceso a medicamentos; por el contrario, se observa que el argumento se orienta en insistir en el asunto de fondo relativo a la presunta aplicación de una tarifa arancelaria mayor como resultado de la reclasificación dispuesta por el SENAE, que a su entender obligaría a *“la salida del mercado del producto”*; por lo que se descarta esta alegación.
36. Por otro lado, si bien en la acción extraordinaria de protección, la compañía accionante alega que la sentencia de 2 de mayo de 2013, vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía a recibir decisiones motivadas, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica; esta Corte advierte que los cargos

⁸ **Art. 32.-** *La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.*

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva...

⁹ **Art. 363.-** *El Estado será responsable de: (...) 7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.*

alegados se centraron en impugnar una posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica a partir de la presunta inobservancia del precedente jurisprudencial establecido en la sentencia N°. 035-14-SEP-CC en el fallo impugnado. En virtud de lo expuesto, la Corte sistematizará el análisis de la causa por medio de la formulación del siguiente problema jurídico:

- ¿La decisión judicial impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución?

- 37.** El derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador, “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
- 38.** En el presente caso, conforme se observa del párrafo 19 *ut supra*, la compañía accionante manifiesta que la falta de aplicación de la sentencia constitucional N°. 035-14-SEP-CC por parte de los jueces nacionales vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto, los jueces nacionales no aplicaron el precedente constitucional, a pesar de que era aplicable por tratarse de situaciones jurídicas análogas y, porque aplicaron un fallo de triple reiteración, sin considerar que una de las decisiones que conformaban dicho fallo fue dejada sin efecto por la referida sentencia constitucional.
- 39.** Respecto a la aplicación del precedente es importante indicar que la Corte considera que, cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso¹⁰. En el caso objeto de análisis se observa que la compañía accionante sí establece la regla del precedente y expone los motivos por cuales considera que dicha regla es aplicable al caso. Por lo que se procederá con el análisis correspondiente.
- 40.** Para analizar la falta de observancia de la sentencia constitucional N°. 035-14-SEP-CC, es preciso, en primer lugar, determinar su naturaleza. Dicha sentencia constituye un precedente vertical para los jueces de la Corte Nacional de Justicia, en tanto se trata de una decisión dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, máximo órgano de interpretación y administración de justicia constitucional, de acuerdo con lo establecido en los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución, conforme se estableció en la sentencia N°. 1797-18-EP/20. Los elementos de confiabilidad, certeza y no arbitrariedad que el derecho a la seguridad jurídica busca garantizar, no se limitan a la aplicación de normas jurídicas positivas; sino también

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1943-15-EP/21, párrafo 42.

a la convicción por parte de los particulares de que las autoridades competentes no podrán alejarse de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que se aplican a sus situaciones jurídicas concretas de forma injustificada o arbitraria. De lo anterior, se sigue que la inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica. Por lo expuesto, en estos supuestos no sería necesario verificar una posible afectación de otros preceptos constitucionales.¹¹

41. La sentencia constitucional N°. 035-14-SEP-CC¹² fue dictada en el caso N°. 1989-12-EP respecto del recurso de casación N°. 102-2011, conocido y resuelto el 09 de noviembre de 2012 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, quien aceptó el recurso presentado por la CAE, (actualmente SENAE), casó la sentencia y declaró la validez de las rectificaciones de tributos y resoluciones impugnadas. En el referido juicio, la compañía actora, WYETH CONSUMER HEALTH CARE LTD. impugnó la resolución a través de la cual la CAE rechazó el reclamo administrativo de impugnación del acto de aforo relativo a la reclasificación arancelaria de tres productos, importados inicialmente bajo la partida arancelaria de “*medicamentos*” y reclasificados en la subpartida correspondiente a “*suplementos alimenticios*”. La sentencia de primera instancia aceptó la demanda¹³.

42. Por su parte el presente caso objeto de estudio¹⁴, tuvo su origen en el recurso de casación interpuesto por la compañía BOEHRINGER INGELHEIM DEL ECUADOR, en contra de la sentencia dictada el 2 de mayo de 2013 por la Tercera Sala del Tribunal Distrital N°. 1 de lo Fiscal. En dicha sentencia, el Tribunal

¹¹ Citado en sentencia 1797-18-EP/ 20, párr. 45 (Esta Corte ha considerado necesario verificar la afectación de preceptos constitucionales para determinar si una inobservancia del ordenamiento derivó en una vulneración a la seguridad jurídica, en decisiones como: Sentencia No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 19; Sentencia No. 687-13- EP/20 de 30 de septiembre de 2020, párrs. 29 y 38.)

¹² **SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y a la motivación, así como los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

2. Aceptarla acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medida de reparación integral se dispone:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia de casación dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 09 de noviembre de 2012.

3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; esto es, al momento de dictar sentencia de casación.

3.3. Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia, para definir el Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario que resuelva el recurso de casación de acuerdo con las reglas y principios constitucionales enunciados en la presente sentencia.

¹³ Por considerar que la CAE inobservó la clasificación de los productos como medicamentos establecida en el registro sanitario y la CAE interpuso un recurso de casación. En dicho recurso, la CAE argumentó que la sentencia de primera instancia desconoció normas jurídicas relacionadas con la facultad legal de la CAE para la emisión de los actos de aforo a través de los cuales se realizó la clasificación arancelaria y que esta se limitó a reconocer el criterio plasmado en el registro sanitario de los productos.

¹⁴ Expediente de casación N°. 17751-2013-0312

Distrital desechó la acción contenciosa de impugnación presentada por el representante legal de la empresa BOEHRINGER INGELHEIM DEL ECUADOR y confirmó la resolución administrativa emitida por el gerente distrital de Aduanas. La compañía ahora accionante interpuso el referido recurso de casación, alegando falta de aplicación de normas constitucionales y legales contenidas en el Código Tributario y Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos, Código de Salud, entre otras. En la sentencia de casación objeto de la presente acción extraordinaria de protección se resolvió no casar la sentencia emitida por el Tribunal Distrital.

43. Esta Corte verifica que la situación jurídica conocida y resuelta por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación que originó la presente acción extraordinaria de protección es en esencia similar a la del recurso de casación N°. 102-2011 (caso 1982-12-EP), que originó la decisión impugnada en la acción extraordinaria de protección resuelta por la sentencia constitucional N°. 035-14-SEP-CC. En consecuencia, el criterio contenido en la referida sentencia constitucional, dictada el 12 de marzo de 2014, constituye un precedente vinculante para la Corte Nacional de Justicia aplicable al recurso de casación No. 2013-0312, objeto de estudio, por estar directamente relacionado con la misma situación jurídica y por ser producto de la interpretación de la norma constitucional referida.
44. De la revisión integral de la decisión impugnada en la presente acción extraordinaria de protección se desprende que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en su fallo dictado el 27 de mayo de 2015, no realizó ninguna consideración con relación a la aplicación del precedente constitucional referido, que fue dictado el 12 de marzo de 2014; si bien este no fue invocado por la compañía ahora accionante en el recurso de casación interpuesto, debido a que este recurso fue presentado de forma anterior, la Sala sí se encontraba en la obligación de realizar un pronunciamiento al respecto por haber sido dictado con anterioridad a la emisión del fallo, pues basa su decisión en la aplicación de una resolución que fue dejada sin efecto por la propia Corte Constitucional y que trataba precisamente de la facultad de cambio de partida arancelaria.
45. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la falta de aplicación del precedente constitucional N°. 035-14-SEP-CC por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia al dictar el fallo de 27 de mayo de 2015, vulneró el derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de la compañía accionante.
46. Por otro lado, la compañía accionante señala que como consecuencia de la inobservancia del precedente constitucional No. 035-14-SEP-CC los jueces accionados aplicaron como vigente un fallo de triple reiteración, a pesar de que una de las decisiones que lo integran fue dejada sin efecto por la referida sentencia constitucional. Así de la revisión de la resolución de la Corte Nacional N°. No. 05-

2013¹⁵ publicada en el Registro Oficial N°. 57 de 13 de agosto de 2013, aplicada por los jueces nacionales en su fallo, se observa que esta toma como fundamento una resolución que fue dejada sin efecto por la Corte Constitucional, esto es la resolución 332-212 dictada en el recurso de casación 102-2011, que dio origen a la sentencia 035-14-SEP-CC.

47. De la revisión de la sentencia impugnada, de 27 de mayo de 2015 se desprende que los jueces nacionales accionados consideraron:

...3.2.1(...) Se debe considerar además que sobre el tema, la Corte Nacional de Justicia ha elevado a rango de precedente jurisprudencial obligatorio, publicado en el Registro Oficial de 13 de agosto de 2013 lo siguiente: “El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (ex CAE) en el ejercicio de su facultad determinadora puede realizar el cambio de partida arancelaria, lo que no implica que contravenga las competencias atribuidas a otras autoridades”.

48. Por lo expuesto, esta Corte verifica que una de las decisiones que conforma el fallo de triple reiteración ratificado por la Resolución No. 05-2013 adoptada por la Corte Nacional de Justicia es la misma sentencia que esta Corte dejó sin efecto, por considerar que vulneró derechos constitucionales.¹⁶ Por lo que, esta dejó de existir, debido a la disposición contenida en la sentencia constitucional N°. 035-14-SEP-CC. A pesar de ello, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia aplicaron el criterio establecido en dicho precedente y lo consideraron “vigente”, sin ofrecer ninguna justificación para tal consideración. A criterio de este Organismo, dicha actuación afectó los elementos de certeza y no arbitrariedad del derecho a la seguridad jurídica y constituyó una vulneración al mismo.¹⁷

49. Por lo expuesto, se observa que el fallo impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica por inobservancia del precedente jurisprudencial establecido mediante sentencia N°. 035-14-SEP-CC, dictado por la Corte Constitucional, por estar directamente relacionado con la misma situación jurídica del presente caso y en consecuencia aplicaron un fallo de triple reiteración que no se encontraba vigente.

¹⁵ Fallos de triple reiteración: i) Resolución 261-2013 dictada en recurso de casación 450-2011; ii) **Resolución 332-2012 dictada en recurso de casación 102-2011**, iii) 273-2013 dictada en recurso de casación 240-2011 ... **RESUELVE:** Artículo 1: Confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el Informe elaborado por dicha Sala, y en consecuencia, declarar la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio, por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho: PRIMERO: El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (ex CAE) en el ejercicio de su facultad determinadora puede realizar el cambio de partida arancelaria, lo que no implica que contravenga las competencias atribuidas a otras autoridades...

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1797-18-EP /20, párr. 54.

¹⁷ Citado en sentencia N°. 1797-18-EP/20, párr. 58. (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No 58-12-IS/19, párr. 21.)

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección N°. **943-15-EP**.
2. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.
3. Dejar sin efecto el fallo de 27 de mayo de 2015, dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso No. 17751-2013-0312. Por lo expuesto, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional deberá designar mediante sorteo un nuevo Tribunal que conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto por la compañía BOEHRINGER INGELHEIM CIA. LTDA.
4. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
5. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.05.06
09:29:11 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría; en sesión ordinaria de miércoles 21 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por
AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0943-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves seis de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 314-16-EP/21
Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Quito, D.M. 21 de abril de 2021

CASO No. 314-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte analiza si en la sentencia dictada el 15 de enero de 2016 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un recurso extraordinario de casación se vulneró los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación. Como resultado, la Corte desestima la acción al no encontrar las vulneraciones alegadas.

I. Antecedentes procesales

1. El Econ. Gilberto Villón Soto y el Ing. Alejandro Rojas Farias, “en calidad de representantes legales de la Compañía Reybanpac, Rey Banano del Pacífico C.A.” (en adelante Reybanpac) presentaron una demanda de impugnación en contra de la Resolución N°. 109012004DIV0289.¹ Dicho acto administrativo fue emitido el 18 de febrero de 2004 por el director regional del Servicio de Rentas Internas de la Litoral Sur (en adelante, “el SRI”).² La compañía solamente impugnó el acto administrativo en la parte que fue desfavorable a sus intereses. Es decir, en lo relacionado con aquellos comprobantes de venta sobre los cuales el SRI negó la devolución del IVA.
2. El 26 de agosto de 2015, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N°2 con sede en Guayaquil aceptó parcialmente la acción de impugnación.³

¹ En el SACC consta un escrito de 18 de agosto de 2020, en el cual el representante legal de la empresa informó que el 1 de febrero de 2020 la misma se transformó en una compañía de responsabilidad limitada y su nueva razón social pasó a ser Reybanpac, Rey Banano del Pacífico C.L.

² SATJE, en el detalle de la causa N°. 09502-2009-0590 consta que la empresa solicitó al SRI la devolución del impuesto al valor agregado IVA del mes de noviembre de 2003 por el monto de USD 244,561.25. La entidad de control, mediante la resolución N°. 109012004DIV0289 atendió la solicitud y ordenó la devolución parcial del impuesto. El SRI dispuso el reintegro de USD 168,784.02 a favor de la empresa.

³ El Tribunal revisó los comprobantes de venta presentados por la empresa y el informe pericial elaborado por el perito insinuado por la Administración Tributaria. En lo principal el tribunal dispuso: “*Como consecuencia de lo cual se declara la invalidez parcial de la Resolución N° 109012004DIV0289, emitida por dicha autoridad el 18 de febrero de 2004, disponiendo que se proceda a la devolución del valor de US\$ 37,648.46 más los respectivos intereses, en los términos previstos en el Art. 69A de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en aquel entonces. Valores que corresponde a los comprobantes de venta no considerados en la liquidación, tal como consta en el Acápito 8.1 de dicha resolución*”. Luego de revisar los comprobantes de venta cuya devolución el SRI negó. El Tribunal ordenó una devolución adicional a favor de la empresa de USD 37.648,46.

3. El 16 de septiembre del 2015, el SRI interpuso recurso extraordinario de casación. El 21 de septiembre de 2015, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N°2 con sede en Guayaquil concedió dicho recurso y remitió el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
4. El 24 de noviembre de 2015, el Dr. Darío Velasteguí Enríquez, conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, admitió a trámite el recurso de casación.⁴
5. El 15 de enero de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia emitió sentencia. Por tanto, decidió no casar la sentencia y desechó el recurso interpuesto.
6. El 15 de febrero de 2016, el SRI presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de enero de 2016. El 15 de marzo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el número de caso No. **314-16-EP**. El caso se asignó a la ex jueza constitucional Marien Segura Reascos, quien avocó conocimiento de la causa el 28 de junio de 2017 y solicitó que los jueces accionados presenten un informe de descargo. El 30 de junio de 2017, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia presentaron su informe.⁵
7. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales juezas y jueces constitucionales.
8. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia de 09 de marzo de 2021.
9. Siendo el estado de la causa se procede a emitir la correspondiente sentencia.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁴ Sala Especializada de la Corte Nacional del Justicia, recurso N°. 405-2015, fj. 31 El SRI en el recurso de casación únicamente alegó la falta de motivación de la sentencia recurrida, por ello propuso la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, por la infracción de los siguientes artículos: 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, 273 del Código Tributario y 274 del Código de Procedimiento Civil.

⁵ El informe de descargo contenido en el oficio N°. 38-MTPV-SCT-2017 fue suscrito por los jueces nacionales José Luis Terán Suárez, Maritza Tatiana Pérez y Ana María Crespo Santos.

III. Alegaciones de las partes

a. Por la parte accionante

11. La entidad accionante considera que la decisión impugnada vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación, así lo advierte: *“...La violación a derechos constitucionales ocurrió al momento en que la Sala Especializada resolvió únicamente sobre uno de los puntos planteados en el recurso de casación interpuesto por la Administración Tributaria en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario número 2, con sede en Guayaquil, el día 26 de agosto de 2015, dentro del proceso signado con número 09502-2009-0590; sin pronunciarse en ningún momento sobre la vulneración de la seguridad jurídica en la que había recaído la sentencia emitida por el Tribunal de instancia.”*⁶.
12. Además, sobre la alegada falta de motivación de la sentencia, el SRI precisa: *“la Sala Especializada no se percató de que las cuestiones tratadas en el fallo de casación no corresponden a las intenciones planteadas en el recurso de casación por parte de la Administración Tributaria, debido a que la configuración de la quinta causal no corresponde a falta de motivación del fallo en su totalidad, sino únicamente respecto a la decisión de declarar la improcedencia del rechazo de valores cuya devolución se había solicitado por parte del contribuyente. Esto en virtud de que la sentencia de instancia no justifica las razones que motiven conceder el derecho de la devolución de IVA al contribuyente, ya que en ninguna parte del literal a. del Considerando TERCERO de la sentencia de Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario existe una relación o valoración de las pruebas que obran del proceso y su relación con las normas de derecho que regulan el acceso a la devolución de IVA para exportadores normado en el artículo 69A de la Ley de Régimen Tributario Interno”*.⁷
13. Con relación a la presunta afectación al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante alega: *“La Sala de Casación al momento que decide NO CASAR la sentencia ratifica el vicio cometido por la Sala de instancia violentando el principio de seguridad jurídica al no realizar un correcto control de legalidad sobre el fallo recurrido pasando por alto preceptos legales y constitucionales específicos que regulan la actuación de los poderes públicos y que se encuentran contenidos en el artículo 69A de la Ley de Régimen Tributario Interno y artículo 76, literal I) de la Constitución...”*.⁸
14. Adicionalmente, sobre la supuesta transgresión al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante puntualiza: *“La sentencia emitida por la Sala de Casación y objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección violenta el principio de seguridad jurídica al momento en que obviando normas previas, claras y públicas decide ratificar lo actuado por la Sala de instancia sin precautelar el derecho a la devolución*

⁶ Ibidem, fj. 40 vta.

⁷ Ibidem, fj. 42.

⁸ Ibidem, fj. 42 vta.

de IVA que se ha concedido sin que exista un análisis fáctico que justifique el acceso a dicho derecho y que se subsuma en la norma pertinente (artículo 69 A Ley de Régimen Tributario Interno); ratificando a su vez la arbitrariedad de la decisión tomada lo cual es violatorio de la obligación que poseen los administradores de justicia de motivar sus actos (literal l) numeral 7 artículo 76 Constitución de la República del Ecuador), consistiendo aquello en el deber de justificar de forma razonable las razones debidamente comprobadas y correctamente valoradas que permiten concluir que los hechos se subsumen a la proposición jurídica completa instaurada en la norma”.⁹ La entidad accionante sostiene que los jueces nacionales, al no casar la sentencia, actuaron en franca contraposición del artículo 69 -A de la Ley de Régimen Tributario Interno y las normas contenidas en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención respecto de la validez de comprobantes de venta, lo que a su criterio acarrea que no exista confiabilidad en el ordenamiento jurídico y genera inseguridad jurídica.

15. Finalmente, la entidad accionante señala: *“Siendo la decisión de la causa NO CASAR la sentencia recurrida, se ha perjudicado de forma sustancial a la Administración Tributaria al tener que acceder a una devolución de impuestos sin que haya existido una argumentación específica que deleve la procedencia de dicha devolución. Causando incertidumbre respecto de lo resuelto por la Sala de instancia, y que fue correctamente propuesto en el recurso de casación planteado, pero que, no fue tomado en consideración por la Sala de Casación asumiendo entonces que para la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario es pertinente que la Autoridad Tributaria proceda a la devolución de valores contenidos en documentos cuyos requisitos no ha sido contrastados con aquellos previstos en las normas pertinentes”*.¹⁰

b. Por los jueces accionados

16. En el informe de descargo los jueces nacionales señalaron que la sentencia impugnada se dictó en estricto apego a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, de manera expedita e imparcial, se respetó el derecho de defensa y la seguridad jurídica. Los jueces accionados señalaron que en la propia sentencia se incluyeron todos los argumentos fácticos y jurídicos, y solicitaron que dicha decisión se considere como suficiente informe.

IV. Análisis del caso

17. De la revisión de la demanda se observa que la decisión judicial impugnada es la sentencia de 15 de enero de 2016, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

⁹ *Ibidem*, f. 43.

¹⁰ *Ibidem*, f. 43.

18. Los argumentos de la entidad accionante se refieren a la supuesta vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación. Por tanto, esta Corte analizará la presunta afectación a estos derechos por estar debidamente argumentados. La entidad accionante, en su demanda en el acápite de “petición concreta” solamente enunció la presunta afectación al derecho a la defensa, al derecho a recurrir y al acceso a la justicia. Estos derechos solamente fueron mencionados y no cuentan con carga argumentativa alguna, por ello esta Corte pese a realizar un esfuerzo razonable no los analizará.¹¹

Acerca de la seguridad jurídica

19. La Constitución consagra a la seguridad jurídica como el derecho que otorga certeza a los justiciables.¹² Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.¹³
20. La entidad accionante a lo largo de su demanda alega que los jueces nacionales no realizaron un correcto control de legalidad de la sentencia impugnada. A criterio del SRI, las autoridades jurisdiccionales al no casar la sentencia impugnada dejaron de observar el artículo 69 A de la Ley de Régimen Tributario Interno, y las normas del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención. Y, habrían dejado de precautelar el derecho a la devolución del IVA al ordenar que se reembolse dicho impuesto aun cuando los documentos de respaldo no cumplieran con los requisitos establecidos. En virtud de lo expuesto, a criterio de SRI existió incertidumbre e inseguridad jurídica para las partes procesales.
21. Esta Corte de manera reiterada ha señalado que el recurso de casación debido a su carácter extraordinario, está revestido de condicionamientos que resultan sustanciales para su presentación, tramitación y resolución. Dichos condicionamientos o requisitos, previstos por la ley, son indispensables para que un recurso de casación prospere.¹⁴ La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia al resolver el recurso está limitada a pronunciarse exclusivamente acerca de los cargos elevados por el recurrente respecto de la decisión impugnada, estando impedida de revisar otras cuestiones o subsanar la inadecuada interposición del recurso con base en el *principio iura novit curia*. Al resolver este tipo de recursos el rol del órgano

¹¹ Corte Constitucional de Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20, párr. 21.

¹² Constitución de la República, artículo 82: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1593-14-EP/20, párrafo 18.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 838-14-EP/19, párrafo 20.

casacional es el de confrontar la decisión impugnada con los cargos formulados contra ella y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales.¹⁵

22. La entidad accionante en su recurso de casación reclama la falta de motivación de la sentencia, por ello alega la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación por la infracción de los siguientes artículos: 24 (13) de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, 273 del Código Tributario y 274 del Código de Procedimiento Civil, todas estas normas hacen referencia a la motivación de las decisiones judiciales.
23. Esta Corte verifica que en la sentencia impugnada, los jueces accionados a partir del considerando 3.1.4. analizaron si se configura o no la causal propuesta por el SRI. La Corte observa que en la sentencia impugnada los operadores de justicia realizaron un análisis acerca del fondo del recurso de casación, y concluyeron que no se configuró la causal quinta alegada por la entidad accionante. Por tanto, este organismo verifica que los jueces nacionales observaron la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, atendieron al texto de la causal propuesta y realizaron un análisis acorde a la etapa de resolución del recurso de casación. Los jueces nacionales deben sujetarse al texto de la causal propuesta y no pueden atender a la intención del recurrente, como lo pretende la entidad accionante. Es decir que, los jueces accionados aplicaron las normas claras, previas y públicas contenidas en los artículos 1 y 3 causal quinta de la Ley de Casación. En consecuencia, la Corte concluye que los operadores de justicia actuaron otorgando certeza a las partes.
24. Esta Corte estima necesario puntualizar que la aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales es una tarea exclusiva de los jueces ordinarios. La entidad accionante alega una supuesta falta de aplicación de normas legales y reglamentarias relativas a los requisitos que deben cumplir los comprobantes de venta para constituir sustentos válidos para la devolución de IVA. El pronunciarse sobre el mérito o fondo del caso tributario es potestad exclusiva de los jueces ordinarios, y excede el objeto de la acción extraordinaria de protección. Por lo cual, esta Corte no se pronunciará sobre esta alegación.

Sobre la motivación

25. La Constitución consagra a la motivación como una garantía del debido proceso.¹⁶ En el ámbito jurisdiccional, la motivación consiste fundamentalmente en el ejercicio argumentativo por medio del cual los jueces fundamentan su interpretación de las

¹⁵ *Ibidem*, párrafo 22.

¹⁶ Constitución de la República, artículo 76: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

disposiciones normativas aplicadas a los casos bajo su resolución. La motivación obliga a los jueces (entre otros elementos) a enunciar las normas o principios en los que se funda la decisión y a explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.¹⁷

26. En el presente caso, el SRI considera que los jueces nacionales atendieron de forma parcial el recurso de casación y no se pronunciaron sobre la vulneración a la seguridad jurídica alegada por la entidad accionante. Así mismo, el SRI considera que los jueces no justificaron de manera razonable la decisión de conceder la devolución del IVA en aquellos casos en los cuales los comprobantes de venta, a criterio del SRI no cumplían con la normativa tributaria. Esta Corte verificará si los jueces accionados atendieron todas las alegaciones vertidas por la entidad accionante en el recurso de casación.
27. Esta Corte observa que en el acápite 1.2 de la sentencia impugnada consta la alegación sobre la causal quinta expuesta por la entidad recurrente. En lo principal la entidad accionante alegó la falta de motivación de la sentencia por considerar que el Tribunal A quo no habría fundamentado la razón para conceder la devolución del IVA de aquellos comprobantes contenidos en el numeral 8.1 de la resolución impugnada.¹⁸ La entidad accionante alega que el Tribunal no explicó si dichos comprobantes de venta son válidos o corresponden a costos de producción o a la actividad de Reybanpac. Además, el SRI considera que el Tribunal no explicó las razones para considerar que la resolución administrativa impugnada carecía de motivación. Finalmente, la entidad accionante señala que el Tribunal no analizó las razones por las cuales Reybanpac tendría derecho a la devolución del IVA de aquellos soportes documentales que fueron previamente rechazados por la administración tributaria.
28. Frente a estas alegaciones, los jueces nacionales observan que en la decisión del Tribunal Distrital constan los siguientes elementos: la descripción de las pretensiones del actor y del demandado, la verificación de la competencia del Tribunal de Instancia para conocer la causa, la declaración de validez del proceso, la determinación de la traba de la litis, la valoración de la prueba, el análisis legal y la aplicación de la normativa relativa al caso.
29. En consecuencia, la Sala de Casación considera que la sentencia del Tribunal Distrital cumple con los requisitos formales debido a que contiene una parte expositiva, una considerativa y una resolutive. Además, en función de los méritos del proceso precisa que el Tribunal A quo observó la normativa pertinente, es decir que confrontó los hechos con la norma de derecho aplicable al caso. Por lo tanto, las autoridades jurisdiccionales concluyeron que la sentencia recurrida sí se encuentra motivada.
30. Adicionalmente, los jueces accionados advierten que la entidad accionante tiene una apreciación equivocada al presentar el recurso de casación *“en virtud de que el*

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2004-13-EP, párrafos 35 y 36.

¹⁸ En el acápite 8.1 de la resolución administrativa N°109012004DIV0289 se incluyeron todos aquellos comprobantes de venta que el SRI no consideró para devolver el IVA a Reybanpac por el mes de noviembre de 2003.

Tribunal A quo al declarar la invalidez parcial de la resolución por falta de motivación en el numeral 8.1 del acto impugnado, no podía entrar a analizar si fue o no correcta la apreciación de la Administración Tributaria respecto de la devolución del IVA y sus causas de rechazo, porque al determinar la falta de motivación la consecuencia jurídica es la no existencia del acto."¹⁹

31. Esta Corte evidencia que los jueces demandados analizaron de manera detallada la sentencia impugnada a la luz de la causal quinta del recurso extraordinario de casación alegada por la entidad accionante. Y, expusieron todas las razones para considerar que dicha decisión sí se encuentra debidamente motivada y que por tanto no se configuró el vicio alegado.
32. Además, los jueces nacionales explicaron que el Tribunal A quo al declarar la invalidez parcial de la resolución administrativa (acápito 8.1 que contiene los comprobantes de venta que no fueron considerados para la devolución del IVA), dejó sin efecto aquella parte de dicho acto. Por tanto, los jueces nacionales consideraron que el Tribunal no podía entrar a analizar si fue o no correcta la apreciación del SRI en aquella parte, pues al declarar la invalidez parcial de ese acápito se entiende que esa parte de la resolución no existe.
33. En virtud de lo expuesto, esta Corte evidencia que los jueces nacionales analizaron y respondieron la totalidad de las alegaciones expuestas por la entidad accionante en su recurso extraordinario de casación y concluyeron que no se configuró la casual alegada por el SRI. Los jueces accionados enunciaron las normas relativas al recurso de casación y explicaron su pertinencia en el caso. En consecuencia, esta Corte Constitucional no advierte vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
34. Para concluir, esta Corte advierte que a lo largo de su demanda la entidad accionante reitera la existencia de un supuesto perjuicio en su contra, al estar obligada a devolver un impuesto en casos en los cuales no procedería dicha devolución. La Corte previene que la sola inconformidad con la decisión de los jueces nacionales no constituye un argumento suficiente para alegar una vulneración de derechos. En conclusión, la Corte descarta las vulneraciones de derechos alegadas por el SRI.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **314-16-EP**.

¹⁹ Sala Especializada de la Corte Nacional del Justicia, recurso N°. 405-2015, fj. 34 vta.

2. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.27
09:48:43 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 21 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0314-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintisiete de abril de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 601-16-EP/21
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M. 21 de abril de 2021

CASO No. 601-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia, la Corte desestima una acción extraordinaria de protección por considerar que no existió vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, ni a la seguridad jurídica, alegados por la empresa Almacenes Boyacá dentro de un proceso contencioso tributario iniciado en contra del Servicio de Rentas Internas, respecto del fallo de 29 de febrero de 2016 dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

I. Antecedentes Procesales

1. El 8 de diciembre de 2005, José Antonio Barcelona Chedraui, representante legal de la empresa Almacenes Boyacá, interpuso una demanda de impugnación al acta de determinación N°. 1090104ATIODDT0034-001 del impuesto a la renta del año 2001, emitida el 22 de abril de 2005, que fue dictada por el director regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur; la cuantía la fijó en USD 110.155,70. El proceso fue signado con el N°. 17751-2012-0159 (casación) y 09501-2005-6479 (primera instancia).
2. Por solicitud de la administración tributaria, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N°. 2 con sede en Guayaquil dispuso la acumulación del proceso No. 6478-4186-05 al proceso No. 6479-4187-05. El juicio No. 6478-4186-05 correspondía a la demanda presentada por Almacenes Boyacá S.A., respecto a las Resoluciones No. 109012005RREC010378 y 109012005RREC010381, que confirmaban las actas de determinación del impuesto a la renta y al valor agregado del año 2002.
3. La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N°. 2 con sede en Guayaquil, el 13 de diciembre de 2011 resolvió declarar con lugar las demandas interpuestas por el representante legal de la empresa Almacenes Boyacá; la nulidad e invalidez de la Resolución N°. 109012005RREC0010462 dictada el 8 de noviembre de 2005, así como de las Resoluciones N°. 109012005RREC010378 y N°. 109012005RREC010381 dictadas el 04 de noviembre del año 2005, y consecuentemente dejó sin efecto jurídico lo establecido en el Acta de Determinación N°. 1090104ATIODDT0034-001 del impuesto a la renta del año 2001, N°.

1090104ATIODDT0035-001, del impuesto a la renta del año 2002 y N°. 1090104ATIODDT0035-002 del impuesto al valor agregado del año 2002.

4. El economista Miguel Avilés Murillo, en representación del Servicio de Rentas Internas interpuso recurso de casación. El 30 de mayo de 2013, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió aceptar el recurso de casación interpuesto “*y declarar la validez y legitimidad de las resoluciones administrativas impugnadas*”.
5. El 27 de junio de 2013, José Antonio Barcelona Chedraui, representante legal de la empresa Almacenes Boyacá, presentó acción extraordinaria de protección en contra del fallo de casación. Dicha acción fue signada en la Corte Constitucional con el N°. 1162-13-EP y resuelta mediante sentencia N°. 326-15-SEP-CC de 30 de septiembre de 2015. En esa sentencia la Corte resolvió declarar vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y como medidas de reparación integral, dispuso en lo principal: dejar sin efecto la sentencia expedida el 30 de mayo de 2013, y que el expediente sea devuelto a la Corte Nacional de Justicia para que se proceda a su resorteo, a fin de que otro Tribunal de la Sala de lo Contencioso Tributario asuma la competencia para conocer y resolver el presente caso.
6. En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en una nueva composición del Tribunal, resolvió el día 29 de febrero de 2016 casar la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2011 dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N°. 2 con sede en Guayaquil, y declarar la validez de las resoluciones y actas de determinación impugnadas.
7. El 29 de marzo de 2016, José Antonio Barcelona Chedraui, representante legal de la empresa Almacenes Boyacá, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación de 29 de febrero de 2016.
8. Mediante auto de 09 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, dispuso que el legitimado activo complete y aclare la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 61 numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo establecer con exactitud cuáles son los derechos constitucionales vulnerados por la decisión judicial que se impugna y/o desde qué momento se alegó la supuesta vulneración dentro del proceso. Para el efecto, se le concedió el término de 5 días. Por haber sido presentado dentro del término dispuesto, con auto de 11 de octubre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta.
9. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 9 de noviembre de 2016, correspondió el conocimiento de la causa a la entonces jueza constitucional Dra. Marien Segura Reascos, quien avocó conocimiento de la

presente causa y dispuso que los jueces demandados presenten un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda.

10. El 5 de febrero de 2019, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales jueces constitucionales, conforme a lo establecido en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.
11. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento el 4 de febrero de 2021.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

A. De la entidad accionante

13. La compañía accionante impugna el fallo dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, alegando la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia de toda persona (Art. 76 numeral 2 Constitución de la República del Ecuador); a la motivación (Art. 76 numeral 7 literal I CRE); y, a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE).
14. Respecto a la presunción de inocencia, señala que el fallo dictado por los jueces nacionales, al resolver favorablemente el recurso propuesto por la autoridad tributaria, parte del principio errado y atentatorio al derecho constitucional contenido en el numeral segundo del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, *“ya que se presume la culpabilidad y no la inocencia, esto porque el fallo, establece que la obligación de acreditar la eficacia jurídica de los gastos efectuados por mi representada durante los ejercicios económicos de los años 2001 y 2002 y la deducibilidad de los mismos, no fue acreditada por mi representada...”*.
15. Añade, que la impugnación que su representada presentó contra los actos administrativos de determinación tributaria y de las órdenes de determinación que dieron origen a aquellas, *“enervan la presunción de validez que mantenían dichos actos, al tenor de lo que dispone muy claramente el artículo 259 [del Código Tributario] ya citado, estableciendo el inciso segundo de dicho artículo, con fundamento en la presunción de inocencia constitucionalmente consagrada, que la carga probatoria de los hechos y actos del contribuyente, en los que se concluya la*

existencia de obligación tributaria y la cuantía de la misma, corresponderá a la administración tributaria... ”.

16. Manifiesta además, que los jueces de la Corte Nacional de Justicia no han motivado su sentencia, *“habiéndose limitado a efectuar un análisis del artículo 17 del Código Tributario, sin analizar si efectivamente, la aplicación o no aplicación de dicha norma, tiene relación con los hechos que se disputan, más cuando lo que estaba en discusión no era si el hecho generador del tributo se produjo o no, sino más bien si el gasto efectuado por mi representada era deducible o no... ”.*
17. Adicionalmente, indica que la motivación debe ser expresa, según lo dispone el artículo 276 del Código de Procedimiento Civil; completa, por cuanto debe abarcar los hechos y el derecho; y legítima, porque debe basarse en pruebas legales y válidas. Dice: *“...para que exista legitimidad de la motivación, la valoración de la prueba debe ser correcta, no debe ser absurda o arbitraria, debe ser verdadera, respetando tanto los principios de valoración como las reglas de la lógica, y existe ilegitimidad de la motivación cuando el juzgador prescinde de pruebas esenciales, computa pruebas inexistentes o valora pruebas inválidas, como se ha suscitado en el caso que nos ocupa, cuando los magistrados han dejado de considerar en la motivación de su fallo, las pruebas válidas aportadas por mi representada dentro del proceso de impugnación que se siguió en contra de las Resoluciones Administrativas materia de dicha impugnación, pruebas que además fueron materia de análisis del fallo emitido por el Tribunal A quo.”*
18. En el mismo sentido, indica que en el fallo de casación impugnado, el razonamiento de los juzgadores si bien contiene ciertas afirmaciones reales, también es cierto que han omitido el análisis de hechos vitales para la conclusión a la que debían abordar, *“...el no analizar todas las pruebas en su conjunto y limitarse a establecer en su análisis hechos aislados, provocan que la MOTIVACIÓN NO SEA COMPLETA y que en consecuencia aquella ha fallado, pues no es DEBIDA, ya que para que la motivación sea debida, se requiere que la resolución parta de premisas verdaderas y la estructura de su razonamiento es válida, estas relaciones lógicas se cumplen, en la medida en que, tanto la valoración de las pruebas sea completa y correcta, como la construcción de razonamientos cumplan las leyes de la lógica, lo que evidentemente en el fallo de casación que estoy recurriendo, con el recurso extraordinario que por virtud de este instrumento planteo, no se ha dado.”*
19. Concluye señalando que se ha vulnerado “gravemente” el derecho a la seguridad jurídica, puesto que desobedeciendo normas expresas se acepta al trámite un recurso de casación infundadamente propuesto, *“y no solo que yendo contra normas jurídicas expresas y mandatos jurisprudenciales, se acepta dicho recurso, sino que se lo resuelve de una manera incorrecta, ilógica e inconsistente, pues basándose en meras presunciones, revisando parcialmente los hechos probatorios, se sanciona a mi representada por el incumplimiento de terceros.”*

B. De la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

20. Con escrito recibido en esta Corte el 30 de mayo de 2017, la Dra. Ana María Crespo Santos; Dr. José Luis Terán Suárez y Dr. Darío Velástegui Enríquez, en calidad de jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, sostienen que la sentencia dictada dentro del referido recurso de casación, objeto de la presente acción extraordinaria, se realizó en estricto apego a la tutela judicial efectiva, debido proceso, de manera expedita e imparcial, respetando el derecho a la defensa, y a la seguridad jurídica, encontrándose la misma debidamente motivada, conforme los argumentos fácticos y jurídicos que constan en la misma. Por lo que solicitaron se rechace la presente acción presentada por Almacenes Boyacá.
21. Con oficio de 12 de febrero de 2021, el Dr. Gustavo Durango Vela, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; y Dr. José Suing Nagua y Dra. Rosana Morales Ordoñez, jueces nacionales, en su informe realizan un relato de los antecedentes y detallan el contenido de la sentencia impugnada.
22. En lo principal, señalan en su informe que, *“a la fecha que se dictó la sentencia materia de acción extraordinaria de protección (...) ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la resolución respectiva dentro del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado, por lo que resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quienes la dictaron, además no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un fallo) la defensa asumida en dicha sentencia y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción.”*

IV. Análisis del caso

23. De la revisión integral de la demanda se desprende que la empresa accionante impugna la sentencia de casación dictada por la Sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el día 29 de febrero de 2016; y, que alega la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia y de motivación, así como también el derecho a la seguridad jurídica.
24. Es importante señalar que para que este Organismo pueda emitir un pronunciamiento en cuanto a los cargos presentados en una acción extraordinaria de protección, es indispensable que la respectiva demanda contenga argumentos claros sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata por la acción u omisión de la autoridad judicial, independientemente de los hechos que dieron lugar al proceso.¹
25. Respecto de la vulneración a la presunción de inocencia, la compañía accionante no establece argumentos específicos sobre la forma en que se habría producido la

¹ Ver Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20.

vulneración de este derecho; por el contrario, conforme se observa en párrafos precedentes, sus argumentos más bien se relacionan con la controversia tributaria de origen. Por lo que, este Organismo constata que los cargos presentados por la compañía accionante, se concentran específicamente en la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76 numeral 7 literal 1 CRE) y seguridad jurídica (Art. 82 CRE).

Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, Art. 76 numeral 7 literal 1)

26. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal 1) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *“los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos”*².
27. Según lo ha dicho la Corte Constitucional, la motivación constituye una garantía concreta del derecho a la defensa y a su vez forma parte del espectro general del debido proceso, como uno de sus componentes primordiales³.
28. La compañía accionante entre otras cosas, cuestiona la aplicación del artículo 17 del Código Tributario. Al respecto, no le corresponde a esta Corte analizar si la norma jurídica fue correctamente aplicada o no, sino más bien, únicamente, verificar si la decisión judicial impugnada cumplió con los parámetros mínimos para que exista motivación, por lo que corresponde verificar si la decisión judicial impugnada enuncia las normas en las que se funda y si se explica la pertinencia de su aplicación respecto de los hechos planteados.
29. Así, de la revisión de la decisión judicial impugnada, esta Corte observa que la Sala relató los antecedentes del caso, enunció e hizo un examen particular de cada cargo admitido del recurso de casación que fue planteado por la autoridad tributaria, a la luz de las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. A continuación, hizo referencia a la contestación del recurso de casación realizada por la empresa Almacenes Boyacá S. A.
30. Posteriormente, señaló que existió una acción extraordinaria de protección previa, presentada por la misma compañía, signada con el N°. 326-15-SEP-CC, en el caso N°. 1162-13-EP, en el que la Corte Constitucional declaró vulneración de derechos y dispuso que otros jueces o juezas de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conozcan y resuelvan la acción planteada y es, en virtud de lo dispuesto en aquella sentencia, que los jueces son competentes

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1795-13-EP/20, párrafo 13.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 280-13-EP/19, párrafo 27.

para conocer el recurso de casación interpuesto, por lo que declararon su competencia para conocer el presente caso y la validez procesal.

- 31.** La Sala Tributaria de la Corte Nacional en el punto V “*Consideraciones del Tribunal de Casación*”, realiza precisiones legales y doctrinarias del recurso extraordinario de casación y reitera que la autoridad tributaria interpuso recurso de casación, con fundamento en las causales primera y tercera de la Ley de Casación.
- 32.** Al hacer referencia a la “*Causal Tercera, conocida como vicio de valoración probatoria*”, que permite casar el fallo cuando el mismo incurre en error al inaplicar indebidamente o interpretar de forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, precisan los jueces que la valorización de la prueba es de exclusividad de los administradores de justicia de instancia, por lo que los jueces casacionales controlan que esa valoración no haya vulnerado normas de derecho que regulen de manera expresa la valoración de la prueba, y señalan las exigencias que se debe cumplir para que prospere el recurso de casación por esta causal. Así lo mencionan:

5-4-1 (...) para que prospere el recurso de casación por esta causal, se debe cumplir con cada una de las siguientes exigencias: 1. Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba; 2. Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que estima ha sido transgredida; 3. Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba; y 4. Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutive de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas, por carambola o en forma indirecta, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.

- 33.** Respecto del análisis de la causal tercera, señalan los jueces que del contenido del recurso interpuesto no se evidencia ningún medio de prueba, que a criterio de la entidad casacionista haya sido valorado de manera defectuosa. Respecto de la segunda acepción que versa sobre identificar la norma que regula la valoración de la prueba, se señala el artículo 270 del Código Tributario. Indican que la tercera acepción, no la cumplen por cuanto no se indica en qué consiste la transgresión de la norma o normas de derechos que regulan la valoración de la prueba, sino que simplemente se enuncia genéricamente una norma sin que exista un razonamiento lógico entre la normativa supuestamente vulnerada con el caso concreto. Respecto de la última acepción, no se identifica con exactitud la normativa que se aplicó o dejó de aplicarse por el yerro probatorio. Concluyendo, de este modo, en que no se habría configurado el vicio alegado.⁴

⁴ *5.4.2.- Queda claro, que para la configuración de esta causal, debe cumplirse con todas las acepciones descritas anteriormente, caso contrario no procede; así pues, en relación a la primer acepción; esto es Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba, del contenido de la demanda del recurso de casación no se evidencia ningún medio de prueba -actividad necesaria para incorporar las fuentes de prueba al*

- 34.** Continuando con el análisis del fallo impugnado, se observa que, en el estudio que realizan los jueces de la causal primera, *“la misma que procede, al existir violaciones directas al ordenamiento jurídico, ya sea a la falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de normas sustantivas”*, indican que de la revisión de la sentencia recurrida, se colige que los jueces de instancia emiten la misma de conformidad a la normativa legal vigente a esa época; esto es, el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que versa sobre la deducibilidad de los gastos que se efectúen; y, artículos 20 y 21 del Reglamento de dicha ley, que establecían que las transferencias entre compradores y vendedores deben estar respaldadas con facturas, liquidaciones de compras o comprobantes de venta; por lo que consideran que el Tribunal de instancia, al emitir el fallo, aplicó la normativa legal que a su parecer son las indicadas, sin tener en consideración la esencia de los hechos y la realidad económica, de conformidad con el inciso segundo del artículo 17 del Código Tributario.
- 35.** Adicionalmente, los jueces nacionales en su fallo, señalan que los juzgadores de instancia identificaron cuál fue la controversia tributaria planteada y concluyeron que procedía el vicio alegado, por cuanto la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, al momento de emitir su fallo dejó de aplicar la Ley por omisión del inciso segundo del artículo 17 del Código Tributario. Asimismo, señalan que la administración tributaria al gozar plena y legalmente de su facultad determinadora, emitió las actas de determinación objeto de impugnación, *“de ahí que, lo manifestado en principio en las actas de determinación y posteriormente en las resoluciones administrativas se enmarcan en el ordenamiento jurídico legal, de manera que gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de conformidad al artículo 82 del Código Tributario, las cuales no fueron desvanecidas por ALMACENES BOYACÁ S.A., por cuanto éste, pese que sobre el recayó la carga probatoria de conformidad al artículo 258 del Código Tributario, no desvirtuó lo aseverado por la autoridad tributaria, ni ratificó las aseveraciones señaladas en su pretensión inicial”*.
- 36.** Así, la Sala resolvió casar la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2011, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N°. 2, con sede en Guayaquil y

proceso-, que a criterio de la entidad casacionista ha sido valorado de manera defectuosa. La segunda acepción, que versa sobre Identificar la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, que estima ha sido transgredida, el casacionista señala de manera general el artículo 270 del Código Tributario. Por su parte, la tercera acepción, dice: demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba; de la revisión de la fundamentación de la entidad casacionista se evidencia que no cumple con lo señalado, simplemente enuncia genéricamente una norma, sin que exista un razonamiento lógico entre la normativa supuestamente vulnerada con el caso concreto; finalmente, la última acepción para que se configure la causal tercera de la Ley de Casación la entidad casacionista si bien indica la norma sobre la prueba que ha errado el Tribunal de instancia, no señala cómo ese error ha sido el medio para que exista error en la aplicación de una norma sustantiva, no identifica con exactitud la normativa que se aplicó o dejó de aplicarse por el yerro probatorio. Por lo tanto, no se configuró el vicio alegado.

“DECLARAR la validez de las Actas de Determinación No. 1090104ATI0DDT0034-001 del Impuesto a la Renta del año 2001; No. 1090104ATI0DDT0035-001 del Impuesto a la Renta del año 2002; y, No. 1090104ATI0DDT0035-002 del Impuesto al Valor Agregado del año 2002, dictadas el 15 de abril de 2005; además de las Resoluciones Administrativas No. 109012005RREC0010462 de 8 de noviembre de 2005, No. 109012005RREC010378; y No.109012005RREC010381 de 4 de noviembre de 2005”.

37. Por lo señalado, se observa que de la revisión de la sentencia impugnada se desprende que los jueces de la Sala accionada enunciaron las normas o principios jurídicos en que fundaron su decisión, y explicaron su pertinencia a los antecedentes de hecho. De tal manera que, enunciaron las normas que estimaron pertinentes para efectos de resolver el caso en concreto. Se verifica que la Sala accionada cumplió con los estándares mínimos del derecho al debido proceso en la garantía de motivación determinados en la Constitución.
38. En lo referente a la alegación de una presunta falta de motivación por su inconformidad con la valoración de la prueba, la entidad accionante menciona: *“la valoración de la prueba debe ser correcta, no debe ser absurda o arbitraria, debe ser verdadera (...) los magistrados han dejado de considerar en la motivación de su fallo, las pruebas válidas aportadas por mi representada dentro del proceso de impugnación (...) el no analizar todas las pruebas en sus conjunto (sic) y limitarse a establecer en su análisis hechos aislados, provocan que la MOTIVACIÓN NO SEA COMPLETA”.*
39. Al respecto, este Organismo ha indicado que no compete al Pleno de la Corte Constitucional realizar una valoración fáctica de las pruebas presentadas, ya que como bien se ha manifestado en anteriores ocasiones, la valoración o no apreciación de la prueba constituye un asunto de legalidad que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de protección.⁵
40. La Corte considera necesario recordar que al analizar la motivación de una sentencia, no es labor de este Organismo valorar el acierto o desacierto de las razones jurídicas expuestas en la misma⁶.
41. Por lo que esta Corte no determina que se haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la empresa accionante, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.

Derecho a la seguridad jurídica contenida en el artículo 82 de la Constitución

42. La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución de la República establece lo

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1143-12-EP/19, párrafo 34.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 392-13-EP/19, párrafo 31.

siguiente respecto del mismo: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

43. De acuerdo a este Organismo la seguridad jurídica supone que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas⁷. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.
44. De la revisión del expediente, se verifica que, sin otros argumentos, la compañía accionante, alega la vulneración a la seguridad jurídica cuestionando la aplicación que los jueces realizaron de las normas, al momento de dictar el fallo objeto de estudio, así lo indica *“...no solo que yendo contra normas jurídicas expresas y mandatos jurisprudenciales, se acepta dicho recurso, sino que se lo resuelve de una manera incorrecta, ilógica e inconsistente (...)”*.
45. Al respecto la Corte Constitucional, ha señalado que, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una infracción a normas constitucionales, que implique que la judicatura haya fallado sin cumplir con su obligación del respeto a la Norma Suprema.⁸
46. De la revisión de la sentencia impugnada se desprende que la Sala identificó y aplicó las normas que estimó pertinentes para efectos de resolver el caso en análisis, como es la Ley de Casación, el Código Tributario, entre otros; así como también se observa que no existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial que haya conducido a una afectación de derechos constitucionales. A juicio de esta Corte, el fallo impugnado no afectó el derecho de la compañía accionante a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro y que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serían aplicadas y de que su situación jurídica no sería modificada arbitrariamente.
47. Este Organismo observa que las normas empleadas en la decisión impugnada, guardan relación con el recurso que conocieron en observancia de normas constitucionales y legales, previas, claras y públicas. Por lo tanto, no vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1249-12-EP/19, párrafo 21.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia N°. 1249-12-EP/19, párrafo 22.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- i) Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el N°. 601-16-EP.
- ii) Notificar esta decisión y archivar la causa.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.05.06
09:31:40 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 21 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0601-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves seis de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1961-16-EP/21
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 21 de abril de 2021

CASO No. 1961-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, se analiza la demanda presentada por la señora Gabriela Amada Albuja Baidal contra del auto de 13 de junio de 2016, emitido por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del proceso N°. 09124-2014-0109. La Corte Constitucional declara la vulneración del derecho a la defensa en la garantía a recurrir del fallo y acepta la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 19 de marzo de 2014, el juez Trigésimo Segundo de Garantías Penales con sede en el cantón Durán, provincia del Guayas, dictó auto de llamamiento a juicio contra la señora Gabriela Amada Albuja Baidal¹, por el presunto cometimiento del delito tipificado en el artículo 560² del Código Penal.³
2. Contra el auto de llamamiento a juicio, la señora Gabriela Amada Albuja Baidal interpuso recurso de nulidad. El 19 de junio de 2014, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas desechó el recurso interpuesto, al no haber evidenciado omisión sustancial alguna y por cuanto la recurrente no fundamentó su recurso en ninguna de las causales previstas en el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal.

¹ El proceso inició por la denuncia de la compañía AUTOLASA S.A. de la ciudad de Durán, contra la señora Gabriela Amada Albuja Baidal, al haber evidenciado faltantes económicos en el manejo de los ingresos derivados y las recaudaciones por venta de vehículos en el periodo comprendido del 1 de junio al 12 de diciembre del 2013, cuyo monto ascendía a la suma de USD \$ 28526.76.

² Artículo 560 del Código Penal: “*El que fraudulentamente hubiere distraído o disipado en perjuicio de otro, efectos, dinero, mercancías, billetes, finiquitos, escritos de cualquier especie, que contengan obligación o descargo, y que le hubieren sido entregados con la condición de restituirlos, o hacer de ellos un uso o empleo determinado, será reprimido con prisión de uno a cinco años y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América*”.

³ La causa fue signada con el N°. 09282-2013-0267HP.

3. Mediante sentencia del 21 de abril de 2015, el Tribunal Sexto de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas resolvió declarar culpable a la señora Gabriela Amada Albuja Baidal, en calidad de autora del delito tipificado y sancionado en el artículo 560 del Código Penal. Por ende, se le impuso (i) una pena privativa de libertad de dos años; (ii) el pago de una multa de dieciséis dólares; y, (iii) el pago de veintiocho mil quinientos treinta y seis dólares con setenta y ocho centavos, por concepto de daños y perjuicios.⁴
4. El 24 de abril de 2015, la señora Gabriela Amada Albuja Baidal interpuso recursos de nulidad y apelación en contra de la sentencia dictada el 21 de abril de 2015.
5. El 10 de junio de 2016, compareció la señora Gabriela Amada Albuja Baidal designando a un nuevo abogado y solicitó que se señale nuevo día y hora para la audiencia de fundamentación de su recurso de apelación.⁵
6. En auto de 13 de junio de 2016, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”) resolvió declarar el abandono del recurso, por cuanto la apelante no asistió a la audiencia de fundamentación que se había convocado para el día 9 de junio de 2016.⁶
7. Mediante escrito del 13 de junio de 2016, la señora Gabriela Amada Albuja Baidal indicó, por segunda ocasión, el particular sobre la renuncia de su abogada. En lo principal, requirió que se vuelva a fijar fecha para la audiencia de fundamentación de su recurso y que se revoque el auto de abandono. Esta solicitud fue atendida mediante providencia del 11 de julio de 2016, en la que la jueza de la Sala Provincial dispuso “(...) *se niega lo solicitado por la compareciente y se ordena que se esté a lo ordenado en auto de fecha 13 de junio de 2016*”.
8. Frente a lo resuelto, la señora Gabriela Amada Albuja Baidal interpuso recurso de casación. La Sala Provincial, en auto de 26 de julio de 2016, negó el recurso por “*cuanto éste se encuentra previsto únicamente [en contra de] (...) sentencias*”. La procesada planteó recurso de hecho.
9. En auto de 24 de agosto de 2016, la Sala Provincial negó el recurso de hecho:

[p]ues, el Art. 661 del Código Integral Penal, dispone que es procedente cuando los recursos se "encuentren expresamente determinados en este Código". En la especie, el auto de abandono del recurso de nulidad y apelación, no es susceptible de Casación por no ser una sentencia.

⁴ Durante la etapa de juzgamiento la causa fue signada con el N°. 09906-2014-0154.

⁵ Además, manifestó que su anterior abogada renunció a continuar con su defensa, por motivo de haber ganado un concurso público para pertenecer a la Fiscalía General del Estado y haber dejado su cargo de Defensora Pública. En el mismo escrito, la señora Gabriela Amada Albuja Baidal indicó que el escrito de renuncia de su abogada tuvo un error de *tipeo*, por cuanto identificó a la causa con una numeración anterior, y no se percató de la nueva numeración signada para la apelación.

⁶ En apelación la causa fue signada con el N°. 09124-2014-0109.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

10. El 19 de agosto de 2016, la señora Gabriela Amada Albuja Baidal (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra del auto del 13 de junio de 2016. El caso fue admitido el 11 de octubre de 2016.
11. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, la presente causa fue sorteada al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet en sesión ordinaria del 12 de noviembre de 2019, celebrada por el Pleno de este Organismo.
12. El 25 de febrero de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa. En lo principal, dispuso que los jueces accionados se pronuncien sobre la demanda en cuestión, a través de un informe motivado de descargo.

II. Competencia

13. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la accionante

14. En la demanda, la accionante identifica como derechos vulnerados: la tutela judicial efectiva, así como el debido proceso en las garantías al cumplimiento de las normas y derechos de las partes y a la defensa. Invoca como transgredido, además, el principio de presunción de inocencia.
15. Para fundamentar su demanda, alega que fue dejada en estado de indefensión, por cuanto su abogada patrocinadora dejó de representarla en el juicio y comunicó dicho particular dentro del proceso N°. 09906-2014-0154, cuando debió hacerlo dentro del proceso N°. 09124-2014-0109, dado que la causa cambió de numeración al subir a la Corte Provincial.
16. La accionante solicita que se revoque el auto de abandono del recurso y se convoque a una nueva audiencia.

3.2. De la parte accionada

17. Se deja constancia que la parte accionada no presentó argumentos de descargo, pese a haber sido debidamente notificada para el efecto.

IV. Análisis

18. De la revisión de la demanda, se desprende que el argumento principal de la accionante se centra en que, la Sala Provincial no señaló nuevo día y hora para la audiencia de fundamentación de su recurso de apelación, y en su defecto lo declaró en abandono, sin considerar las circunstancias que le impidieron contar con un abogado en el día de la audiencia.
19. En relación con derechos y principios presuntamente vulnerados, se observa que la accionante construyó un argumento completo en relación con el derecho a la defensa; y, su alegación principal se vincula a la garantía a recurrir del fallo. En ese sentido, en virtud del principio *iura novit curia*, se analizará la presunta vulneración del derecho a la defensa en la garantía reconocida en el literal m), del numeral 7, del artículo 76 de la CRE, esto es, la de “(r)ecurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.
- 4.1. ¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho a la defensa, en la garantía a recurrir del fallo, al no haber fijado un nuevo señalamiento para la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, pese a la justificación y circunstancias expuestas por la accionante?**
20. La Corte ha establecido que la garantía de recurrir el fallo reconocida en el literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, implica la posibilidad de que una determinada decisión “pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido (...)”.⁷
21. Bajo ese contexto, la Corte ha considerado que “al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas tanto en la Constitución como en la ley. En ese sentido, siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial, el ejercicio del derecho a impugnar es susceptible de ser delimitado”.⁸
22. Además, se ha acentuado la premisa de que la garantía a recurrir del fallo “se torna de vital importancia en el ámbito penal, puesto que permite que las personas que han sido declaradas culpables, cuenten con una revisión de la sentencia condenatoria que permita rectificar posibles errores que la autoridad judicial inferior cometió en la resolución de la causa”⁹.
23. En el caso *sub examine*, se observa que, para la etapa de fundamentación del recurso de apelación, la accionante era representada judicialmente por la defensora pública, Ab.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1270-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 26.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1741-14-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 36.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1306-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 31.

Elizabeth Díaz Cajas.¹⁰ De tal manera, las notificaciones se realizaban en las direcciones designadas por esta única defensora.¹¹

24. De lo expuesto por la accionante en su demanda, la referida abogada dejó de representarla en el juicio al haber obtenido un cargo dentro de la Fiscalía General del Estado, lo cual comunicó mediante renuncia escrita en el proceso N°. 09906-2014-0154¹². Empero, no se percató que la numeración de la causa cambió en fase de apelación al N°. 09124-2014-0109. El resultado de ello, fue que la accionante no fue representada en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, y la audiencia no se llevó a cabo por la falta de comparecencia de la parte recurrente (actual accionante).¹³
25. De los recaudos procesales, se evidencia que mediante escrito del 10 de junio de 2016, la accionante designó a un nuevo abogado y puso en conocimiento de la Sala Provincial las eventualidades ocurridas con su anterior defensa técnica y solicitó una nueva fecha para la audiencia. Esto no fue atendido por la Sala Provincial y, por el contrario, mediante auto del 13 de junio de 2016 la Sala Provincial declaró el abandono del recurso de apelación por la falta de comparecencia de la recurrente, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal.
26. Lo antes señalado no fue subsanado a través del recurso de revocatoria planteado en contra del auto de abandono, ya que el mismo fue negado el 11 de julio de 2016 por la Sala Provincial.¹⁴
27. Así, esta Corte concluye que la accionante realizó todas las gestiones necesarias para que su sentencia condenatoria sea revisada y ejercer su derecho a recurrir i) apeló la sentencia condenatoria (24 de abril de 2015) y ii) solicitó revocatoria del auto de abandono para que se señale una nueva fecha para la audiencia de fundamentación de su

¹⁰ A foja 83 del expediente de apelación consta el escrito de la accionante de fecha 5 de agosto de 2015, en el que comunica que se tenga en cuenta a su defensora, Ab. Elizabeth Díaz Cajas y que no se cuente con ningún otro abogado para su defensa *“porque ella conoce del tema y no dese(a) que comparezca ningún otro”*. De la revisión del expediente también se constata que la accionante contaba con otros abogados particulares, sin embargo, éstos dejaron de patrocinarla en diferentes momentos procesales antes de la etapa de fundamentación del recurso de apelación (Fojas 73, 74, y 82 del expediente de primera instancia y foja 49 del expediente de apelación).

¹¹ A foja 96 del expediente de apelación obra la razón de notificación de la providencia en la que se convocó a los sujetos procesales a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. En dicha certificación consta que la accionante fue notificada en los domicilios judiciales de la Ab. Elizabeth Díaz Cajas.

¹² A fojas 107 del expediente.

¹³ Con fecha 9 de junio de 2016 consta la razón sentada por la secretaría judicial, en la cual certifica que *“no se realizó la audiencia convocada por cuanto no compareció el abogado patrocinador de Gabriela Albuja Baidal, ni ha presentado justifica(ción) hasta la fecha y hora de realización de la audiencia”*.

¹⁴ A fojas 112 del expediente de apelación, el Juez de la Sala Provincial negó el recurso de revocatoria, indicando únicamente *“se niega lo solicitado por la compareciente y se ordena que esté a lo ordenado en auto de fecha 13 de junio de 2016”*.

recurso de apelación (13 de junio de 2016)¹⁵. Además, informó a la autoridad demandada que la ausencia de la abogada en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, se debió a razones ajenas a su voluntad (10 y 13 de junio de 2016).

28. Por lo expuesto, queda en evidencia, por un lado, el interés de la accionante de no desistir del recurso de apelación; y, por el otro, la omisión de la Sala Provincial en su labor jurisdiccional, al no asegurarse que el abandono de la impugnación a una sentencia condenatoria, por parte de la procesada, no fue el resultado de una defensa ineficaz.
29. Al contrario, pese a que la accionante advirtió procesalmente sobre la renuncia de su única defensora, la Sala Provincial no desempeñó una actuación judicial diligente y adecuada de valorar las circunstancias expuestas y de señalar una nueva fecha para la realización de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación y así garantizar el pleno ejercicio del derecho a recurrir de la accionante.
30. Sobre este punto cabe indicar que, si bien los jueces se encuentran en la obligación de tramitar y resolver los recursos interpuestos conforme a los límites y requisitos establecidos en la Ley, aquellos no se encuentran habilitados para establecer trabas irrazonables o desproporcionadas que obstaculicen el derecho que asiste a las partes a recurrir de un fallo.
31. Por lo expuesto, la Corte aprecia que existió una traba irrazonable y desproporcionada por parte de la Sala Provincial para que la señora Gabriela Amada Albuja Baidal, ejerza su derecho a la defensa, en la garantía a recurrir del fallo.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Declarar** que la decisión judicial dictada el 13 de junio de 2016 por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el marco del proceso No. 09124-2014-0109 vulneró el derecho reconocido en el literal m), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución.
2. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Gabriela Amada Albuja Baidal con relación al auto dictado el 13 de junio de 2016.
3. **Ordenar**, como medidas de reparación:

¹⁵ Del expediente se observa que la accionante interpuso recursos de casación y de hecho de forma posterior, que no constituyen recursos idóneos para la impugnación del auto de abandono, ni interrumpen el término para su ejecutoria. No obstante, en virtud del principio de preclusión procesal recogido en la sentencia No. N°. 037-16-SEP-CC, no es posible que en fase de sustanciación se revise el requisito de oportunidad para la presentación de la acción extraordinaria de protección.

- a. **Dejar** sin efecto el auto dictado el 13 de junio de 2016 por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas
 - b. **Retrotraer** el proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto impugnado.
 - c. **Convocar** a la audiencia de fundamentación, previo sorteo, para conocer el recurso de apelación y dictar la decisión judicial correspondiente.
4. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.05.06
09:31:09 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín (voto concurrente) y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 21 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalment
e por AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1961-16-EP/21**VOTO CONCURRENTE****Jueces Constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, formulamos nuestro voto concurrente respecto de la sentencia No. 1961-16-EP/21 emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 21 de abril del 2021 y aprobada con nueve votos a favor.
2. En la presente causa, la acción extraordinaria de protección fue planteada en contra del auto de abandono del recurso de apelación emitido el 13 de junio de 2016 por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de un proceso penal seguido en contra de la accionante.
3. En su demanda, la accionante alegó que el tribunal declaró el abandono debido a la inasistencia de su anterior abogada patrocinadora a la audiencia de fundamentación del recurso. Además, señaló que el motivo de dicha inasistencia consistió en que la referida profesional del derecho dejó de pertenecer a la Defensoría Pública y pasó a prestar sus servicios en otra institución pública. También explicó que dicha abogada presentó un escrito notificando al tribunal de juicio que ya no ejercía el patrocinio de la ahora accionante, pero que debido a que en esa época se asignaba un número de proceso distinto en cada fase del proceso, ese escrito no fue conocido por el tribunal de apelación.
4. En la sentencia No. 1961-16-EP/21, la Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección por considerar que el tribunal de apelación vulneró el derecho a recurrir en perjuicio de la accionante. Para llegar a esta conclusión, la Corte examinó el expediente del juicio y verificó que tras la declaratoria de abandono del recurso, la accionante ofreció una explicación sobre la inasistencia a la audiencia de su anterior abogada y solicitó al tribunal de apelación que fije una nueva fecha para la celebración de la audiencia. La Corte establece que, a pesar de la intención clara de no abandonar el recurso de la accionante y su advertencia acerca de la renuncia de su única defensora, el tribunal de apelación

[...] no desempeñó una actuación judicial diligente y adecuada de valorar las circunstancias expuestas y de señalar una nueva fecha para la realización de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación y así garantizar el pleno ejercicio del derecho a recurrir de la accionante¹.

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1961-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 29.

5. En ese sentido, la Corte determina que el tribunal de apelación impuso una traba excesiva e irrazonable que imposibilitó el efectivo ejercicio del derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo en perjuicio de la accionante.
6. Si bien coincidimos con dicho criterio, consideramos que el análisis realizado en la sentencia No. 1961-16-EP/21 omite examinar la situación en relación a la especificación del derecho a recurrir que era la pertinente en este caso, es decir, desde la perspectiva del derecho al doble conforme. En consecuencia, a continuación exponemos nuestro análisis con relación al mismo.
7. En la sentencia No. 987-15-EP/20, esta Corte Constitucional acogió las disposiciones establecidas en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad² y reconoció que “[...] *en materia penal la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme*”. Además, señaló que el derecho al doble conforme “[...] *se encuentra instrumentalizado a través del artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución que reconoce, en términos generales, el derecho a recurrir*”.
8. En línea con lo anterior, en la sentencia No. 1989-17-EP/21, este Organismo determinó que el derecho al doble conforme en materia penal “[...] *constituye una garantía que tiene la persona condenada para que su sentencia condenatoria pueda ser confirmada en dos instancias judiciales*”³. Adicionalmente, la Corte enfatizó que

*[...] esta garantía procesal permite proteger a las personas procesadas, limitar el poder punitivo y evitar la condena de personas inocentes o condenas desproporcionales al hecho delictivo. Solo mediante la correcta ejecución de este derecho, el poder punitivo estatal está habilitado y legitimado de imponer una pena contra una persona.*⁴
9. En el caso *sub examine*, la Corte reconoce que la inasistencia de la anterior abogada patrocinadora a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación fue ajena a la intención de la accionante, quien se encontraba procesada. Más aún, la sentencia “[...] *concluye que la accionante realizó todas las gestiones necesarias para que su sentencia condenatoria sea revisada y ejercer su derecho a recurrir*”⁵.
10. En ese sentido, respetuosamente consideramos que en la sentencia No. 1961-16-EP/21 la Corte debió reconocer que, a la luz de sus propios precedentes, el tribunal de apelación vulneró el derecho al doble conforme en perjuicio de la accionante.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párrs. 40 a 47.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1989-17-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 34.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1989-17-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 35.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1961-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 27.

11. Por las razones expuestas, coincidiendo con la decisión de la sentencia No. 1961-16-EP/21, presentamos este voto para expresar los fundamentos de nuestra posición.

RAMIRO
FERNANDO AVILA
SANTAMARIA

Firmado digitalmente
por RAMIRO FERNANDO
AVILA SANTAMARIA
Fecha: 2021.05.10
15:31:25 -05'00'

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

ALI VICENTE
LOZADA
PRADO

Firmado
digitalmente por ALI
VICENTE LOZADA
PRADO
Fecha: 2021.05.10
20:03:39 -05'00'

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

DANIELA
SALAZAR
MARIN

Digitally signed by
DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2021.05.10 16:23:43
-04'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente de los Jueces Constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, en la causa 1961-16-EP, fue presentado en Secretaría General el 03 de mayo de 2021, mediante correo electrónico a las 14:48; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1961-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia y el voto concurrente que anteceden fueron suscritos el día jueves seis y lunes diez de mayo de dos mil veintiuno respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - **Lo certifico.-**

AIDA Firmado
SOLEDAD digitalmente
GARCIA por AIDA
BERNI SOLEDAD
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2345-17-EP/21
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M., 21 de abril de 2021

CASO No. 2345-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia resuelve la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 16 de octubre de 2015 dictada por el Séptimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas y el auto de inadmisión del recurso de casación de 14 de junio de 2017 emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. Una vez efectuado el análisis, la Corte Constitucional concluye que en el auto de 14 de junio de 2017 se vulnera la garantía de motivación, mientras que desestima el resto de las alegaciones.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 16 de octubre de 2015, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, dentro del juicio No. 09285-2014-11799, dictó sentencia condenatoria en contra de Yussef Faroux Dumani Murillo (autor); Jimmy Rene Castro García (autor directo); Kelvis Israel Merchán Torres (coautor); y, Luis Armando Quimi Estrada (cómplice), por considerar que su conducta se ajustó a lo dispuesto en el artículo 140, numerales 2, 3 y 5 del Código Orgánico Integral Penal¹ (en adelante “COIP”); por lo cual, les impuso la pena de 24 años de privación de libertad a los autores y coautor, y multa de 800 salarios básicos unificados del trabajador en general (en adelante “SBU”); y, una pena atenuada de 4 años de privación de libertad al cómplice y multa de 10 SBU. Adicional a ello, se los condenó al pago de veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por concepto de reparación integral a la víctima. En contra de esta decisión, Jimmy Castro, Kelvis Merchán y Yussef Dumani interpusieron recurso de apelación.

2. El 2 de diciembre de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazó los recursos de apelación interpuestos, indicando que los procesados son culpables del delito tipificado en el artículo 140 numerales 2 y 4 del COIP, y, en lo demás, ratificó la sentencia, la

¹ COIP. “Art. 140.- Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: ... 2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación. 3. Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas... 5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos”.

multa e indemnización a cancelar por los procesados. En contra de esta decisión, Kelvis Merchán y Yussef Dumani interpusieron recurso de casación el 9 de diciembre de 2016 y el 25 de enero de 2017 respectivamente. El recurso de Yussef Dumani fue negado por extemporáneo en auto de 16 de marzo de 2017 emitido por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

3. El 14 de junio de 2017, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto por Kelvis Merchán.

4. El 10 de julio de 2017, Kelvis Israel Merchán Torres presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de octubre de 2015 emitida por el Séptimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas y el auto de inadmisión de 14 de junio de 2017 dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

5. El 8 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2345-17-EP.

6. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 14 de marzo de 2018, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, quien avocó conocimiento el 27 de junio de 2018 y convocó a las partes a audiencia pública.

7. El 6 de julio de 2018, se llevó a cabo la audiencia pública en la Oficina Regional de la Corte Constitucional en la ciudad de Guayaquil mediante servicio de video conferencia. Conforme la razón respectiva, a la diligencia compareció el abogado patrocinador del accionante, el abogado representante de la Fiscalía Provincial del Guayas y el abogado de la acusación particular, sin que acuda a la misma la autoridad judicial que fue notificada para el efecto.

8. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes quien avocó conocimiento el 18 de junio de 2020, conforme la aprobación realizada el 9 de junio de 2020 del informe para el tratamiento prioritario, y dispuso al Séptimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas y a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

9. El 29 de junio de 2020, Carlos Rodríguez García, en su calidad de Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, presentó un escrito en relación con la providencia de 18 de junio de 2020. Por su parte, el 3 de julio de 2020, Francisco Flores Barragán, Fernando

Lalama Franco y Odalia Ledesma Alvarado, en sus calidades de jueces y jueza del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, contestaron dicha providencia.

II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A. Fundamentos y pretensión de la acción

10. El accionante solicitó que se admita la acción extraordinaria de protección y que se disponga la reparación integral conforme la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

11. En primer lugar, señaló que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica así como al principio de legalidad penal debido a: *“la falta de observancia en los errores de hecho que llevaron al cometimiento de un error de derecho, pues los señores jueces no observaron que mi participación por el delito al que fui sentenciado es DIFERENTE, pues de la PRUEBA ACTUADA se puede apreciar que mi participación no es igual a las de los otros procesados ... situación que la misma Fiscal, en su participación de sus alegatos dice: ‘...en lo que concierne al acusado KELVIS ISRAEL MERCHAN TORRES, sostiene que es diferente la responsabilidad...’”*.

12. Por otro lado, en cuanto al auto de inadmisión del recurso de casación, alegó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso. Concretamente señaló que: *“al dictar un AUTO en el que INADMITE el recurso de casación, no solo se resuelve atentando al debido proceso legal, al principio pro hominem, sino que se niega la oportunidad de hacer conocer los fundamentos en audiencia oral, precisamente en respeto al derecho a la defensa y al recurso de impugnación, lo que lleva consigo el derecho humano a ser oído en audiencia con las garantías básicas que la constitución y las leyes del Ecuador garantizan, más sí se dice es un régimen neo constitucional, acusatorio de derecho penal mínimo”*. Además, sostuvo que así como existe el derecho a iniciar un proceso y obtener de él una sentencia, existe el derecho a que toda resolución sea motivada, lo cual, a su entender, no cumple la decisión impugnada.

13. En cuanto al derecho a la defensa, expresó que: *“Al INADMITIRSE, bajo criterios inmotivados, equivocados, de error judicial, afectación a las garantías del debido proceso, garantizadas y de las que hace referencia el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, se está vaciando de contenido el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. El simple hecho de INADMITIR el recurso sin audiencia oral, contradictoria, pública afecta el principio de legalidad procesal penal; por ende la defensa técnica y el debido proceso; sino que se lo hace tan solo en base a posibles resoluciones, contrariando la ley, la constitución y los axiomas, valores y principios jurídicos, constitucionales pro hominem”* (sic).

14. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, expresó que: *“como se puede desprender de la simple revisión del expediente, tampoco cumple el principio fundamental de la MOTIVACIÓN, otro derecho vulnerado en mi contra, para tener seguridad jurídica”* (sic). Más adelante en la demanda insistió en que *“una resolución que no está sobre la Constitución ni los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, efectivamente se deja en la INDEFENSIÓN, se afecta al DERECHO A LA DEFENSA, la TUTELA JUDICIAL, el acceso a una justicia imparcial”*.

15. Respecto a la decisión del Tribunal Séptimo de Garantías Penales del Guayas, alegó que la violación ocurrió al dictar la sentencia el 19 de septiembre de 2013, *“esto es a MÁS DEL AÑO de encontrarme DETENIDA* (sic), *ya que fui privada de mi libertad el 14 de OCTUBRE DEL 2014”* (sic). Frente a lo anterior señaló que se interpuso recursos de nulidad y apelación, pero fue ratificada la decisión de primera instancia; más adelante, al presentar recurso de casación, la Corte Nacional de Justicia inadmitió dicho recurso. Posteriormente, mencionó que la administración de justicia debe cumplir con la debida diligencia y que los jueces deben ser idóneos, competentes, imparciales e independientes. Para lo cual, desarrolló lo que a su entender debe contener una sentencia penal e invocó el Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante *“COFJ”*), a la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos² respecto del derecho a la defensa y el ser juzgado por un juez imparcial.

16. Finalmente, expresó que *“al no existir la figura jurídico constitucional de Admisión y por intermedio de una resolución que no está sobre la Constitución ni los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, efectivamente se deja en la INDEFENSIÓN, se afecta al DERECHO A LA DEFENSA, la TUTELA JUDICIAL, el acceso a una justicia imparcial”*.

17. En la audiencia llevada a cabo el 6 de julio de 2018 ante la Corte Constitucional, expuso lo siguiente:

- a. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva manifestó: *“Al ser detenido sin una orden judicial competente de carácter constitucional, el día 17 de octubre del 2014 en circunstancias que se encontraba trabajando de chofer de una buseta de transporte de pasajeros, el señor Merchán Torres Kelvis Israel fue golpeado, torturado tanto física como psicológicamente. Señores jueces eso consta dentro del proceso, razones por las cuales se ha violado la garantía básica de la tutela judicial efectiva”*.
- b. En cuanto al derecho a la defensa expuso: *“hay una grave violación al artículo 76 numeral 7 letra g) porque... no consta un escrito de autorización de abogado de su confianza, más bien firma el abogado Alfonso Quiroga”*.

² De la demanda se desprende que el accionante invocó a: Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Americana sobre Derechos Humanos y Convención Americana de Derechos Humanos.

Alvarado... Sin embargo, firma cada una de las versiones de los procesados, hago entrega señores jueces, de las versiones dadas por mi defendido y por el señor Sojos Galarza David Daniel el mismo día 18 de octubre de 2014 y la boleta girada el día 17 a la misma hora con la misma Fiscal abogada María Arroba y el mismo agente investigador, Cabo David Páez Verdesoto, con lo que demuestro que mi defendido fue torturado física y psicológicamente al firmar las versiones mediante una coacción moral y psicológica contraviniendo normas expresas en la Constitución de la República, artículo 66 numeral 3, así mismo pactos internacionales sobre derechos humanos”.

- c. Adicionalmente, manifestó que: *“... el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República que habla sobre el principio de proporcionalidad. No se cumplió con este derecho. Fue sentenciado como autor del delito de asesinato a 24 años de prisión o de privación de libertad cuando la figura no pudo ser jamás de coautor. No entiendo ahora. El no ejecutó, no planificó, el simplemente estaba en el carro, nunca se bajó”.*
- d. En su petitorio solicitó: *“Como medida de reparación integral señor juez, para efectos de no tratar de ser dilatorio en esta audiencia, solicito como medida para solventar la violación a los graves derechos constitucionales a través de todo este proceso penal, que se de la libertad del señor Kelvis Israel Torres Merchán y ordenar su reparación integral”.*

B. De las autoridades jurisdiccionales

18. El 18 de junio de 2020, el juez constitucional sustanciador, Hernán Salgado Pesantes, dispuso al Séptimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas y a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

19. El 29 de junio de 2020, Carlos Rodríguez García, en su calidad de Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, presentó un escrito informando que los jueces que dictaron la resolución de 14 de junio de 2017 ya no forman parte de dicho organismo.

20. El 3 de julio de 2020, Francisco Flores Barragán, Fernando Lalama Franco y Odalia Ledesma Alvarado, en sus calidades de jueces y jueza del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, presentaron un escrito señalando que tienen asignada la causa No. 09285-2014-11799 pero que no fueron partícipes de la sentencia de 16 de octubre de 2015 que correspondió al Tribunal Séptimo de Garantías Penales de la época.

C. Terceros con interés

21. En la audiencia celebrada el 6 de julio de 2018 comparecieron la Fiscalía Provincial del Guayas por medio de la abogada Mary Patricia Morán Espinoza y la acusación particular a través del abogado Bolívar Zúñiga Ruiz.

22. En primer lugar, la Fiscalía Provincial del Guayas manifestó que: *“la inadmisión planteada en este caso por la Corte Nacional fue porque la motivación se centró en aspectos que no tenían o no se enmarcaban dentro de lo que dice el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, esto es que se prohíbe justamente el análisis de pedidos tendientes a revisar hecho y medios de análisis probatorios”*. Por estos motivos, y porque a su parecer no se desprenden vulneraciones a derechos constitucionales, solicitó que: *“no se admita la acción extraordinaria de protección planteada justamente por la defensa técnica del ciudadano Kelvis Merchán Torres porque no se cumple lo establecido en lo que es norma del artículo 94 de la Carta Fundamental”*.

23. Por otro lado, la acusación particular indicó que el accionante se refirió a cuestiones de legalidad porque alega su inconformidad con las decisiones emitidas y el grado de participación que se le impuso, pretende que se analice prueba en la acción extraordinaria de protección, situaciones que no pueden llevarse a cabo conforme el artículo 62 numerales 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por otro lado, señaló que el auto de inadmisión de la Corte Nacional de Justicia fue motivado porque: *“recoge cada uno de las aseveraciones interpuestas por el casacionista en ese momento e indica que todos estos argumentos son tendientes a revisar prueba, lo cual obviamente está prohibido por la norma y concluye indicando que no se admite el recurso de casación”*. En tal sentido, solicitó que la Corte *“inadmita la presente acción extraordinaria de protección”*.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

A. Competencia

24. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante *“LOGJCC”*).

B. Análisis constitucional

- Consideraciones previas

25. Con base en los argumentos que constan en la demanda, le corresponde a esta Corte Constitucional examinar la presunta vulneración a derechos constitucionales. Antes de iniciar con el análisis, corresponde realizar algunas puntualizaciones.

26. En primer lugar, respecto de las alegaciones constantes en el párrafo 11 *supra*, se observa que los argumentos están dirigidos a cuestionar errores de hecho y derecho, los cuáles no pueden ser analizados debido a que la Corte Constitucional ha indicado que el desacuerdo con la decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección al no ser ésta una instancia adicional³. En tal sentido, pese a realizar un esfuerzo razonable⁴, no se evidencia un argumento susceptible de ser analizado mediante esta acción.

27. En cuanto a las alegaciones constantes en el párrafo 12 *supra*, si bien se enuncia de forma genérica el debido proceso, el derecho a recurrir y el derecho a la defensa, se analizará únicamente la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva toda vez que la fundamentación se concentran en la supuesta imposibilidad que tuvo el accionante para hacer conocer su recurso de casación en audiencia oral. En cuanto a la alegación que el auto de inadmisión fue inmotivado, esta garantía se analizará en la sección pertinente.

28. De igual manera, conforme se desprende en el párrafo 13 *supra*, se emitirá pronunciamiento únicamente sobre el derecho a la defensa toda vez que se invoca genéricamente el debido proceso y el principio de legalidad penal sin que se especifique una garantía en concreto o la forma en cómo el mencionado principio fue inobservado.

29. En cuanto a la alegación especificada en el párrafo 14 *supra*, esta Corte se pronunciará respecto a la presunta vulneración de la garantía de motivación, mientras que los cargos relacionados con la violación al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva se lo analizará en las secciones correspondientes.

30. Respecto a la alegación contenida en el párrafo 15 *supra*, si bien se indican circunstancias relacionadas con la privación de libertad del accionante, no se encuentra un argumento relacionado con la vulneración de algún derecho constitucional en concreto para proceder a analizarlo, pese a haber realizado un esfuerzo razonable⁵.

31. Por otro lado, sobre las alegaciones constantes principalmente en el párrafo 16 *supra* y aquellas relacionadas con la imposibilidad de fundamentar el recurso de casación en audiencia oral, se observa que están encaminadas a sostener la inconstitucionalidad de la fase de admisión del recurso de casación dentro del proceso penal. Al respecto, cabe indicar que, conforme el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, a la Corte Constitucional le corresponde mediante una acción extraordinaria de protección analizar posibles vulneraciones a derechos constitucionales y al debido proceso en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. En tal sentido, no le corresponde analizar la constitucionalidad en

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1756-15-EP/20 de 2 de septiembre de 2020, párr. 20.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁵ Ibidem.

abstracto de una figura legal, toda vez que la Constitución y la ley prevén la acción pertinente para el efecto. Por estos motivos, no se analizarán dichos cargos.

32. Adicionalmente, del párrafo 17.a y 17.b *supra* se desprende que en la audiencia el accionante alegó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa debido a que fue detenido sin una orden judicial y que fue golpeado, torturado y coaccionado para rendir versión sin autorización expresa al abogado que participó en ella. Al respecto, cabe indicar que conforme el artículo 89 de la Constitución⁶ y el artículo 43 de la LOGJCC⁷ la acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima así como proteger la vida y la integridad física de las personas que han sido privadas de su libertad⁸. Por otro lado, las acciones u omisiones a las que se imputan vulneración de derechos no corresponden a aquellas correspondientes al ejercicio jurisdiccional materializado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. En tal sentido, no se observa que las mencionadas alegaciones se enmarcan en el objeto de la acción extraordinaria de protección, toda vez que la legislación ha desarrollado la acción pertinente, razón por la cual no se emitirá pronunciamiento al respecto.

33. Finalmente, sobre la alegación del párrafo 17.c *supra* se observa que está dirigida a que esta Corte declare vulnerado el principio de proporcionalidad bajo el presupuesto que su participación en el cometimiento del delito no fue el de coautor. En tal sentido, busca que se analice el grado de responsabilidad del accionante y que se declare una supuesta vulneración al principio de proporcionalidad, situación que escapa del objeto de la acción extraordinaria de protección al ser ésta una tarea que le corresponde a la justicia ordinaria. Por estos motivos, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre dicho cargo.

34. En virtud de lo expuesto, esta Corte Constitucional iniciará el análisis sobre las presuntas vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, a la tutela judicial efectiva y a la defensa.

- **Derecho al debido proceso en la garantía de motivación**

⁶ Constitución. “Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”.

⁷ LOGJCC. “Art. 43.- Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona...”.

⁸ Por ejemplo, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 207-11-JH/20 ha señalado que: “46. Al resolver una acción de hábeas corpus, planteada a favor de cualquier persona, los jueces están obligados a realizar un análisis integral, que incluye a la orden de detención, pero también a las alegaciones específicas planteadas en la acción, en particular respecto a la naturaleza y circunstancias de la detención al momento de presentación de la acción demanda y a las condiciones en las cuales se encuentra la persona privada de libertad”.

35. La garantía de motivación se desarrolla en el literal l) del numeral 7 contenido en el artículo 76 de la Constitución que establece:

“l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

36. En tal sentido, la Corte procederá a analizar si en el auto de 14 de junio de 2017 emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia se cumplieron los requisitos mínimos de motivación.

37. En el presente caso, el accionante alega la vulneración de la garantía de motivación en el auto de inadmisión de recurso de casación de 14 de junio de 2017 emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. En concreto, indicó que el auto impugnado vulneró la mencionada garantía porque se inadmitió su recurso con criterios inmotivados y equivocados con lo cual no se realizó la audiencia oral para fundamentarlo.

38. De la revisión de la decisión impugnada, se tiene que, en el **primer considerando**, la Sala invocó la Resolución No. 341-2014 del Consejo de la Judicatura mediante la cual se renovó un tercio de los integrantes de la Corte Nacional de Justicia y las Resoluciones No. 01-2015 y 02-2015 de la Corte Nacional de Justicia sobre la integración de las salas especializadas y el conocimiento de casos por parte de los jueces nacionales.

39. En el **segundo considerando** la Sala expuso brevemente los antecedentes que originaron el recurso de casación y en el **tercer considerando** invocó la normativa aplicable, entre ellos el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución y el artículo 656 y siguientes del COIP. En el **cuarto considerando** desarrolló el derecho a recurrir en materia penal, para lo cual citó jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos e invocó el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 560 numeral 5, 652 numeral 1, 656 y 657 numerales 2 y 8 del COIP sobre la limitación del recurso de casación en materia penal.

40. Posteriormente, en el **quinto considerando**, la Sala determinó los cargos susceptibles de admisión en casación penal, indicando que el casacionista debe referir en su escrito: 1. La norma jurídica específica que considere vulnerada en el fallo impugnado; 2. Una causal concreta de aquellas contenidas en el artículo 656 del COIP (contravención expresa de su texto, indebida aplicación y errónea interpretación); y, 3. La argumentación jurídica que dote de sustento a la impugnación de casación.

41. En el **sexto considerando** la Sala examinó el recurso de casación del accionante. En tal sentido, identificó la normativa y los fundamentos del recurrente expresados en su escrito en los siguientes términos:

- a) Apartados segundo y tercero del recurso: interpretación errónea de los artículos 42.3, 453, 454, 455, 456, 457 y 458 del COIP, fundamentando que la infracción fue perpetrada a las 20h30 en un lugar con alumbrado pese a que la Sala sustentó que el delito se cometió en la noche o buscando el despoblado y que no existió prueba de la participación directa del recurrente ya que no tenía dominio del hecho.
- b) Apartado cuarto: vulneración del artículo 454.1 del COIP porque no se observaron las reglas de la sana crítica y el sustento de las condenas fueron declaraciones no rendidas ante el Tribunal.
- c) Apartado quinto: no se probó la infracción con prueba suficiente conforme el COIP.
- d) Apartados sexto y séptimo: solicitud de remisión del proceso a la Corte Nacional de Justicia.

42. Con estos antecedentes, la Sala desarrolló los fines que persigue la impugnación por medio del recurso de casación de una decisión judicial y analizó su admisibilidad. En primer lugar, estableció que el recurrente no cumplió con los argumentos tendientes a fundamentar los presupuestos de casación respecto a la contravención de normas, indebida aplicación y errónea interpretación. Por otro lado, señaló que el único cargo casacional expuesto por el recurrente se refirió a la errónea interpretación, respecto del cual indicó:

“... el único cargo casacional al que se ha referido el recurrente es a la errónea interpretación de un cúmulo de normas señaladas como transgredidas bajo dicho presupuesto; sin embargo, nada ha mencionado respecto de sustentar la causal invocada; tanto más que, únicamente se ha referido a cuestiones de orden fáctica y probatoria plasmando su inconformidad con el fallo objetado, haciendo mención respecto de versiones y circunstancias de la infracción e insuficiencia de prueba, lo cual se aparta de lo que implica plantear un argumento técnico y eficaz pertinente a este medio de impugnación; lo cual, ocasiona que el recurso sea estéril y generalizado”.

43. En virtud de lo expuesto, la Sala concluyó que no fue posible extraer cargos concretos sobre los errores jurídicos del fallo impugnado debido a que *“el escrito que contiene el recurso de casación no se encuentra debidamente motivado con fundamento idóneo para que sea admitido a trámite”*. Por estos motivos, inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto por Kelvis Merchán Torres.

44. Si bien esta Corte se encuentra impedida de establecer si los criterios vertidos en la decisión impugnada fueron equivocados o no según lo sostiene el accionante, se observa que la Sala enunció las normas en las que se funda su decisión, pero no explicó la pertinencia de su aplicación respecto de todas las alegaciones del recurso de casación identificadas en el mismo auto impugnado. Al respecto, se desprende que analizó de forma motivada únicamente el cargo referente a la errónea interpretación de la ley conforme se observa en el párrafo 42 *supra*, pero no explicó ni expresó las razones por las cuales los cargos identificados en el párrafo 41.b) y 41.c) no cumplieron los requisitos señalados por la propia Sala.

45. En relación con lo anterior, de la revisión del recurso de casación de Kelvis Merchán Torres, se observa que en su apartado quinto desarrolló su argumentación respecto de algunas normas del COIP⁹, lo cual no fue analizado como si lo realizó la Sala respecto a la errónea interpretación de normas antes indicado.

46. La Corte Constitucional ha indicado sobre la garantía de motivación reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución que no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación y que su vulneración ocurre cuando: i) insuficiencia de motivación (se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto); ii) inexistencia de motivación (ausencia completa de argumentación de la decisión que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia)¹⁰. Ahora bien, en cuanto a la contestación que deben realizar las autoridades jurisdiccionales a los argumentos planteados por las partes, este Organismo ha establecido que:

“41. Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión “[...] guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las

⁹ Recurso de casación de Kelvis Merchán Torres (fs. 111): “V. Según nuestro Código Orgánico Integral Penal, la base primordial de un juicio penal, es la comprobación, conforme a Derecho, tanto de la existencia material de la infracción, como la de la responsabilidad de los acusados e imputados. La existencia del delito debe comprobarse en la etapa de investigación ahora denominada Instrucción Fiscal, mientras que la responsabilidad de los acusados tienen que demostrarse en etapa de juicio y ante el Tribunal, para dictar sentencia ya sea condenatoria y absolutoria, así lo establece los Art. 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620 y 621 del Código Orgánico Integral Penal, es decir, en base a pruebas y no meras presunciones sobre indicios o referencias inconexas, de forma tal, que den certeza al Tribunal o al Juzgador de la participación del acusado en el cometimiento de la infracción, lo que no se ha demostrado jurídicamente en mi caso, puesto que, para determinar la responsabilidad, debió practicarse las pruebas ante el Tribunal y no simplemente producirse las realizadas en etapa de Instrucción, pues era de vuestra obligación, ética, moral y jurídica practicar las pruebas suficientes y necesarias en etapa del juicio, no haberlo realizado de acuerdo con la Ley, simple y llanamente estas pruebas no tienen valor legal ni eficacia jurídica ni probatoria, así lo dispone el numeral 14 del Art. 24 de la Constitución, norma suprema vulnerada en esta Sentencia”.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia No. 1320-13-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 39.

*normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto...*¹¹ (Énfasis dentro del texto)

47. Complementario a lo anterior, la Corte Constitucional también ha indicado que una decisión se encuentra debidamente motivada cuando:

“...se estructura lógicamente, de tal forma que guarda la debida coherencia y relación entre los alegatos y las normas jurídicas, siendo que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la misma tienen un hilo conductor con los argumentos puestos en conocimiento del operador de justicia. De este modo, el fallo es coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), la conclusión y decisión final del proceso”¹².

48. En el presente caso, sin que la Corte Constitucional se pronuncie sobre lo correcto o incorrecto de la actuación de los jueces y juezas, se requería que las autoridades jurisdiccionales expliquen la pertinencia de la aplicación de las normas invocadas respecto de todos los cargos y alegaciones vertidos por el accionante, en concreto, no solo del que se desprende en el párrafo 41.a) *supra*, sino también del párrafo 41.b) y 41.c) *supra*, como una expresión del cumplimiento de su obligación de motivar las decisiones derivadas del poder público contenida en la Constitución. En tal sentido, al analizarse el recurso de casación del accionante de forma insuficiente y sin coherencia argumentativa, no se cumplió con literal l) del numeral 7 contenido en el artículo 76 de la Constitución.

49. Por los motivos expuestos, se desprende que el auto de 14 de junio de 2017 vulneró la garantía de motivación.

- **Derecho a la tutela judicial efectiva**

50. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

51. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que este derecho se compone de tres supuestos, concretados en los siguientes derechos: “i) *el derecho al acceso a la*

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 41. *Ver también:* Sentencia No. 1728-12-EP/19 de 02 de octubre de 2019, párr. 39. Sentencia No. 1896-14-EP/20 de 9 de diciembre de 2020, párr. 27.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 609-11-EP/19 de 28 de agosto de 2019, párr. 30. *Ver también:* Sentencia No. 2170-18-EP/20 de 29 de julio de 2020, párr. 69 y 70.

administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”¹³.

52. De la demanda se desprende que el accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva debido a que, con el auto de inadmisión de recurso de casación, se negó la oportunidad que se conozcan sus argumentos en audiencia oral. Dicho argumento se encuentra dirigido a cuestionar el primer elemento del derecho a la tutela judicial efectiva relacionado con el derecho al acceso a la administración de justicia. Sobre dicho derecho, la Corte Constitucional ha señalado que se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión¹⁴.

53. En el caso concreto, el 9 de diciembre de 2016, Kelvis Merchán interpuso su recurso de casación ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual concedió y remitió el expediente a la Corte Nacional de Justicia en auto de 19 de enero de 2017. Por su parte, el 14 de junio de 2017 la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto por Kelvis Israel Merchán Torres conforme: *“el artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal, así como de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563 de 12 de agosto de 2015”*.

54. Para llegar a su conclusión, el Tribunal determinó que el escrito no observó los elementos tendientes a fundamentar los presupuestos de casación y que, el único cargo que la Sala analizó no constituyó un argumento *“técnico y eficaz pertinente a este medio de impugnación”*.

55. Conforme lo expuesto, la Corte Nacional de Justicia encontró que el mencionado recurso no estaba debidamente fundamentado en razón que no se hizo posible extraer cargos concretos sobre los errores jurídicos del fallo impugnado.

56. En relación con lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado que el acceso a la justicia está supeditado al cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, razón por la cual las acciones, recursos o peticiones que se propongan ante los órganos jurisdiccionales deben ajustarse necesariamente a los requisitos, condicionamientos y características propias de cada herramienta procedimental; caso contrario los operadores de justicia no podrán expedir una decisión que resuelva el fondo de la controversia o petición¹⁵.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110. *Ver también:* Sentencia No. 1943-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, párr. 45. *Ver también:* 935-13-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 41. Sentencia No. 1658-13-EP/19 de 28 de octubre de 2019, párr. 25.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 112.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1739-15-EP/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 41. *Ver también:* Sentencia No. 1455-13-EP/20 de 8 de enero de 2020, párr. 23.

57. En el presente caso, y sin perjuicio del análisis de motivación realizado anteriormente, se negó la oportunidad para que los argumentos del recurrente sean conocidos en audiencia debido a que se inadmitió el recurso de casación porque, según la autoridad jurisdiccional, los argumentos expuestos en el recurso no estuvieron fundamentados de conformidad con la normativa invocada que regula dicha herramienta procesal.

58. Por estos motivos, contrario a lo afirmado por el accionante, no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva debido a que pudo interponer su recurso de casación y obtuvo una respuesta que, en virtud de las consideraciones realizadas por la Sala que emitió la decisión judicial impugnada, estuvo amparada en la regulación procesal establecida para el efecto.

59. En virtud de lo expuesto, no se verifica la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el presente caso.

- Derecho a la defensa

60. El derecho a la defensa se lo desarrolla principalmente entre los literales a) y c) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución que establecen: "... a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones*".

61. Así, se observa que el derecho a la defensa supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchados¹⁶. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional al señalar que:

*"... se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales."*¹⁷

62. El accionante alega que al inadmitirse su recurso de casación sin haberse realizado una audiencia oral afectó su derecho a la defensa.

63. En el caso concreto se ha señalado que no se realizó la audiencia de fundamentación de su recurso de casación, sin embargo, eso se debió a que la autoridad

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 576-13-EP/20 de 6 de febrero de 2020, párr. 27.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1084-14-EP/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 24.

jurisdiccional emitió una respuesta que, conforme a su criterio, estuvo fundamentado en la regulación procesal vigente. Pese a que la inadmisión de dicho recurso se realizó de forma inmotivada como se lo sostuvo anteriormente, no se advierte necesariamente una vulneración a la defensa en los términos que el accionante lo ha alegado.

64. Sin perjuicio de lo mencionado, se observa que el accionante pudo interponer su recurso de casación, en el cual expuso los argumentos y pretensiones en las que se creyó asistido sin que se logre comprobar su indefensión para acceder a esta herramienta procesal según fue señalado anteriormente.

65. Por los motivos expuestos, no se desprende una vulneración del derecho a la defensa del accionante derivado del auto de 14 de junio de 2017.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección por encontrar que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en el auto de 14 de junio de 2017.
2. Como medidas de reparación se dispone:
 - a) Dejar sin efecto el auto de 14 de junio de 2017 emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
 - b) Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia a fin de que, previo sorteo, una nueva Sala conozca y resuelva sobre el recurso de casación de Kelvis Israel Merchán Torres, observando los criterios emitidos en esta sentencia.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.05.07 09:40:18 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín (voto concurrente) y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 21 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2345-17-EP/21**VOTO CONCURRENTE**

Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Agustín Grijalva Jiménez y Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, formulamos nuestro voto concurrente respecto de la sentencia No. 2345-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 21 de abril del 2021 y aprobada con nueve votos a favor.
2. El caso tiene origen en una acción extraordinaria de protección planteada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 14 de junio de 2017 por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
3. En la sentencia No. 2345-17-EP/21, la Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección por considerar que, en el auto de inadmisión del recurso de casación, el tribunal vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación debido a que no explicó la pertinencia de la aplicación de las normas invocadas a dos de los cargos de casación presentados por el entonces recurrente.
4. Si bien coincidimos con dicho criterio, discrepamos con el análisis realizado en la sentencia No. 2345-17-EP/21 con relación a la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa, así como con la conclusión de desestimar dichos cargos.
5. En su demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante alega que la imposibilidad de fundamentar su recurso de casación en audiencia conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico Integral Penal (“COIP”) vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de principio de legalidad adjetivo, de no ser privado del derecho a la defensa, de ser escuchado, de motivación y de recurrir el fallo. Para el accionante, estos derechos se vulneraron debido a que su recurso fue inadmitido en una fase escrita no prevista en la ley penal, sino en una resolución adoptada por la Corte Nacional de Justicia.
6. Reconocemos que la compatibilidad en abstracto de dicha resolución con la Constitución es un asunto ajeno al ámbito de la acción extraordinaria de protección. Sin embargo, no coincidimos con la sentencia No. 2345-17-EP/21 en cuanto afirma que las alegaciones del accionante “[...] *están encaminadas a sostener la*

inconstitucionalidad de la fase de admisión del recurso de casación [...]”¹, en tanto los cargos del accionante están claramente vinculados con vulneraciones concretas a sus derechos constitucionales con ocasión del auto de inadmisión del recurso impugnado. De ahí que, en nuestro criterio, estos cargos ameritaban un examen y un pronunciamiento por parte del Pleno de este Organismo respecto de las garantías del debido proceso específicas invocadas por el accionante en su demanda.

7. La sentencia No. 2345-17-EP/21, luego de analizar de forma general el derecho a la tutela judicial efectiva concluye que dicho derecho no se vulneró en la medida en que el tribunal de casación aplicó la “[...] *normativa invocada que regula dicha herramienta procesal*”². De forma similar, determina que no hubo una vulneración del derecho a la defensa en tanto el tribunal “[...] *emitió una respuesta que, conforme a su criterio, estuvo fundamentad[a] en la regulación procesal vigente*”³. En nuestro criterio, dicho análisis omite tomar cuenta los argumentos del accionante con relación a las disposiciones del artículo 657 numerales 2 y 3 del COIP que establecen la fundamentación del recurso en audiencia.
8. Además, en nuestra opinión, los cargos del accionante debieron ser analizados, al menos, a la luz de el derecho al debido proceso en las garantías de principio de legalidad adjetivo –en palabras del accionante “el debido proceso penal”–; de no ser privado del derecho a la defensa y de ser escuchado, invocadas por el accionante en su demanda.
9. El artículo 76 numeral 3 de la Constitución establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

*3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento** (énfasis añadido).*

10. A la luz de dicha disposición, la Constitución reconoce como una garantía básica del debido proceso al principio de legalidad adjetivo, lo que implica que en todo proceso debe observarse el trámite establecido con anterioridad para cada procedimiento.
11. Sobre el principio de legalidad, reconocido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) ha sostenido de forma consistente que los

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2345-17-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 31.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2345-17-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 57.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2345-17-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 63.

Estados se encuentran obligados “[...] *a extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita*”⁴ (énfasis añadido). Además, ha señalado que “[...] **corresponde al juez penal, al aplicar la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta**, y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo penal [...]” (énfasis añadido).

12. En similar sentido, para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”), el principio de legalidad es:

*la piedra basal del estado de derecho y principio estructural del derecho penal. Al entroncar con los principios de certeza y de seguridad jurídica, se despliega en una serie de principios que le sirven de complemento: 1) de la garantía criminal, 2) de la garantía penal, 3) de la garantía jurisdiccional, 4) de la ejecución penal, 5) de irretroactividad y prohibición de la retroactividad desfavorable, 6) de prohibición de la analogía, 7) de reserva de ley y de ley orgánica, 8) de la proporcionalidad o conmensurabilidad de la pena, 9) de prohibición de la creación judicial del derecho, 10) de la no indeterminación de la ley, 11) de la reforma peyorativa de la sentencia o reformatio in peius, etc. [...]*⁵ (énfasis añadido).

13. En nuestra opinión, la observancia del principio de legalidad reviste una particular importancia para la garantía de los derechos de las personas involucradas en un proceso penal en tanto el Estado despliega su poder punitivo respecto de éstas⁶. En ese sentido, consideramos que la aplicación del principio de legalidad no se limita a cuestiones sustantivas, sino que alcanza también a cuestiones adjetivas o de procedimiento. En consonancia con el principio de garantía jurisdiccional, esto exige que el proceso para la determinación de responsabilidades penales esté previsto con antelación en la ley. Consideramos que estas cuestiones debieron ser analizadas a la luz de los cargos expuestos por el accionante.

14. Por otro lado, el accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías derecho a la defensa en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento y de ser escuchado. Estas garantías se encuentran reconocidas en la Constitución en los siguientes términos:

⁴ Corte IDH. Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 189. En similar sentido: *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 90; *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 81; y *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106.

⁵ Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 114.

⁶ Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 80.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento;

b) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones [...].

15. Al respecto, resulta oportuno destacar que el trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal para el recurso de casación establece:

*Art. 657.- Trámite.- El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia. La o el juzgador remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia, en el plazo máximo de tres días hábiles, una vez ejecutoriada la providencia que la conceda. 2. **El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia.** De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno. 3. **El recurso se sustanciará y resolverá en audiencia** que se realizará dentro del plazo de cinco días contados desde la convocatoria. El recurrente deberá fundamentar su pretensión y los otros sujetos procesales se pronunciarán sobre la misma. [...]* (énfasis añadido).

16. Por lo expuesto, estimamos que la Corte debió analizar los cargos expuestos por el accionante en el presente caso sobre la presunta vulneración a sus derechos constitucionales debido a la inadmisión del recurso de casación del accionante, a través de una fase no prevista en la ley penal vigente que conllevó la imposibilidad de fundamentar sus cargos de casación de acuerdo a lo previsto en la ley.

17. Por las razones expuestas, coincidiendo con la decisión de la sentencia No. 2345-17-EP/21, presentamos este voto para expresar los fundamentos de nuestra decisión.

**KARLA
ELIZABETH
ANDRADE
QUEVEDO**
Firmado digitalmente por
KARLA ELIZABETH
ANDRADE
QUEVEDO
Fecha: 2021.05.07
12:12:56 -05'00'
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

**AGUSTIN
MODESTO
GRIJALVA
JIMENEZ**
Firmado digitalmente
por AGUSTIN MODESTO
GRIJALVA JIMENEZ
Fecha: 2021.05.07
15:54:43 -05'00'
Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

DANIELA
SALAZAR
MARIN

Digitally signed by
DANIELA SALAZAR
MARIN
Date: 2021.05.07
16:11:07 -04'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Agustín Grijalva Jiménez y Daniela Salazar Marín, en la causa 2345-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 03 de mayo de 2021, mediante correo electrónico a las 15:44; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2345-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia y el voto concurrente que anteceden fueron suscritos el día viernes siete de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA Firmado
SOLEDAD digitalmente
GARCIA por AIDA
BERNI SOLEDAD
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 46-13-AN/21
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M., 28 de abril de 2021

CASO No. 46-13-AN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte resuelve desestimar la acción por incumplimiento presentada por SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUÍMICOS S.A., respecto de los artículos 281 y 360, literal b), de la Ley de Propiedad Intelectual y del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos.

I. Antecedentes Procesales

1. El 17 de octubre de 2013, Lorena Soto Paredes y otros, en su calidad de procuradores judiciales de SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUÍMICOS S.A. (en adelante, también, “la accionante”), presentaron una acción por incumplimiento de los artículos 281 y 360, numeral 2, de la Ley de Propiedad Intelectual y del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada (en adelante “Ley de Modernización”). La parte accionante señaló como autoridad accionada a la Directora Nacional de Obtenciones Vegetales del -entonces- Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (en adelante “IEPI”).
2. Mediante auto de 2 de mayo de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los ex jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, María del Carmen Maldonado Sánchez y Wendy Molina Andrade, admitió la acción por incumplimiento.
3. El 15 de mayo de 2014, se sorteó la presente causa al ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, quien mediante auto de 9 de abril de 2015 avocó conocimiento de la causa y ordenó se notifique a la autoridad accionada para que *“cumpla el mandato contenido en las normas jurídicas citadas o justifique su incumplimiento”*; lo cual fue respondido por el Director Nacional de Obtenciones Vegetales del IEPI, mediante escrito presentado el 17 de abril de 2015.
4. El 10 de julio de 2015, a las 10h30, se llevó a cabo la audiencia pública de la causa, que fue convocada por el ex juez constitucional ponente en providencia de 2 de julio de 2015.

5. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 15 de junio de 2020.

II. Alegaciones de la acción por incumplimiento

2.1. Normas cuyo incumplimiento se demanda

6. La accionante consideró que el IEPI ha incumplido lo dispuesto en:

- 6.1. El artículo 281 de la Ley de Propiedad Intelectual, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 426 de 28 de diciembre de 2006¹, con el siguiente texto:

Art. 281.- Las transferencias, licencias, modificaciones y otros actos que afecten derechos de propiedad industrial y sobre obtenciones vegetales, se inscribirán en los registros respectivos en la misma fecha en que se presente la correspondiente solicitud. Los efectos de la inscripción se retrotraen a la fecha en que hubiere sido solicitada. Tales actos surtirán efectos frente a terceros, a partir de su inscripción. Sin embargo, la falta de inscripción no invalida el acto o contrato.

- 6.2. El artículo 360, literal b), de la Ley de Propiedad Intelectual, ya referida, con el siguiente texto:

Art. 360.- La Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales tendrá las siguientes atribuciones: [...] b) Resolver sobre el otorgamiento o negativa de los registros.

- 6.3. El artículo 28 de la Ley de Modernización, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993², en el siguiente inciso:

Art. 28.- DERECHO DE PETICIÓN.- [...] En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados [...].

2.2. Alegaciones de la parte accionante

7. Alega la parte accionante que la obligación que ha incumplido la entidad demandada es la de inscribir (como ordenan los artículos referidos de la Ley de Propiedad Intelectual) la transferencia de algunas obtenciones vegetales efectuadas a su nombre.

¹Derogada por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 899, de 9 de diciembre de 2016.

²Derogada por el Código Orgánico Administrativo, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 31, de 7 de julio de 2017.

8. Señala como antecedente que el 8 de octubre de 2010, mediante escritura pública, las compañías holandesas PREESMAN BEHEER B.V., PREESMAN HOLDING B.V. y PREESMAN ROYALTY B.V. cedieron a SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUÍMICOS S.A. trece variedades vegetales.
9. Sin embargo, explica, que con fecha 6 de julio de 2011, PREESMAN ROYALTY B.V. cedió las mismas obtenciones vegetales a PREESMAN PLANTS B.V., compañía relacionada con la cedente.
10. Posteriormente, agrega, que mediante escrito de 12 de julio de 2011 la compañía PREESMAN PLANTS B.V. solicitó al IEPI la inscripción de la cesión realizada a su favor en el registro correspondiente. Y, por su parte, SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUÍMICOS S.A. también solicitó la inscripción de la transferencia del titular de las variedades vegetales, mediante escritos de 26 de agosto de 2011 y 6 de septiembre de 2011, dirigidos a la Dirección Nacional de Variedades Vegetales del IEPI.
11. No obstante, señala la accionante, la Dirección Nacional de Variedades Vegetales del IEPI, al amparo del literal f) del artículo 360 de la Ley de Propiedad Intelectual, suspendió *“el trámite de sustanciación de las transferencias celebradas por PREESMAN ROYALTY R.V., mediante las cuales cede sus derechos de obtentor a favor de PREESMAN PLANTS B.V., por una parte, y a favor de SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUÍMICOS S.A., por otra, hasta que el conflicto de intereses suscitado sea dirimido ante las autoridades competentes”*³.
12. Al respecto, asegura que ni el literal f) del artículo 360 de la Ley de Propiedad Intelectual ni otra norma autorizan al IEPI *“para abstenerse de realizar una inscripción y derivar el conocimiento del asunto a los jueces competentes”*, sino que dicha entidad estaba obligada a emitir una resolución sobre el registro solicitado por la accionante.
13. En cuanto al incumplimiento del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, la accionante alega que esta norma *“establece un deber general, derivado del derecho constitucional de petición, que consiste en sustanciar los procedimientos administrativos hasta su conclusión mediante la pertinente resolución o acto administrativo. Justamente, el citado artículo prohíbe suspender dichos procedimientos o negar una decisión de la autoridad pública, lo cual se concreta en las obligaciones que contemplan los artículos 281 y 360 literal b) de la Ley de Propiedad Intelectual”*.
14. Como prueba del reclamo previo, la accionante adjuntó a su demanda los recursos de reposición que formuló contra los actos administrativos *“que contienen la abstención*

³Fjs. 234 del expediente constitucional.

de inscripción, y por tanto, el incumplimiento en que incurre la autoridad demandada”.

15. En sus pretensiones solicita que: 1) se revoquen las resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales del IEPI que enumera en su demanda, *“por cuanto expresan el claro **INCUMPLIMIENTO** de los artículos 281 y 360 literal b) de la Ley de Propiedad Intelectual, en concordancia con el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado”* (el énfasis consta en el texto original); y, 2) se ordene a la entidad accionada que inscriba a nombre de SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUÍMICOS S.A. las variedades vegetales que detalla.

2.3. Alegaciones del Director Nacional de Obtenciones Vegetales del IEPI

16. En el escrito referido en el párrafo 3, el señor Wilson Usiña Reina, en calidad de Director Nacional de Obtenciones Vegetales del IEPI, expuso, en primer lugar, los antecedentes del caso suscitados en su dependencia⁴.
17. A continuación, el compareciente informa que SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUIMICOS S.A. propuso una acción constitucional de medidas cautelares alegando *“que la Directora Nacional de Obtenciones Vegetales actuante a esa fecha al haberse abstenido de inscribir en el registro de transferencias del IEPI, se (sic) incurría en violación de derechos constitucionales”*.
18. Señala que mediante resolución de 9 de septiembre de 2013, la Jueza de la Unidad Judicial No. 3 Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, dentro del proceso 2217-2013, otorgó las medidas cautelares, dejó sin efecto los trece actos administrativos emitidos por su Dirección (relacionadas con la solicitud de SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUIMICOS S.A. de la inscripción de cesión a su favor de variedades vegetales) y dispuso que inscriba en los registros respectivos las transferencias de trece variedades vegetales a nombre de SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUIMICOS S.A. hasta que se resuelva el fondo del asunto por parte de los jueces competentes.
19. En relación con lo anterior, indica que mediante providencia de 16 de septiembre de 2013 la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales del IEPI dio cumplimiento a las medidas cautelares otorgadas y procedió a transferir los derechos de propiedad

⁴Indica el Director mencionado que: 1) mediante escrito presentado por el Apoderado de PREESMAN ROYALTY B.V., el 12 de julio de 2011, se le comunicó que mediante escritura pública de 6 de julio de 2011, otorgada ante el Notario Trigésimo Séptimo del cantón Quito, se celebró una cesión de derechos entre la compareciente y PREESMAN PLANTS B.V.; 2) el 16 de agosto de 2011 se le notificó a PREESMAN ROYALTY B.V. que, revisada la documentación previo a la marginación respectiva, no se había adjuntado a su petición de 12 de julio de 2011 el poder, ratificación o nombramiento; y, 3) mediante escrito de 26 de agosto de 2011 presentado por SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUIMICOS S.A. se puso en su conocimiento que el 8 de octubre de 2010 PREESMAN ROYALTY B.V. cedió y transfirió los derechos de propiedad intelectual de variedades vegetales a favor de SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUIMICOS S.A.

intelectual de PREESMAN ROYALTY B.V. a favor de SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUIMICOS S.A.; por lo tanto, solicita se deseche la presente acción por incumplimiento⁵.

III. Consideraciones y Fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia

20. La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional

21. De conformidad con el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción por incumplimiento procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible. Adicionalmente, según el artículo 54 del mismo cuerpo normativo, para que se configure el incumplimiento se debe realizar un reclamo previo a quien deba satisfacer la obligación⁶.
22. Al respecto, la obligación de hacer o no hacer contenida en la norma objeto de la acción por incumplimiento se verifica cuando se establece en la misma la realización o abstención de una conducta por una parte, conforme lo ordenado en la normativa, mientras que la otra parte, debe recibir el beneficio de lo ordenado o exigir su cumplimiento. Por lo tanto, a fin de corroborar la existencia de la obligación, se debe verificar los siguientes elementos: (i) el titular del derecho, (ii) el contenido de la obligación; y, (iii) el obligado a ejecutar⁷.
23. Una vez que se ha verificado que la norma contiene una obligación de hacer o no hacer, le corresponde a este organismo analizar si la obligación es clara, expresa y exigible. Para que una obligación sea considerada clara, los elementos de la obligación señalados en el párrafo anterior deben estar determinados o ser fácilmente determinables. La obligación debe ser entendible, su contenido evidente y no requerir de interpretaciones extensivas para identificar la obligación⁸.

⁵En la audiencia pública, de 10 de julio de 2015, la abogada del IEPI manifestó que las medidas cautelares fueron revocadas por la jueza de primer nivel, por pedido de PREESMAN, en calidad de tercero interesado. Posteriormente, señaló que la jueza dejó sin efecto la revocatoria de las medidas cautelares y, por ende, indicó que a la fecha de la audiencia aquellas se mantenían.

⁶En el presente caso, se tiene constancia del reclamo previo según lo indicado en el párrafo 14 de esta sentencia.

⁷Ver Sentencia No. 001-13-SAN-CC, caso N°. 0014-12-AN, Corte Constitucional del Ecuador. Véase también la sentencia No. 38-12-AN/19 de 4 de diciembre de 2019.

⁸Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 11-12-AN/19 de 20 de agosto de 2019.

24. Por otra parte, para que una obligación sea expresa debe estar redactada en términos precisos y específicos de manera que no dé lugar a equívocos. El contenido de la obligación debe estar manifiestamente escrito en la ley y la obligación no debe ser implícita ni producto de una inferencia indirecta.⁹
25. Finalmente, para que una obligación sea exigible no debe estar sujeta a plazo o condición que esté pendiente de verificarse. Solo si existen estos presupuestos, la Corte Constitucional puede analizar si se cumplió o no la obligación.
26. Sobre la base de lo anterior, le corresponde a esta Corte determinar si los artículos 281 y 360, numeral 2, de la Ley de Propiedad Intelectual y el artículo 28 de la Ley de Modernización son normas que contienen una obligación con las características descritas.
27. Cabe señalar que las disposiciones precitadas no forman actualmente parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Sin embargo, como ha sido señalado anteriormente por esta Corte, *“la derogatoria de las normas alegadas como incumplidas dentro de esta garantía jurisdiccional, no impide que la Corte Constitucional analice si estas contienen una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible, puesto que si estas se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda, podían haber sido incumplidas”*¹⁰.

Artículo 281 de la Ley de Propiedad Intelectual

28. La norma cuyo cumplimiento se reclama establecía que:

Art. 281.- Las transferencias, licencias, modificaciones y otros actos que afecten derechos de propiedad industrial y sobre obtenciones vegetales, se inscribirán en los registros respectivos en la misma fecha en que se presente la correspondiente solicitud. Los efectos de la inscripción se retrotraen a la fecha en que hubiere sido solicitada. Tales actos surtirán efectos frente a terceros, a partir de su inscripción. Sin embargo, la falta de inscripción no invalida el acto o contrato.

29. Corresponde entonces examinar si la disposición invocada cumple con los presupuestos que le permitan ser objeto de esta garantía de acción por incumplimiento. De ahí que, para corroborar la existencia de la obligación, se debe verificar estos elementos: (i) el titular del derecho, (ii) el contenido de la obligación; y, (iii) el obligado a ejecutar.
30. El artículo en cuestión se compone de cuatro partes: la primera describe lo que, con relación a derechos de propiedad industrial y obtenciones vegetales, debe inscribirse en los registros en la misma fecha de la solicitud; la segunda, establece la

⁹Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 023-1 I-AN/19 de 25 de septiembre de 2019.

¹⁰Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 38-12-AN/19 de 04 de diciembre de 2019, párr. 32.

retroactividad de la inscripción; la tercera, regula los efectos de la inscripción respecto de terceros; y, la cuarta, trata la falta de inscripción y la validez del acto o contrato.

31. Al efecto, si bien en la primera parte del artículo se identifica el verbo “inscribir”, que podría dilucidar la existencia de una obligación, del conjunto de la norma no se verifica a un titular de derechos, ni un obligado a ejecutar la obligación. De este modo, al no verificarse la existencia de los tres elementos necesarios para constatar que la disposición contiene una obligación, este Organismo no continúa con el análisis del resto de requisitos establecidos por la Ley.
32. Por lo tanto, este Organismo concluye que la disposición analizada no contiene una obligación que pueda ser exigida a través de esta acción.

Artículo 360, literal b), de la Ley de Propiedad Intelectual

33. El artículo 360, literal b), de la Ley de Propiedad Intelectual establecía que: “*La Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales tendrá las siguientes atribuciones: [...] b) Resolver sobre el otorgamiento o negativa de los registros*”.
34. Al respecto, se evidencia que el sujeto pasivo (obligado a ejecutar), es la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales. Por otro lado, con relación al contenido de la obligación, se tiene que el artículo analizado establece la realización de una acción, esto es “resolver” sobre el otorgamiento o negativa de los registros. Sin embargo, de la norma en cuestión, no se identifica un sujeto activo, es decir al titular del derecho.
35. En su lugar, se encuentra que este artículo contiene una atribución que tenía la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales en el entonces denominado IEPI, respecto de otorgar o negar los registros respectivos.
36. Por lo tanto, al no contener la disposición analizada una obligación que pueda ser exigida a través de la acción por incumplimiento, no corresponde analizar los demás requisitos (si la obligación es clara, expresa y exigible).

Artículo 28 de la Ley de Modernización

37. La sociedad accionante precisa en su demanda que la parte pertinente del artículo 28 de la Ley de Modernización que fue incumplida establecía que:

DERECHO DE PETICIÓN.- [...] En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados [...].

38. Por lo que se refiere a la parte de la norma invocada por el accionante, la Corte constata que establece dos obligaciones de no hacer respecto de peticiones o

reclamaciones de administrados: i) no suspender su tramitación; y ii) no se negará la expedición de una decisión.

39. Sin embargo, si bien podría suponerse que el obligado de no hacer sería cualquier autoridad administrativa, la norma no se refiere a un titular determinado ni fácilmente determinable. De igual manera, no se verifica a un titular determinado que sea beneficiario del derecho.
40. En ese sentido, se puede advertir que esta parte de la norma invocada contiene más bien una directriz que delimita el actuar de la administración pública a fin de que no sea arbitraria y se otorguen respuestas a las peticiones presentadas.
41. En conclusión, la disposición analizada no contiene una obligación que pueda ser exigida a través de esta acción.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción por incumplimiento presentada por SPARTAN DEL ECUADOR S.A.
2. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.05.12 11:25:37 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 28 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 46-13-AN/21**VOTO CONCURRENTENTE****Juez Constitucional Alí Lozada Prado**

1. Formulo este voto concurrente porque, si bien estoy de acuerdo con la decisión contenida en la sentencia, disiento con su justificación. Las razones de mi discrepancia, que se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, se sintetizan a continuación.
2. En este caso, SPARTAN DEL ECUADOR PRODUCTOS QUÍMICOS S.A. presentó una demanda de acción por incumplimiento alegando que la entonces Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual habría suspendido el procedimiento de inscripción de la transferencia de algunos derechos sobre obtenciones vegetales a su favor.
3. La compañía accionante señaló como disposiciones incumplidas a las siguientes: los artículos 281 y 360.b de la Ley de Propiedad Intelectual y 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada (también “Ley de Modernización”), disposiciones que, si bien se encuentran derogadas, estaban vigentes cuando se alega que se habría producido el incumplimiento.
4. En lo pertinente, el referido artículo 281 de la Ley de Propiedad Intelectual prevé el registro de los actos relativos a los derechos sobre obtenciones vegetales, lo que incluye sus transferencias, el artículo 360.b de la Ley de Propiedad Intelectual otorga a la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales la competencia para decidir sobre el otorgamiento o no de los referidos registros y el artículo 28 de la Ley de Modernización dispone que ningún órgano administrativo puede suspender la tramitación de una petición o reclamo.
5. En la sentencia de mayoría, se analiza cada una de estas disposiciones y se concluye que ninguna de ellas contiene una obligación.
6. Considero que esta forma de análisis no es la adecuada por varias razones. En primer lugar, por el orden en que son tratados los temas, que prioriza un examen de las disposiciones invocadas en lugar de la obligación concreta que la compañía accionante alegó como incumplida. En contraste, en términos generales, es adecuado el siguiente orden, mencionado en el párrafo 12 de la sentencia N.º 7-12-AN/19:

[...] *corresponde abordar cuatro cuestiones: a) la de si la obligación cuyo incumplimiento alega el accionante se deriva o no de la disposición normativa que él mismo invoca; b) si la mencionada obligación es o no clara, expresa y exigible; c) si la obligación antedicha se incumplió o no; y, d) cuáles son las medidas adecuadas y suficientes para el cumplimiento de tal obligación.*

7. El enfoque seguido en la sentencia de mayoría hace difícil formular argumentos precisos sobre las pretensiones. Dicha sentencia niega, en abstracto (es decir, sin partir de la supuesta obligación invocada por el accionante), que cada una de las disposiciones invocadas contenga una obligación, cuando sería mucho más preciso verificar si la obligación cuyo cumplimiento se exige, la continuación de los procedimientos administrativos de registro de transferencia de los derechos sobre obtenciones vegetales, se deriva o no de las referidas disposiciones.

8. En segundo lugar, es inadecuado el análisis sobre la existencia de una obligación en relación con cada una de las disposiciones invocadas separadamente. La compañía accionante exigió el cumplimiento de una obligación –la continuación del trámite de registro de transferencia obtenciones vegetales–, la que, en su opinión, se derivaba de tres disposiciones normativas, lo que es perfectamente posible considerando que las disposiciones normativas son textos y la obligación es una norma, es decir, el significado atribuible a uno o varios de estos textos, obtenido mediante la interpretación de estos. No hay razón alguna para exigir que una obligación solo pueda derivarse de una única disposición, de igual forma que no hay razón alguna que impida derivar varias obligaciones de una misma disposición (como, por ejemplo, ocurría con el propio artículo 28 de la Ley de Modernización, que también establecía un término máximo para que las administraciones públicas atiendan las peticiones que se les presenten).

9. En el caso, era plausible interpretar que la obligación genérica establecida en el artículo 28 de la Ley de Modernización, que impedía la suspensión de los procedimientos administrativos, se concretara al registro de transferencias de derechos sobre obtenciones vegetales por parte Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, *en concordancia* con los artículos 281 y 360.b de la Ley de Propiedad Intelectual.

10. Por las razones expuestas, discrepo con que, en este caso, no existiera una obligación respecto de la cual verificar si se cumplían las condiciones para exigirla mediante una acción por incumplimiento, es decir, para continuar con el esquema de análisis referido en el párr. 6 *supra*.

11. Sin embargo, concuerdo con la decisión adoptada en la sentencia de mayoría, es decir, con desestimar las pretensiones de la acción, porque la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual informó que, por lo dispuesto en una resolución constitucional de medidas cautelares, los referidos procedimientos de registro continuaron. Por lo tanto, si la obligación ya se cumplió, lo procedente era desestimar las pretensiones de la demanda.

12. En definitiva, considero que las razones expuestas son las que debían determinar la desestimación de las pretensiones de la acción por incumplimiento en este caso y no las que fueron consideradas en la sentencia de mayoría.

ALI VICENTE
LOZADA
PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Fecha: 2021.05.12
12:03:05 -05'00'

Dr. Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, en la causa 46-13-AN, fue presentado en Secretaría General el 10 de mayo de 2021, mediante correo electrónico a las 20:17; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0046-13-AN

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia y el voto concurrente que anteceden fueron suscritos el día miércoles doce de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1487-15-EP/21
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M. 28 de abril de 2021

CASO No. 1487-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Eloy Fernando Yépez Cruz, contra la sentencia emitida, dentro de un juicio ejecutivo, el 21 de febrero de 2014 por el Juzgado Único Multicompetente Primero Civil del cantón Salcedo. Una vez efectuado el análisis correspondiente, esta Corte rechaza la acción por falta de agotamiento de recursos.

I. Antecedentes Procesales

1. El 11 de diciembre de 2012, el señor Milton Llumipanta Tigse, presentó una demanda de cobro de letra de cambio por el valor de cuatro mil doscientos setenta y cuatro dólares con quince centavos¹ en contra de Eloy Fernando Yépez Cruz.
2. Para efectos de la citación, el 14 de febrero de 2013 el demandante declaró bajo juramento “*que pese a las averiguaciones realizadas, me ha sido imposible determinar el paradero y/o domicilio actual del demandado*”.
3. En auto de 21 de febrero de 2013 la autoridad judicial ordenó que se cite al demandado mediante la prensa en uno de los diarios de mayor circulación.
4. En sentencia de 21 de febrero de 2014, el Juez del Juzgado Multicompetente Primero Civil del cantón Salcedo (en adelante “el Juez”), aceptó la demanda y dispuso al demandado el pago del capital (cuatro mil doscientos setenta y cuatro dólares con quince centavos) más los intereses de mora.
5. En contra de esta decisión, el 28 de septiembre de 2015, el señor Eloy Fernando Yépez Cruz, presentó una acción extraordinaria de protección, que fue admitida a trámite por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional el 24 de noviembre de 2015.
6. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, se efectuó el sorteo de la causa el 9 de julio de 2019. La sustanciación del caso le correspondió al

¹ El proceso judicial fue signado con el No. 05332-2012-0170.

juez constitucional Hernán Salgado Pesantes quien avocó conocimiento el 25 de marzo de 2021.

II. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción

7. El accionante alega que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y defensa, previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal a) del texto constitucional.
8. El accionante, en lo principal, manifiesta que al habersele citado por la prensa no pudo ejercer su derecho a la defensa. En concreto, afirma que:

En el proceso judicial en el que se me violentó mi derecho a la defensa fue, el haberme citado por la prensa sin que previamente haya mediado la obligación del actor de haber agotado por todos los medios factibles la imposibilidad de determinar mi domicilio y se cumpla esta solemnidad en los términos establecidos en la ley, lo que provocó que en el juicio ejecutivo por disposición legal a falta de pago y excepciones la sentencia que se dictó causó ejecutoria”.

9. Por otro lado, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, manifiesta que:

“[E]l juez tenía la obligación de cumplir con las disposiciones legales señaladas [tercer inciso del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución] y las sentencias y [sic] dictadas por el máximo organismo constitucional referidas en ésta acción extraordinaria de protección, y entendió que oficiar a un organismo electoral provincial, en la que no tengo mi domicilio, estaba cumpliendo con la garantía de defensa y trajo como consecuencia este actuar inconstitucional, el dictar sentencia a falta de pago y excepciones”.

10. Finalmente, solicita que:

“Por lo expuesto y por cuanto se encuentra claramente determinada la violación a mi derecho al debido proceso en la garantía de defensa establecido en el Art. 76 #7 literal a), y a la tutela judicial efectiva señalada en el Art. 75 de la Constitución de la República, solicito: a), se acepte la acción extraordinaria de protección planteada; b). se deje sin efecto la sentencia dictada por el juez Víctor Hugo Alcocer Estrella de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi; c). se proceda al resorteo para que conozca otro juzgador; y, d) se realice la citación conforme a lo establecido en las normas procesales y constitucionales”.

B. Argumentos de la parte accionada

11. Mediante auto dictado el 25 de marzo de 2021, el juez sustanciador, Hernán Salgado Pesantes, requirió al juez accionado, que, en el término de diez días, “*presente un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.*”
12. Tal requerimiento fue atendido por la autoridad judicial en escrito presentado el 5 de abril de 2021, mediante el cual manifiesta que “[e]l expresado proceso se encuentra archivado por el acuerdo de pago que han llegado las partes”.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional

14. Conforme se desprende de los antecedentes relatados en párrafos anteriores, el Juez, a través de la sentencia emitida el 21 de febrero de 2014, aceptó la demanda y dispuso al demandado el pago del capital más los intereses de mora.
15. Contra esta sentencia, el 28 de septiembre de 2015, el señor Eloy Fernando Yépez Cruz, presentó una acción extraordinaria de protección. En función de los antecedentes descritos, previamente este Organismo verificará si en el presente caso se agotaron los recursos previstos por el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
16. El artículo 94 de la Constitución de la República establece:

*“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. **El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado**”.* (Énfasis agregado)

17. Por otro lado, en la sentencia No. 037-16-SEP-CC, la Corte Constitucional puntualizó que, en virtud del principio de preclusión procesal, los presupuestos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección no podrán ser revisados una

vez que se haya agotado esa fase y se deberá dictar sentencia en la que se analizará el fondo del asunto.

18. No obstante, en la sentencia 154-12-EP/19 este Organismo estableció una excepción a la regla jurisprudencial precitada, en el sentido de que la decisión no es susceptible de impugnación mediante acción extraordinaria de protección cuando no es una sentencia, ni auto definitivo, ni una resolución con fuerza de sentencia, y tal requisito podrá ser verificado de oficio en la sustanciación de la acción.
19. De igual manera, en la sentencia 1944-12-EP/19, esta Corte Constitucional estableció una segunda excepción a la regla jurisprudencial referente a la preclusión procesal, en los siguientes términos:

“40. (...) si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.

41. Sin perjuicio de lo mencionado, se reitera que en el supuesto de gravamen irreparable establecido en la sentencia 154-12-EP/19, la Corte puede entrar a conocer la acción extraordinaria de protección que no cumpla con el referido requisito”. (El énfasis consta en el texto original).

20. En el caso que nos ocupa, se verifica que se admitió a trámite una acción extraordinaria de protección cuya argumentación se dirige solamente a reprochar la citación por la prensa realizada en el juicio ejecutivo seguido en contra del accionante.
21. En un caso similar en el que el demandado dentro de un juicio ejecutivo presentó acción extraordinaria de protección con el argumento principal de que no pudo dar contestación legal y oportuna a la demanda por falta de citación, la Corte Constitucional señaló que:

“[L]as sentencias dictadas en juicios ejecutivos han sido objeto de diversos enfoques procesales, pues en la legislación anterior, esto es, Código de Procedimiento Civil - norma aplicable a la presente causa-, y la luz de los fallos de la ex Corte Suprema de Justicia se establecía que contra una sentencia dictada en juicio ejecutivo no cabía acción de nulidad del fallo, pero en subsidio de este impedimento, sí permitía este sistema impugnar esta decisión en juicio ordinario y por cuerda separada bajo los lineamientos establecidos en el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil”.²

² Corte Constitucional. Sentencia No. 266-13-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 26.

22. De la revisión del expediente se constata que el señor Yépez Cruz no agotó la acción especial regulada en el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil, en la que, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³ se podía incluir las causales legalmente contempladas para la nulidad de sentencia ejecutoriada; adicionalmente, el accionante tampoco explicó las razones para considerar que no constituye un recurso adecuado o eficaz, o para justificar que su falta de interposición no se debió a su negligencia.
23. Así, se evidencia que la Sala de Admisión de la anterior conformación de la Corte Constitucional admitió a trámite esta acción extraordinaria de protección, sin verificar, en su momento, si cumplía con los requisitos necesarios para que posteriormente el Pleno determine su procedencia o no, pues, como se manifestó existía una vía en la justicia ordinaria para realizar las alegaciones que formuló mediante la presente garantía jurisdiccional.
24. Es necesario advertir respecto del rango constitucional de la obligación de agotamiento de recursos, pues es requerido que la jurisdicción ordinaria, a través de los mecanismos de impugnación correspondientes, precautele los derechos de los sujetos procesales, y así no se atente al carácter extraordinario y residual de la acción extraordinaria de protección.
25. Esta calificación, como bien lo determinó este Organismo en la sentencia 1944-12-EP/19, *“incluye, por tanto, que sea una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia sobre la cual se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de los mismos no fuere producto de la negligencia del legitimado activo”*. (Énfasis agregado)
26. Por los argumentos expuestos, esta Corte se encuentra impedida de pronunciarse sobre el fondo del caso y rechaza por improcedente la demanda presentada por Eloy Fernando Yépez Cruz.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada por Eloy Fernando Yépez Cruz.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

³ Resolución No. 146-2000 de fecha 27 de marzo de 2000, las 10h0, emitida dentro del Juicio No. 100-1999 por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia. R.O. No. 65 de 26 de abril del 2000.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS
HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.05.06 09:29:52 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 28 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1487-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves seis de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 213-16-EP/21
Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Quito, D.M. 28 de abril de 2021

CASO No. 213-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección que impugna la resolución emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la cual no casó la sentencia de segunda instancia y el auto que negó la solicitud de aclaración y ampliación. Esto al verificar que no existe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en su elemento de acceso a la justicia y el derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes Procesales

1.1. Trámite en la justicia ordinaria

1. El 02 de abril de 2012, Glubis Alejandro Zanzzi Diaz presentó una demanda laboral en contra de la compañía Agip Oil del Ecuador B.V. y otros¹. La pretensión de la demanda consistió en el pago de haberes laborales e indemnización. La causa fue signada con el No. 17352-2012-0258.

2. El 30 de septiembre de 2014, el juzgado segundo de trabajo del cantón Quito, provincia de Pichincha (en adelante “el juzgado segundo de trabajo”) dictó sentencia rechazando la demanda en todas sus partes y aceptando la excepción de la prescripción de la acción².

¹El actor también demandó a los señores Alborghetti Silvano, Agip Oil Ecuador - Thierry Cobut, Conjunto Clínico Nacional Conclina C.A., Contreras Cevallos Francisco Javier, Basta Nicola, Di Ferdinando Alessandro, Gruttadauria Sandro, Vignani Stefano, Venturino Giovanni Battista.

² El juzgado segundo de trabajo resolvió “No habrá responsabilidad solidaria de las empresas del sector estratégico público que contraten estos servicios técnicos especializados. Por lo que se demuestra que el actor no tuvo como empleador a la empresa AGIP B.V.; sino que su empleadora fué (sic) CONCLINA C.A. La misma que con el actor celebró un acta de finiquito que ha sido impugnada (...); dicha acta constituye un documento público (...) en el Derecho Laboral otorga la posibilidad de impugnarlo cuando no tenga los requisitos establecidos en el Art. 595 del Código del Trabajo; y en el presente caso el acta de finiquito tiene las firmas de la parte actora y empleadora y del Inspector Del Trabajo; adicionalmente se mencionan los rubros los cuales son cancelados al extrabajador por la cantidad de US. 9973.84 (...) que en su respectiva cláusula tercera expresa que se encuentran canceladas la totalidad de las demás obligaciones patronales de la relación laboral. Por otro lado al estar dicho documento público suscrito por un funcionario público, a que el acto administrativo goza del principio de legitimidad conforme el Art. 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo De La Función Ejecutiva; por lo que, si existiesen presuntas violaciones a los derechos del trabajador, dicho funcionario público no hubiese

3. El 02 de octubre de 2014, Glubis Alejandro Zanzzi Diaz solicitó aclaración y ampliación de la sentencia señalada *ut supra*; a través de auto de 13 de octubre de 2014 el juzgado segundo de trabajo rechazó el recurso de aclaración y ampliación porque “*la sentencia dictada en esta causa es clara e inteligible y comprensible, de tal manera no existe fundamento para ampliarla por lo que se lo niega la petición de la parte actora*”.
4. El 15 de octubre de 2014, Glubis Alejandro Zanzzi Diaz interpuso recurso de apelación, el mismo que fue concedido el 20 de octubre de 2014 y se envió el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; el 27 de octubre de 2014 los demandados se adhirieron al recurso de apelación.
5. El 09 de marzo de 2015, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante “la Sala laboral”) dictó sentencia desestimando el recurso de apelación por improcedente y aceptando la adhesión ratificando la sentencia subida en grado.
6. El 11 de marzo de 2015, Glubis Alejandro Zanzzi Diaz solicitó aclaración y ampliación de la sentencia señalada *ut supra*; a través de auto de 20 de marzo de 2015 la Sala laboral rechazó la solicitud de aclaración y ampliación porque la sentencia es clara.
7. El 27 de marzo de 2015, Glubis Alejandro Zanzzi Diaz interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala laboral, recurso que fue concedido el 01 de abril de 2015 y se envió el expediente a la Corte Nacional de Justicia.
8. El 27 de noviembre de 2015, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dictó resolución no casando la sentencia emitida por la Sala laboral.
9. El 03 de diciembre de 2015, Glubis Alejandro Zanzzi Diaz solicitó aclaración y ampliación de la sentencia señala *ut supra*, a través de auto de 22 de diciembre de 2015 la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia negó la solicitud de aclaración y ampliación porque no existe ambigüedad en el texto de la resolución.
10. El 22 de enero de 2016, Glubis Alejandro Zanzzi Diaz (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de 27 de noviembre de 2015 y el auto que negó la aclaración y ampliación de 03 de diciembre de 2015, ambos actos emitidos por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

firmado. Por lo que se entiende que está acta por la cual fue aceptada por las partes en su totalidad y que los rubros cancelados fueron analizados por la autoridad administrativa tutelar laboral; por lo que entrar a analizar más aspectos en la presente causa violaría el principio de seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, adicionalmente se iría en contra del principio del derecho de que: nadie puede aprovecharse de su propia torpeza o dolo”.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

11. Mediante auto de 17 de mayo de 2016, la Sala de Admisión conformada por los exjueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruíz Guzmán, admitió a trámite la referida acción extraordinaria de protección (AEP).

12. El 05 de febrero de 2019, una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo del 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso al juez constitucional Agustín Grijalva.

13. El 09 de abril de 2021, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique a los legitimados pasivos, así como a los terceros con interés en la causa, a fin de que remitan un informe debidamente motivado y detallado de los fundamentos que motivan la presente acción.

II. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Alegaciones de las partes

a. Por los accionantes

15. El accionante fundamenta que se vulneró la tutela judicial efectiva porque *“Dentro de la sentencia frente la cual se interpone la presente acción extraordinaria de protección, se rechaza la acción por considerar prescrita la acción, pese a que todos los demandados fueron citados en el tiempo legal oportuno. Esto vulneró directamente mi derecho constitucional de acceder a la justicia y obtener una tutela judicial efectiva según lo establece nuestra carta magna en su artículo 75 (...) EL (sic) derecho a la Tutela Judicial Efectiva implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, debe ser atendida por un órgano jurisdiccional competente mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. En el presente caso, se me impidió conocer el caso de fondo, pues ni la segunda instancia ni la casación abordaron la razón para la demanda, sino se escudaron únicamente en la fecha de citación, omitiendo considerar que todos los actuales demandados fueron citados en el tiempo legal oportuno”*.

16. Además, *“Está claro, señores jueces, que el derecho a la tutela judicial efectiva implica eliminar cualquier obstáculo que impida el libre acceso a la justicia, para que las personas puedan acudir a defender sus derechos ante su juez competente. Precisamente en virtud de ese derecho otorgado por nuestra Constitución, es que yo presenté la demanda ante la justicia laboral, dentro de los tres años que da la ley para exigir estos derechos y todos los demandados que son parte procesal en este juicio*

fueron citados en tal plazo de tres años (...) En consecuencia los jueces al reconocer la existencia de la relación laboral, ellos, para asegurar la plena vigencia de mi derecho a la tutela judicial, estaban forzados a aceptar que el juez competente para conocer mi controversia era un juez del ámbito laboral”.

17. Respecto al derecho a la seguridad jurídica el accionante arguye que *“el derecho a la seguridad jurídica (...) se encuentra íntimamente relacionado con el derecho al debido proceso y cada una de sus garantías establecidas en la misma Constitución. Ello se explica en el contenido del fundamento de este derecho que, tal como se dijo anteriormente, radica en la existencia y absoluto cumplimiento de normas jurídicas previas, dentro de las cuales se encuentran contempladas aquellas que garantizan la correcta ejecución de los procesos y el respeto de los derechos de las partes que intervienen en ellos. Ese respeto de los derechos de las partes era lo que tenían que seguir los jueces dentro del proceso”.*

18. Adicionalmente, *“Debían aplicar las normas que más favorezcan a la plena vigencia de los derechos constitucionales; en el presente caso, es el derecho a la tutela judicial aquel cuya plena vigencia los jueces debían procurar, y las normas que debían observar para cumplir con ese propósito eran las que determinaban que el sistema procesal es un medio para alcanzar la justicia: la formalidad no debe ser más relevante que el fondo de los asuntos demandados. Uno de los efectos que produce la seguridad jurídica es la exigibilidad frente a los demás de las normas que deben aplicarse”.*

b. Por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

19. La presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia contestó que *“los miembros del Tribunal ponente que resolvieron el fallo accionado, ya no se encuentran en funciones en esta Corte Nacional”.*

IV. Análisis del Caso

20. El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección identifica que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica e impugna la resolución y el auto que negó los recursos de aclaración y ampliación ambos emitidos por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Sin embargo de la revisión de la demanda se observa que el accionante sólo ha emitido razonamientos en contra de la resolución y no del auto que negó el recurso de aclaración y ampliación.

21. Por lo expuesto, esta Corte Constitucional analizará los derechos señalados sólo respecto a la resolución emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

a) ¿La resolución emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia?

22. La tutela judicial efectiva se traduce procesalmente como el derecho de petición, que debe tener los debidos cauces procesales con el fin de obtener una decisión motivada. La tutela judicial se compone de tres supuestos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión³.

23. El accionante manifestó que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulnera la tutela judicial efectiva porque se rechazó la acción por haberse considerado prescrita la acción a pesar de que fueron citados todos los demandados.

24. Este Organismo no es competencia de la Corte Constitucional analizar si la acción estaba prescrita. Por otra parte, esta Corte Constitucional advierte que el accionante no ha elaborado ningún cargo completo respecto a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin embargo este caso al haberse admitido y no encontrarse dentro de las causales de la excepción de la regla de la preclusión⁴ debe ser sustanciado, por lo tanto, se procede a realizar un esfuerzo razonable.

25. De la revisión de los recaudos procesales, se observa que el accionante para reclamar el supuesto conflicto laboral entre Conclina S.A. y Agip Oil Ecuador B.V presentó una demanda laboral por el pago de haberes e indemnización, la misma que fue rechazada por el juez de primera instancia, quien aceptó la excepción de prescripción de la acción. Después, ante el rechazo de la demanda el accionante interpuso recurso de apelación, recursos horizontales e incluso el recurso extraordinario de casación, el cual no fue casado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

26. De lo anterior, este Organismo observa que el accionante durante la sustanciación del juicio laboral ha podido acceder a la administración de justicia en todo momento. Por lo tanto, este Organismo no advierte de una posible vulneración a la tutela judicial efectiva.

b) ¿La resolución emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la seguridad jurídica?

27. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prevé lo siguiente:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

28. Para que se configure una transgresión al derecho a la seguridad jurídica no basta la mera inobservancia del ordenamiento jurídico. Al respecto, esta Corte ha señalado en los párrafos 14.5 y 14.6 de la sentencia No 1763-12-EP/20, lo siguiente:

³ Corte Constitucional, sentencia 889-20-JP, párrafo 110.

⁴ Corte Constitucional, sentencia 154-12-EP/19.

Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante, distintos a la seguridad jurídica, [...].

29. De acuerdo con lo manifestado por el accionante, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha irrespetado las normas jurídicas y debió aplicar las normas jurídicas que más favorezcan al derecho a la tutela judicial efectiva.

30. Al respecto, este Organismo advierte que el accionante no ha elaborado ningún cargo completo respecto a la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Sin embargo este caso al ser admitido y no encontrarse dentro de las causales de la excepción de la regla de la preclusión⁵, debe ser sustanciado, por lo tanto, se procede a realizar el análisis de fondo a partir del referido esfuerzo razonable.

31. La resolución emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el considerando IV identifica que el recurso extraordinario de casación fue únicamente fundamentado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, bajo este escenario este órgano jurisdiccional resolvió que:

"(...) En el caso sub lite, la citación con la demanda a la empresa accionada Conclina C.A., a través de su representante legal, Francisco Javier Contreras Cevallos, se realizó con la primera boleta, el 16 de enero de 2013; con la segunda boleta, 17 de enero de 2013; perfeccionándose la citación con la tercera boleta el 18 de enero de 2013, por lo que desde la fecha en que aduce el actor concluyó la relación laboral el 31 de octubre de 2009, hasta la citación legal con la demanda han transcurrido en exceso los tres años a los que hace referencia el artículo 635 del Código del Trabajo (...) este Tribunal observa, que en efecto el artículo 374 ibidem, establece que para que el desistimiento sea válido, se requiere: "1. Que sea voluntario y hecho por persona capaz; 2. Que conste en los autos y reconozca su firma en el que lo hace; y, 3. Que si es condicional, conste el consentimiento de la parte contraria para admitirlo, mientras el artículo 376 del mismo cuerpo legal, dispone que: "El desistimiento de la demanda vuelve las cosas al estado que tenían antes de haberla propuesto.", sin embargo, se advierte que la sala de alzada, no incurre en el yerro alegado por el casacionista, toda vez que, los jueces al momento de resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 583 del Código del Trabajo, que establece: " Concluida la audiencia definitiva, el juez dictará sentencia en la que resolverá todas las excepciones dilatorias y perentorias en el término de diez días; [...]", deben resolver sobre las excepciones dilatorias y perentorias, en el caso sub lite, la excepción de prescripción, alegada por la parte demandada, es una excepción perentoria pues ésta extingue la obligación, siendo una de las excepciones que el juzgador debe observar en primer orden, pues de la procedencia o no de la misma, se derivan los demás derechos reclamados, de ahí que el razonamiento esgrimido por el tribunal ad quem sin que el desistimiento posterior haya interrumpido la prescripción de la acción, se encuentra ajustado a derecho, en tanto uno de los efectos de la citación, es interrumpir la prescripción, así lo determina el artículo 97 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, la citación a

⁵ Corte Constitucional, sentencia 154-12-EP/19.

los representantes legales de Concuna C.A., con quien afirma el accionante en su libelo inicial existió la relación laboral se efectuó más allá del plazo previsto en la ley, como lo hemos dejado anotado ut supra, por lo que el desistimiento que es posterior a la citación, no interrumpe de modo alguno la prescripción, ya que conforme lo dispone el artículo 635 del Código del Trabajo, las acciones laborales prescriben en tres años contados desde que termina la relación obrero-patronal hasta que se cita legalmente con la demanda al accionado”.

32. Para resolver el recurso extraordinario de casación, el órgano jurisdiccional impugnado aplicó, en el marco de sus competencias, el Código de Trabajo artículos 583, 635, Código de Procedimiento Civil artículos 374, 376; y, Código Civil artículo 1545, la Sala Especializada Laboral de la Corte Nacional de Justicia determinó que las normas relativas a la prescripción de las acciones laborales no han sido transgredidas por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Más allá de aquello, la Corte Constitucional no evidencia vulneraciones a derechos constitucionales.

33. En consecuencia, dado que la resolución emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia aplicó normas públicas, claras y previas respecto a la prescripción de la acción laboral, se descarta la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por Glubis Alejandro Zanzzi Diaz.
2. Devuélvase el expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

**DANIELA
SALAZAR
MARIN**

Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Digitally signed by
DANIELA SALAZAR
MARIN
Date: 2021.05.06
10:47:42 -04'00'

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia del Juez

Constitucional Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 28 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA Firmado
SOLEDAD digitalmente
GARCIA por AIDA
BERNI SOLEDAD
Dra. Áída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 213-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves seis de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 285-16-EP/21
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 28 de abril de 2021

CASO No. 285-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia se analiza la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y la igualdad en una sentencia de casación de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. La Corte resuelve aceptar la acción por encontrar vulneración a derechos constitucionales alegados.

I. Antecedentes procesales

1. Mercedes Ivonne Muñoz Heredia trabajó para el colegio Abdón Calderón N°. 10 (“**la institución educativa**”) desde el 01 de octubre de 1995 hasta el 22 de enero de 2008, fecha en la que se le comunicó la terminación de su contrato de trabajo por haberse configurado la figura del pluriempleo.
2. Frente a este hecho, junto con otros profesores en situación similar, interpusieron un recurso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo. El 29 de julio de 2008, la Primera Sala del Tribunal Distrital N°. 1 de lo Contencioso Administrativo se inhibió de conocer la causa en razón de que “*habiendo existido entre los litigantes relación laboral, las divergencias surgidas de estas relaciones se las resolverá a través de los Jueces de Trabajo*”¹.
3. Mercedes Ivonne Muñoz Heredia presentó entonces demanda por despido intempestivo en contra del coronel Alberto Calvache, rector de la institución educativa en cuestión².
4. Con fecha 12 de noviembre de 2014, dentro del proceso N° 17357-2010-0041, el juez del Juzgado Séptimo de Trabajo de Pichincha acogió la excepción propuesta por el

¹ Foja 61 del expediente de instancia.

² Los fundamentos de la demanda fueron los siguientes: i) que inició a laborar para la institución educativa el 01 de octubre de 1995 como profesora de computación; ii) que el 22 de enero de 2008, le indicaron que ya no requerían sus servicios, por cuanto supuestamente trabajaba en dos establecimientos educativos al mismo tiempo, es decir, como profesora en el colegio nocturno Federico González Suárez; y iii) que solicita se condene a la institución educativa demandada el pago de los rubros por concepto de despido intempestivo.

demandado respecto a la procedencia de incompetencia del juzgador, por lo que rechazó la demanda.

5. Inconforme con esta decisión la actora interpuso recurso de apelación. Mediante sentencia de mayoría de fecha 23 de enero de 2015, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.

6. De esta decisión la actora interpuso recurso de casación. Con fecha 06 de enero de 2016³, mediante sentencia de mayoría, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, (“**Sala Especializada**”) decidió no casar la sentencia subida en grado, pues: [...] *“al no tener la actora la calidad de obrera no está amparada por el Código del Trabajo y por lo mismo no corresponde a los Jueces de Trabajo, cuya competencia está determinada en el artículo 568 del Código Laboral, conocer y resolver la causa; por lo que el Tribunal Ad-quem no incurre en las violaciones de orden constitucional y legal que señala el recurrente en la sentencia impugnada [...]”*.

7. El 02 de febrero de 2016, Mercedes Ivonne Muñoz Heredia (“**la accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada.

8. El 15 de marzo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa, misma que fue sorteada al ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, quien el 13 de julio 2017 avocó conocimiento y solicitó informe a la Sala Especializada.

9. El 19 de julio de 2017, mediante oficio N°. 25-2017-AAGG-SDLL-CNJ los jueces de la Corte Nacional de Justicia dieron cumplimiento a lo ordenado por el ex juez constitucional.

10. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, por sorteo de 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso a la jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo.

11. El 16 de julio de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y continuó con la sustanciación del proceso.

II. Competencia

12. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 63

³ Proceso N°. 17731-2015-397.

y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión de la acción

13. La accionante manifiesta que la decisión impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al principio de administración de justicia, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, al derecho a la defensa en las garantías de: i) no ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; ii) ser escuchada el momento procesal oportuno y en igualdad de condiciones; iii) presentar de forma verbal y escrita las razones o argumentos de las que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; iv) ser juzgada por un juez imparcial y competente; v) motivación y vi) recurrir del fallo o resolución, a la seguridad jurídica y al derecho a la igualdad.

14. Respecto a la tutela judicial efectiva, afirma que es “*INCONSEBIBLE QUE MIS COMPAÑEROS HAYAN DEMANDADO EL PAGO DE SUS DERECHOS LABORALES Y SI TENGAN DERECHO [...] Y QUE EN MI CASO LO NIEGUE*” (sic).

15. En cuanto al derecho al debido proceso, luego de transcribir la norma constitucional y extractos de sentencias de este Organismo, refiere, de forma general, que la sentencia impugnada vulneró este derecho, en base a que “*la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su Seguridad Jurídica, puesto que precisamente éstas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que asegura que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales[...]*”.

16. Sobre el derecho a la seguridad jurídica la accionante sostiene que:

Mi pregunta es, si el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, que es el encargado de conocer las controversias de los empleados sujetos a la LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO LOSEP, se inhibe de conocer mi caso, porque según ellos los jueces competentes son los Jueces de Trabajo, recorro ante ustedes, pero también se inhiben de conocer, porque tampoco son competentes, ENTONCES ANTE QUIEN RECORRO?. SE ME ESTA DEBEGANDO JUSTICIA Y SE ESTA INTERPRETANDO ERRONEAMENTE LA LEY (sic).

17. De lo dicho, la accionante argumenta que, ante los perjuicios de éste “juego” entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los jueces de Trabajo, se evidencia que no existiría órgano jurisdiccional al cual pueda recurrir con su pretensión, vulnerando su derecho a la seguridad jurídica.

18. Finalmente, al referirse al principio de igualdad, luego de transcribir la norma constitucional y detallar el número de procesos de recursos de casación conocidos por la Corte Nacional de Justicia aduce que, *“el colegio Militar Abdón calderón No. 10, procedió a despedir a una cantidad de profesores, creo que en los diferentes Tribunales de Justicia, se ventilan más de quince juicios, algunos han sido negados, otros aceptados en primera instancia. En segunda instancia algunos han sido revocados las sentencias de primera instancia, en otros han existido votos salvados a favor, se han interpuesto recursos de casación, y EN TODOS HAN DADO LA RAZÓN AL TRABAJADOR, ES EL PRIMER JUICIO QUE NIEGAN EL RECURSO DE CASACIÓN Y TIENEN UN CRITERIO DISTINTO”* (sic).

3.2 Autoridades jurisdiccionales demandadas

19. De fojas 29 a 31 del expediente constitucional, consta el oficio N°. 25-2017-AAGG-SDLL-CNJ de fecha 19 de julio de 2017, suscrito por los jueces nacionales Dra. Paulina Aguirre Suárez y Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia. En lo principal, manifiestan que se determinó que la actora no tenía la calidad de obrera, por lo que no estaba amparada por el Código de Trabajo y por tanto al aceptar la excepción planteada por el demandado no se encontró violación de las normas alegadas.

20. Además, consideran que el punto en derecho que fue analizado en la sentencia y que fue razón para haber rechazado el recurso de casación, guarda relación con la excepción de la parte demandada sobre la incompetencia en razón de la materia y, consecuentemente, sostienen que se vincula con el régimen normativo aplicable a la relación entre la actora y la parte demandada, lo cual agrega, habría sido analizado pormenorizadamente en el fallo.

21. Así, determinan que los argumentos que constan en el fallo emitido por el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no vulneran el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales de la actora, por cuanto no existió un pronunciamiento en el que la judicatura haya rechazado sus pretensiones sobre el pago de los derechos y beneficios que constan en su demanda, *“sino que se determinó la incompetencia en razón de la materia en observancia del marco constitucional vigente durante la relación entre las partes procesales. Por esta razón, concluye que resulta evidente que al no existir competencia, no se podían analizar los derechos laborales que reclama la accionante”*.

22. Que el tribunal de casación, en su sentencia de mayoría, aplicó las normas determinadas previamente en el ordenamiento jurídico, específicamente lo dispuesto en el artículo 35 numeral 9 de la Constitución de 1998 y lo establecido en el artículo 568 del Código del Trabajo, por cuanto manifiestan, *“que al tratarse de una servidora de una entidad de la Función Ejecutiva, correspondía que toda controversia entre ellos se sujete a lo previsto en las leyes de la administración pública y no en el régimen laboral, por lo que habría respetado el derecho a la seguridad jurídica”*.

23. Indican que a la accionante no se le ha negado el acceso a la justicia ni se ha tramitado un proceso inobservando las garantías del debido proceso, toda vez que su demanda habría sido calificada y aceptada a trámite, y a lo largo del proceso se ha garantizado el ejercicio de su defensa y del derecho a contradecir e impugnar las sentencias emitidas en el juicio, enfatizando que *“el acceso a la justicia no es únicamente el poder interponer una demanda, sino además que se le garantice la emisión de una sentencia en firme, como alega lo hizo mediante la sentencia definitiva de la Corte Nacional de Justicia, emitida el 06 de enero de 2016”*.

24. Finalmente, señalan que la vulneración de los derechos alegados por la accionante no puede reducirse a la inconformidad con la decisión adoptada en una sentencia, enfatizando que no se evidencia que el fallo de casación haya menoscabado de manera alguna los derechos alegados.

IV. Consideraciones y Fundamentos de la Corte Constitucional

Análisis Constitucional

25. Previo a efectuar el análisis de la sentencia impugnada, esta Corte considera necesario precisar que, si bien la accionante afirma como vulnerados el derecho al debido proceso en las garantías de: i) replicar los argumentos de las otras partes; ii) ser juzgada por un juez imparcial y competente; iii) motivación y iii) recurrir del fallo o resolución, de la lectura de la demanda se evidencia que no existen argumentos completos respecto de estos derechos.

26. Al respecto, esta Corte ha sido enfática en señalar que la acción extraordinaria de protección requiere un ejercicio mínimo de argumentación por parte del accionante que consiste en señalar cuál es el derecho fundamental vulnerado, cuál es la acción u omisión judicial que vulnera derechos y justificar por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental alegado⁴, situación que no se observa en el presente caso, pese a haber efectuado un esfuerzo razonable; por lo que, la Corte no se pronunciará sobre los cargos descritos en el párrafo anterior.

27. En cuanto a las alegaciones en torno al principio de administración de la justicia, si bien es una disposición de rango constitucional, esta no reconoce derechos susceptibles de ser tutelados mediante una acción extraordinaria de protección ni ha sido relacionado directamente a la vulneración de un derecho, por lo que también se descarta su análisis⁵.

28. Ahora bien, la accionante refiere que se ha vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de no ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Sin embargo, es preciso destacar que de la revisión de la demanda este Organismo Constitucional advierte que, todos los argumentos relacionados con la vulneración de esta garantía han sido construidos en relación a la falta de acceso a la

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2019.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020.

justicia que ha sufrido a causa de los operadores de justicia que conocieron su proceso, situación que la habría dejado en un estado de indefensión. En tal virtud, esta Corte considera oportuno analizar el cargo relacionado con el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento a través del examen de la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva⁶.

29. Por todo lo expuesto, este Organismo advierte que, si bien la accionante afirma como vulnerados varios derechos, de la revisión de la demanda se verifica que todos los argumentos propuestos están dirigidos a cuestionar el impedimento de acceso a la justicia que ha tenido por parte de los operadores de justicia, la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad. Es así que la Corte se pronunciará sobre estos cargos.

Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva

30. El artículo 75 de la CRE dispone que:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

31. Es necesario señalar que la tutela judicial efectiva no puede entenderse como la aceptación de las pretensiones de las partes procesales, sino como el derecho de contar con los mecanismos procesales adecuados con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley. La jurisprudencia de la Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes⁷, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial⁸; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión⁹.

32. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado que este derecho se encuentra tutelado, en un primer momento, cuando se permite el acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley o que lo restrinjan de forma irrazonable o desproporcionada, así como obtener una respuesta a la pretensión demandada¹⁰. Luego, en un segundo momento, cuando se garantiza que el proceso sea sustanciado de forma efectiva, imparcial y expedita, asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto de este se obtenga una decisión debidamente

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1855-12-EP/20 de 22 de enero de 2020.

⁷ A partir de uno de los primeros casos, Corte Constitucional, Sentencia 030 09-SEP-CC, en el caso 0100-09-EP, de 24 de noviembre de 2009.

⁸ La Corte, en algunos casos, ha puesto “la debida diligencia”, “el debido proceso”, “la observancia del debido proceso”, o “la debida diligencia en la tramitación del proceso”.

⁹ Corte Constitucional, sentencia N° 1943-12-EP/19.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia N° 889-20-JP/21.

fundamentada en derecho; y, en un tercer momento, durante la ejecución de la sentencia que deberá ser cumplida por parte de los destinatarios de esta¹¹.

33. Por otro lado, este Organismo Constitucional ha determinado respecto a la debida diligencia, que la falta del deber de cuidado en la tramitación de un proceso no implica necesariamente una violación de derechos. Comenzar algunos minutos tarde una audiencia o numerar de forma equivocada un expediente, por ejemplo, son manifestaciones de una falta de diligencia, pero no conllevan por sí solas a una violación de derechos. Sin la vinculación a una garantía del debido proceso o a un derecho específico, la invocación a la *debida diligencia* constituiría un mero incumplimiento de un deber por parte de los servidores judiciales. **En cambio, siempre que una persona servidora judicial irrespete un componente de la tutela efectiva (acción, debido proceso o ejecutoriedad de decisiones), incumplirá el deber de debida diligencia**¹². (énfasis añadido)

34. Así, *la debida diligencia* es un principio que debe respetarse en todo momento de la tutela judicial efectiva y se relaciona estrechamente con otros principios procesales que rigen la actuación judicial, tales como la celeridad y la inmediación. En otras palabras, el deber de debida diligencia debe observarse durante el acceso, el debido proceso y en la ejecución de la sentencia.

35. En el caso *in examine*, el cargo referido por la accionante se relaciona con la presunta falta de acceso a la justicia, quedando en un estado de indefensión, pues tanto los jueces de lo contencioso administrativo como los jueces laborales se declararon incompetentes para resolver sus causas.

36. Al respecto, consta de los recaudos procesales que, en primer lugar, la accionante y otros, presentaron un recurso contencioso administrativo en contra del Colegio Militar Abdón Calderón. Mediante auto emitido el 29 de julio de 2008, la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo señaló, en lo principal, “[...] *este Tribunal no tiene competencia para conocer y resolver los asuntos de índole laboral en razón de la materia, razón por la cual se inhibe de conocer el presente juicio [...]*”.

37. A consecuencia de ello, la accionante procedió a presentar una demanda laboral. No obstante, en el curso del proceso, tanto los jueces de primera como de segunda instancia decidieron aceptar la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada. Esto en razón de varios elementos de prueba como: informes del contralor y procurador general del Estado, así como una consulta realizada al Ministerio de Defensa donde sostienen que el Colegio Militar N.º 10 “Abdón Calderón”, pertenece a las Fuerzas Armadas y es dependiente de dicho Ministerio. Por tales razones, a juicio de las

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º.1943-12-EP/19, de 25 de septiembre de 2019, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º.019-16-SEP-CC de 20-ene.-2016, párr. 28.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021.

judicaturas señaladas, a excepción de los obreros, la institución se regía por la hoy derogada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

38. Del mismo modo, ante el recurso de casación presentado por la accionante, en sentencia de mayoría, los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia identifican al Colegio Abdón Calderón como una entidad del sector público perteneciente a la Fuerza Terrestre, que a su vez constituye una unidad administrativa dentro de la Organización de las Fuerzas Armadas. Así también, se refieren al artículo 35, numeral 9, inciso segundo de la Constitución vigente hasta el 19 de octubre de 2008, que señalaba: *“Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Art. 18 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo”*.

39. En consecuencia, los jueces de la Sala evidenciaron que, según afirmaciones de la accionante en su demanda, habría sido despedida del trabajo el 22 de enero de 2008, fecha en la que se encontraba vigente la Constitución Política de 1998, por lo que consideran aplicable el artículo 36, numeral 9, inciso segundo. En tal sentido, concluyeron que:

... al no tener la actora la calidad de obrera no está amparada por el Código del Trabajo y por lo mismo no corresponde a los Jueces de Trabajo, cuya competencia está determinada en el artículo 568 del Código Laboral, conocer y resolver la causa; por lo que el Tribunal Ad-quem no incurre en las violaciones de orden constitucional y legal que señala el recurrente en la sentencia impugnada, en la que aceptando la excepción de incompetencia del Juez en razón de la materia, desecha la demanda...

40. Por lo tanto, esta Corte considera que la aceptación de una excepción de incompetencia por parte de los jueces de la Sala Especializada *per se*, no comporta una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Ello, en tanto, los juzgadores están facultados procesalmente para, de forma motivada, aceptar tal excepción cuando proceda en virtud de la normativa aplicable. En consecuencia, si bien la decisión de la Sala Especializada -al negar el recurso de casación por no ser competentes en la materia- fue dada bajo la normativa vigente a la época, no deja de ser trascendental que, ante las circunstancias particulares de este caso, la Corte Constitucional deba verificar si con ello se afectó su posibilidad de acceso a la justicia.

41. Así de la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte identifica que el hecho de que, con fecha el 29 de julio de 2008, la Primera Sala del Tribunal Distrital N°. 1 de lo Contencioso Administrativo se haya inhibido de conocer esta causa, obligó a la hoy accionante a reclamar sus derechos ante los jueces laborales -vía que según consta en la decisión impugnada no era la adecuada- y aquello generó una imposibilidad de que su demanda sea conocida y resuelta por una autoridad judicial.

42. De modo que, la negativa por parte de los jueces de la Sala Especializada, conllevó –en la práctica- a que se configure un impedimento de acceso a la justicia para la accionante, por el tiempo transcurrido- desde la presentación de su demanda original, hasta esta decisión-, ya que no puede acudir nuevamente a la justicia contencioso administrativa, dado que la acción en, esta vía, prescribió de conformidad con el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹³, vigente a la época de los hechos, donde además ya existe una decisión en firme en la que se archivó la causa por la inhibición de competencia de los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo.

43. Debe considerarse también que, pese a que la accionante activó la vía contencioso administrativa para la resolución de sus pretensiones, fue por una decisión judicial que debió acudir a la justicia laboral.

44. Además, este Organismo Constitucional advierte que ninguno de los jueces que conoció la causa, tanto en la vía contenciosa administrativa como en la vía laboral -de donde proviene la decisión impugnada-, actuó con la debida diligencia, puesto que en ninguna de las instancias se pronunciaron -respecto al conflicto de competencia negativo que debía iniciarse- ni procedieron de conformidad con lo prescrito en el artículo 855 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”)¹⁴, norma vigente a la época de los hechos, limitando su actuación a la inhibición del conocimiento de la causa, pese a que conocían que la justicia contencioso administrativa se había inhibido previamente.

45. La omisión referida en el párrafo *ut supra* por parte de todos los operadores de justicia que conocieron y tramitaron el proceso de origen de la hoy accionante constituye una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en su elemento de acceso -lo que conllevó a que nunca obtenga una respuesta judicial de sus pretensiones-, así como al principio de debida diligencia, pues, producto de ello, la accionante nunca pudo activar una vía jurisdiccional que le permita obtener una resolución, en derecho, de sus pretensiones quedando en total indefensión. Además de que en ningún momento, los operadores de justicia -que tramitaron la causa de origen- remitieron el proceso al tribunal que consideraban como competente.

Sobre el derecho a la seguridad jurídica

46. El artículo 82 de la Constitución de la República prescribe que “*el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Por lo que, se colige que los operadores de justicia deben aplicar lo establecido en el ordenamiento jurídico al emitir sus resoluciones.

¹³ **Art. 65.-** El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será de noventa días en los asuntos que constituyen materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna.

¹⁴ **Art. 855.-** También habrá lugar a este juicio cuando un juez o tribunal a quien se sometiere una causa, por haberse declarado otro incompetente, resolviere asimismo no ser el asunto de su competencia sino de la del primero. [...]

47. Así las cosas, conforme se ha pronunciado esta Corte, el administrado debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, lo que le brinda -a su vez- certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad¹⁵.

48. La accionante asegura que se ha vulnerado este derecho puesto que “*existe un juego*” entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los jueces de Trabajo al momento de conocer su pretensión que le ha impedido tener certeza de cuál es la vía para justiciar su caso.

49. De conformidad con el análisis efectuado en el problema jurídico precedente, esta Corte encuentra que la Sala Especializada no casó la sentencia impugnada en razón de que la calidad de obrera no está amparada en lo prescrito por el artículo 568 del Código de Trabajo, aceptando la excepción de incompetencia, toda vez que el Colegio Militar N° 10 “Abdón Calderón” es una entidad que pertenece a las Fuerzas Armadas y depende del Ministerio de Defensa Nacional.

50. En este sentido, esta Corte identifica que los jueces de la Sala Especializada, al momento de emitir la sentencia impugnada, aplicaron las normas previas, claras, públicas y que estimaron pertinentes al caso objeto de análisis, sin que se evidencie formalmente una inobservancia del ordenamiento jurídico. No obstante, al no haberse generado el incidente de dirimencia de competencia de conformidad con el artículo 855 del CPC -vigente a esa fecha- y al haberse simplemente inhibido de conocer la causa, sin observar además lo prescrito en el artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial¹⁶ -relacionado con el rol de los jueces y juezas- pese a que ya existía una inhibición previa que dejaba sin acceso a la justicia accionante, se vulneró su derecho a la seguridad jurídica. Esto debido a que la inobservancia del ordenamiento jurídico devino en afectaciones directas a preceptos constitucionales, en este caso la tutela judicial efectiva.

Sobre el derecho a la igualdad

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1923-14-EP/20.

¹⁶ **Art. 129.- FACULTADES Y DEBERES GENERICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.-** *A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos [...] 9. En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva. Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente para que dé inicio al juzgamiento, pero el tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computarán dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción” énfasis añadido.*

51. Finalmente, con base en el argumento propuesto por la accionante, esta Corte debe examinar si la sentencia objeto de la acción provocó un trato contrario al derecho a la igualdad previsto en el artículo 66 numeral 4 de la CRE.

52. Este Organismo ha determinado que en relación a similares situaciones fácticas, si bien los jueces están vinculados por sus precedentes conforme el principio *stare decisis*, a fin de que la interpretación empleada en las normas y su correspondiente aplicación sea constante y uniforme, el hecho de que se resuelvan de distinta manera, no implica necesariamente la violación del derecho a la igualdad en la medida en que la resolución depende de los elementos de cada proceso y de la apreciación que sobre los hechos realizan operadores de justicia¹⁷.

53. En el presente caso la accionante afirma que *“el colegio Militar Abdón calderón No. 10, procedió a despedir a una cantidad de profesores, creo que en los diferentes Tribunales de Justicia, se ventilan más de quince juicios, algunos han sido negados, otros aceptados en primera instancia. En segunda instancia algunos han sido revocados las sentencias de primera instancia, en otros han existido votos salvados a favor, se han interpuesto recursos de casación, y EN TODOS HAN DADO LA RAZÓN AL TRABAJADOR, ES EL PRIMER JUICIO QUE NIEGAN EL RECURSO DE CASACIÓN Y TIENEN UN CRITERIO DISTINTO”*.

54. Sobre la configuración de un trato desigual, esta Corte ha establecido que, para que este se conforme se debe, en primer lugar, verificar si existe el elemento de *comparabilidad* entre los destinatarios de una situación jurídica conducta específica. Este conlleva que deben existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones¹⁸.

55. Así las cosas, de la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, si bien la accionante determina que han existido varios despidos por parte del colegio Militar Abdón Calderón, en su propio argumento reconoce que estas demandas han sido tramitadas de formas distintas tanto en los juzgados de instancia, apelación y casación. Tampoco establece los cargos que estas otras personas ostentaban ni su tipo de relación laboral, por lo que no existe un elemento de comparabilidad que permita a esta Corte identificar que los jueces de la Sala Especializada que conocieron el recurso de casación, hubieren emitido una sentencia en un caso análogo de manera contraria. Por lo expuesto, esta Corte no identifica elementos que configuren una vulneración del derecho a la igualdad.

Medidas de Reparación

56. Una vez efectuado el análisis constitucional, esta Corte ha encontrado una vulneración a los derechos constitucionales de la accionante que, de conformidad con el

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 99-12-EP/19 y N°.1035-12-EP/19.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen N°. 1-19-RC/19.

primer párrafo del artículo 86.3 de la Constitución en concordancia con los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, requieren ser reparados integralmente, más aun tomando en cuenta el tiempo que la accionante ha tenido que esperar desde que presentó su demanda en el proceso de origen hasta la emisión de la presente sentencia.

57. Para establecer la forma de reparar los derechos a la tutela judicial efectiva, en su elemento de acceso a la justicia, y la seguridad jurídica se debe considerar lo afirmado en la sentencia N.º 843-14-EP/20, de 14 de octubre de 2020, que manifestó:

56. Generalmente, frente a una vulneración de derechos fundamentales, procede, como medida efectiva de reparación, el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial; sin embargo, cuando el ámbito decisorio del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado, por lo que, en esos casos, la Corte Constitucional debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al señalado juez ordinario.

58. En este caso, esta Corte considera que el reenvío a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, sería inútil, por cuanto la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, se dio precisamente porque la Sala Especializada determinó que la vía adecuada para que la accionante reclame sus pretensiones era la contenciosa administrativa, misma que en la actualidad ya está prescrita. Por lo tanto, esta Corte considera que la única forma para restituir a la accionante en sus derechos y brindarle una reparación adecuada, es por medio de la posibilidad de acceder efectivamente a la justicia para reclamar sus pretensiones -sin que esto sea considerado como una excepción a la prescripción-. En esa línea, lo que corresponde, para evitar más demoras en este proceso, es la apertura -de forma extraordinaria- de la vía Contenciosa Administrativa para que a través de un proceso en el que pueda presentar sus alegaciones y pruebas, obtenga por parte de las autoridades competentes una decisión, en derecho, sobre el fondo de sus pretensiones¹⁹.

59. En este sentido, esta Corte Constitucional ordena que, de forma excepcional, por todo el tiempo transcurrido hasta la emisión de la presente sentencia, y exclusivamente para este caso en concreto por las argumentaciones expuestas en esta sentencia, se remita -de forma inmediata- el expediente a la Sala de Sorteos de lo Contencioso Administrativo para que se abra una causa, se proceda al sorteo respectivo y se tramite, de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (norma vigente a la fecha de presentación de la demanda), la demanda presentada por la señora Mercedes Ivonne Muñoz Heredia en contra de la Institución Educativa “Abdón Calderón N.º. 10”²⁰.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 253-16-EP/21.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 253-16-EP/21.

60. Finalmente, esta Corte Constitucional hace un llamado de atención a los señores: Marco Idrobo Arciniega, Raquel Lobato de Sancho y Jaime Enríquez Yépez, integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo, así como a los señores Germán Alexander Venegas Carrasco, Freddy Macías Navarrete, Oscar Chamorro González y María Cristina Narváez jueces de primera y segunda instancia, que conocieron el proceso de origen, y los jueces de mayoría Paulina Aguirre Suárez y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia de la Sala Especializada de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia, para esto se pone en conocimiento las actuaciones realizadas dentro del proceso de origen al Consejo de la Judicatura, para que este determine sus eventuales responsabilidades y aplique, si así correspondiere, las sanciones disciplinarias que sean pertinentes.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la demanda de acción extraordinaria de protección.
2. Declarar vulnerados los derechos de la accionante a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 75, y 82 de la Constitución de la República.
3. Como medidas de reparación se ordena:
 - a) Se remita, de forma inmediata, el expediente a la Sala de Sorteos de lo Contencioso Administrativo para que se proceda a abrir la causa, al sorteo respectivo y se tramite -de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa- la demanda presentada por la señora Mercedes Ivonne Muñoz Heredia en contra de la Institución Educativa “Abdón Calderón N°. 10”.
 - b) Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura, copia del expediente para que evalúe las actuaciones de los integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo, así como los jueces de primera y segunda instancia, jueces de mayoría de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al Consejo de la Judicatura para que este determine eventuales responsabilidades.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

DANIELA
SALAZAR MARIN

Digitally signed by
DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2021.05.06 10:46:44
-04'00'

Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez; un voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 28 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aida García Berni

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 285-16-EP/21**VOTO SALVADO****Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), formulo mi voto salvado respecto de la sentencia de mayoría No. 285-16-EP/21 emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 28 de abril de 2021, por las razones que expongo a continuación.
2. De acuerdo con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección procede frente a vulneraciones de derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Toda vez que el control que realiza la Corte Constitucional a través de la acción extraordinaria de protección se concentra en la actividad de las y los jueces en su labor jurisdiccional, la parte accionada en esta garantía jurisdiccional es la autoridad jurisdiccional que emitió ese auto definitivo, sentencia o resolución con fuerza de sentencia.
3. En el caso No. 285-16-EP, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 6 de enero de 2016 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia por la presunta vulneración de varios derechos constitucionales referidos en la sección 3.1 de la sentencia de mayoría. Con base en los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, el objeto de la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia de 6 de enero de 2016 y la judicatura accionada es la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
4. Ahora bien, en la sentencia de mayoría, el análisis sobre la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (párrafos 30-45) no se limita a la sentencia impugnada y a las acciones u omisiones de la judicatura accionada –la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia– que pudieron haber vulnerado derechos constitucionales, sino que se extiende a “todos los operadores de justicia que conocieron y tramitaron el proceso de origen”. En tal sentido, al analizar y declarar la vulneración del derecho en cuestión, en la sentencia de mayoría se señala lo siguiente:

*... este Organismo Constitucional advierte que **ninguno de los jueces que conoció la causa, tanto en la vía contenciosa administrativa como en la vía laboral - de donde proviene la decisión impugnada-, actuó con la debida diligencia, puesto que en ninguna de las instancias se pronunciaron -respecto al conflicto de competencia negativo que debía iniciarse- ni procedieron de conformidad con lo prescrito en el artículo 855 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), norma vigente a la época***

de los hechos, limitando su actuación a la inhibición del conocimiento de la causa, pese a que conocían que la justicia contencioso administrativa se había inhibido previamente.

La omisión referida en el párrafo ut supra por parte de todos los operadores de justicia que conocieron y tramitaron el proceso de origen de la hoy accionante constituye una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en su elemento de acceso –lo que conllevó a que nunca obtenga una respuesta judicial de sus pretensiones–, así como al principio de debida diligencia, pues, producto de ello, la accionante nunca pudo activar una vía jurisdiccional que le permita obtener una resolución, en derecho, de sus pretensiones quedando en total indefensión. Además de que en ningún momento, los operadores de justicia – que tramitaron la causa de origen - remitieron el proceso al tribunal que consideraban como competente. (el énfasis es propio)

5. En mi criterio, la sentencia de mayoría se extralimita cuando afirma que “*todos los operadores de justicia que conocieron y tramitaron el proceso de origen*” vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva, y analiza las omisiones de las judicaturas contencioso administrativa y laboral¹, que no son parte procesal de la acción extraordinaria de protección No. 285-16-EP. Como consta en la demanda de acción extraordinaria de protección así como en la sentencia de mayoría (párrafo 7), el acto impugnado a través de la presente acción es la sentencia de 6 de enero de 2016 y la judicatura demandada es la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
6. Si bien en determinados casos esta Corte ha analizado presuntas vulneraciones de derechos constitucionales de decisiones judiciales que no han sido identificadas de forma expresa como el objeto de la acción extraordinaria de protección planteada, cuando de la argumentación de la demanda se desprende claramente la intención de la o el accionante de impugnarlas², de la revisión integral de la demanda No. 285-16-EP no se desprende argumento alguno que dé cuenta de supuestas vulneraciones de derechos constitucionales por parte de judicaturas distintas a la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. De ahí que, en este caso, el análisis de la Corte debía limitarse a la sentencia de 6 de enero de 2016 emitida por la judicatura referida.
7. Por las mismas razones expuestas en los párrafos anteriores, tampoco estoy de acuerdo con la sentencia de mayoría cuando en las medidas de reparación se dispone “[p]oner en conocimiento del Consejo de la Judicatura, copia del expediente para que evalúe las actuaciones de los integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo, así como los jueces de primera y segunda instancia...”, puesto que, como he señalado en este voto salvado, las judicaturas

¹ Primera Sala del Tribunal Distrital N°. 1 de lo Contencioso Administrativo, Juzgado Séptimo de Trabajo de Pichincha y la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

² Voto concurrente de la sentencia No. 2049-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020, párr. 5.

contencioso administrativa y laboral no podrían considerarse como parte accionada en la presente acción extraordinaria de protección.

8. Reconozco que de la revisión del caso de origen, la accionante no habría podido acceder a la justicia puesto que tanto la jurisdicción contencioso administrativa como la laboral, al considerarse ambas incompetentes por la materia, se inhibieron de conocer sus pretensiones relacionadas con la terminación de su relación laboral con una institución educativa. Sin embargo, como he señalado en anteriores votos razonados³, pretender que la Corte Constitucional, en el marco del conocimiento de una acción extraordinaria de protección, analice todas las posibles vulneraciones de derechos ocurridas en el proceso de origen y se pronuncie incluso respecto de actuaciones u omisiones que no han sido impugnadas y sin que exista siquiera un argumento de la parte accionada sobre tales vulneraciones, implica desconocer la naturaleza extraordinaria de esta garantía jurisdiccional⁴.
9. En mi opinión, la Corte Constitucional podría analizar decisiones judiciales que no han sido expresamente señaladas como el objeto de la demanda de acción extraordinaria de protección siempre que de la revisión integral de la demanda se desprenda que la o el accionante expone argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales respecto de decisiones que no fueron inicialmente identificadas como el acto impugnado; y cuando dichas decisiones judiciales sean objeto de la acción extraordinaria de protección conforme los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC. En este caso, durante la tramitación de la causa, la jueza o juez sustanciador deberá correr traslado de la demanda a todas las judicaturas que considera como parte accionada en el proceso y así garantizar su oportunidad para defenderse respecto de las vulneraciones de derechos que se le imputan.
10. De esta forma, la acción extraordinaria de protección no se convierte en una instancia adicional en que la Corte Constitucional asuma la revisión de todas las etapas procesales, sino que su objeto se limita a verificar y reparar las vulneraciones de derechos que se desprenden de la o las decisiones judiciales impugnadas sobre la base de los argumentos contenidos en la acción. La Corte Constitucional tiene el deber de respetar y actuar conforme los límites de esta garantía jurisdiccional con el fin de evitar su desnaturalización. Por las razones expuestas, respetuosamente disiento de la decisión de mayoría.

DANIELA

SALAZAR MARIN

Daniela Salazar Marín

JUEZA CONSTITUCIONAL

Digitally signed by
DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2021.05.06 10:47:00
-04'00'

³ Ver, votos concurrentes de las sentencias No. 2049-15-EP/20 y No. 2072-15-EP/20.

⁴ Voto Concurrente de la sentencia No. 2049-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020, párr. 8.

Razón.- Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en la causa 285-16-EP, fue presentado en Secretaría General el 03 de mayo de 2021, mediante correo electrónico a las 09:59; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0285-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia y el voto salvado que anteceden fueron suscritos el día jueves seis de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 864-16-EP/21
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M. 28 de abril de 2021

CASO No. 864-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia la Corte concluye que el auto de inadmisión dictado por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 26 de febrero de 2014, los señores María Marcia Ugarita Criván Delgado y Julio Froilán Florez Peña, demandaron al director distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante “SENAE”), impugnando la resolución No. SENAE-DDQ-2014-0068-RE.¹ Este juicio fue signado con el No. 17509-2014-0024 y fue sustanciado por la novena sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1 (en adelante “TDCT No. 1”).
2. Mediante sentencia de 27 de enero de 2016, el TDCT No. 1 aceptó la demanda, declarando ilegítima la resolución impugnada, así como también la resolución sancionatoria antecedente.² De esta decisión, el director distrital de Quito del SENAE interpuso recurso de casación, el cual fue signado con el No. 17751-2016-0168.
3. Mediante auto dictado el de 5 de abril de 2016, el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir el recurso

¹ Dicha resolución emitida el 29 de enero de 2014, declaró sin lugar los reclamos administrativos No. 498-2013-A.A y 499-2013-A.A, formulados por Julio Florez y María Criván, ratificando en su totalidad la resolución No. SENA-DDQ-2013-0977-RE y la multa impuesta por la cantidad de USD\$ 25.999,50. La resolución ratificada sancionó a los señores Florez y Criván con la referida cantidad por haber incurrido en la contravención descrita en el literal c) del artículo 178 del COPCI, esto es, no declarar la cantidad correcta de mercancías, sancionada de acuerdo al inciso primero del artículo 180 ibídem.

² El TDCT No. 1 consideró que los actores no incurrieron en contravención aduanera alguna, en razón de cuatro conclusiones que expuso en el numeral 5.3. de su sentencia (fs. 413 a 419 del expediente de instancia).

de casación “*por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación*”.

4. El 28 de abril de 2016, Esteban Servigón López, en calidad de director distrital del SENA E (en adelante “la entidad accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recuso de casación de 5 de abril de 2016.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. Mediante auto de 5 de julio de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los entonces jueces Marien Segura Reascos, Tatiana Ordeñana Sierra y Francisco Butiñá Martínez, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección.
6. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 27 de julio de 2016, la sustanciación de la causa le correspondió a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien no realizó actuación procesal alguna para la sustanciación de la causa.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa el 12 de noviembre de 2019, que correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Mediante providencia de 1 de diciembre de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y solicitó a la autoridad judicial demandada que emita su correspondiente informe de descargo.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República (en adelante “CRE”) y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. La institución accionante alega que la decisión judicial impugnada, al haber inadmitido su recurso de casación por no encontrarse debidamente fundamentado, vulneró sus derechos a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE), a la tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE) y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de la motivación y de presentar razones, argumentos, replicar, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (Art. 76.1, 76.7.1. y 76.7.h CRE). Por lo cual, solicita se declare la

vulneración de derechos constitucionales y se dispongan las reparaciones que fueran del caso. No obstante, la institución accionante únicamente desarrolló argumentos respecto a los siguientes derechos:

10. Sobre la motivación, indica que *“la falta de motivación radica en que el auto recurrido no realiza un análisis a profundidad de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, al no atender en su exposición de motivos una ponderación adecuada de los preceptos de la valoración de la prueba y su aplicación al caso concreto, omitiendo su deber de alcanzar justicia y de garantizar la tutela judicial efectiva”*. Además, que en el auto recurrido, *“el juez se inhibe de tratar con más profundidad la certeza y pertinencia de las normas y hechos relevantes, y no ajusta una oportuna motivación al auto dentro de las argumentaciones como la anunciada en su parte resolutive”*.
11. En cuanto a la garantía contenida en el artículo 76.7.h. CRE, manifiesta que las consideraciones expuestas sobre la falta de motivación están relacionadas con la violación a lo prescrito en dicho artículo. Y agrega, *“[E]n mi escrito expliqué las razones y argumentos replicando y contradiciendo lo sustentado en Sentencia, indicando en las dos instancias que se ha omitido valorar, dar el peso y fuerza probatoria a los informes y resoluciones legítimas de esta administración tributaria que indican y sustenta la comisión de una contravención por defraudación aduanera.”*
12. Sobre la seguridad jurídica, manifiesta que, *“[i]ndudablemente se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, porque la sentencia carece de motivación respecto a un prolijo análisis de las normas y sus respectivas explicativas, que respaldaron nuestra petición en la casación. Omisión del órgano judicial que vulnera el derecho constitucional de contar con resoluciones motivadas, y la garantía de alta relevancia constitucional como lo es la seguridad jurídica. El problema jurídico de esa omisión de la Sala Especializada, recae en que no ha motivado la inadmisión de la casación del fallo en la pertinencia y control de legalidad sustentada en lo que establecen las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación (...)”*.
13. Finalmente, respecto a la tutela judicial efectiva, expresó que se vulneró este derecho *“al no considerar en su resolución y hermenéutica jurídica, la pertinencia de la inadmisibilidad en un análisis justificativo de todas las normas destacadas en el caso concreto, por principalmente omitir que mencionadas normas y su correcta aplicación eran decisivas para efectivizar la justicia en el presente caso (...)”*.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

14. Mediante oficio No. 1145-2020-SCT-CNJ presentado el 9 de diciembre de 2020, el Presidente encargado de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Fernando Cohn Zurita, expresó que el auto por el que se solicitó informe motivado de descargo, no pudo ser puesto en conocimiento de

Darío Velástegui Enríquez, conjuez nacional que emitió el auto de fecha 5 de abril de 2016, por cuanto ha sido cesado de sus funciones por resoluciones del Consejo de la Judicatura.

3.3. Posición de otras judicaturas requeridas

15. Mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2020, los jueces del TDCT de Quito señalaron que *“la sentencia emitida el 27 de enero de 2016 no atenta a ninguno de los derechos supuestamente violados a los que alude el accionante, cosa diferente es que, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador proponga de forma sistemática, acciones extraordinarias de protección sin sustento alguno”*.

3.4. Informe de Procuraduría General del Estado

16. El 9 de diciembre de 2020, Marco Proaño Durán, en calidad de director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado, presentó escrito señalando casilla y correos electrónicos para futuras notificaciones.

IV. Análisis constitucional

17. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
18. La entidad accionante ha considerado vulnerado el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, sin embargo, su demanda no contempla argumentación alguna que permita identificar mediante un *“esfuerzo razonable”*³ cuál ha sido la acción u omisión judicial que habría configurado tales presuntas vulneraciones por parte del conjuez que dictó el auto impugnado. Por esta razón, se descarta el análisis de este derecho.
19. Por otro lado, de la lectura de la demanda se observa que, si bien la entidad accionante alega que mediante el auto que declaró inadmisibles sus recursos de casación, se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación; todos los cargos alegados se centraron en impugnar una posible afectación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. En consecuencia, pese al esfuerzo razonable⁴ realizado por esta Corte sobre la enunciación de la vulneración a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de presentar razones, argumentos, replicar, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, únicamente se analizarán las alegaciones sobre la garantía de la motivación.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20. Párr.21

⁴ *Ibidem*.

En virtud de lo expuesto, la Corte sistematizará el análisis de la causa por medio de la formulación del siguiente problema jurídico:

- **¿La decisión judicial impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el artículo 76.7.1 de la Constitución?**

20. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República en su parte pertinente prescribe: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*.
21. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que “los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos”.⁵
22. En su demanda, la entidad accionante reitera que la presunta falta de motivación del auto impugnado, radica en que no se habría realizado *“un análisis a profundidad de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, al no atender en su exposición de motivos una ponderación adecuada de los preceptos de valoración de la prueba y su aplicación al caso concreto”*.
23. En primer lugar, es preciso recordar que en una acción extraordinaria de protección no le corresponde a esta Corte dilucidar si un recurso de casación ha sido debidamente interpuesto o correctamente resuelto, pues aquello es competencia exclusiva de la Corte Nacional de Justicia.⁶
24. En segundo lugar, es preciso verificar en lo que respecta al cumplimiento de requisitos mínimos exigibles para que exista motivación de una decisión, que el auto de inadmisión contempló lo siguiente: **(i)** en un primer momento, un examen respecto a la debida concesión del recurso, en donde concluyó: que el recurrente estaba legitimado para interponer el recurso de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Casación; que el recurso fue presentado oportunamente de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Casación; que procedía contra la decisión recurrida de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Casación; y, que el recurrente individualizó la sentencia, el proceso y las partes e incluyó la causal en la que se funda y la norma que estima infringida; y, **(ii)** en un segundo momento, a partir de las conclusiones que anteceden, un examen sobre la fundamentación del recurso, de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Casación.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1795-13-EP/20, párr. 13.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2185-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020; sentencia No. 279-16-EP/21 de 8 de enero de 2021; entre otras.

25. En el examen de fundamentación del recurso de casación, en el auto impugnado se divide el análisis en dos partes (7.1. y 7.2.) dedicadas a cada una de las causales invocadas en el recurso. Así, en la sección 7.1., referente a la causal tercera⁷ invocada por el recurrente, el conjuetz expresó:

“Se constata que si bien se señala las normas tanto de valoración probatoria como la o las normas indirectamente infringidas, se omite demostrar con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la trasgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, y como a juicio del recurrente el tribunal a quo [h]a conllevado a la no aplicación de normas de derecho enunciadas como infringidas, lo que evidencia que hay una mera enunciación de normas y no el respaldo y fundamentación de cada una de ellas como exige el recurso de casación al ser su naturaleza extraordinaria y formalista. De esta forma solo al concurrir todos los elementos mencionados cabe admitir el recurso al amparo de la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, por lo que, el recurrente debió demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación (...)”.

26. Por su parte, en la sección 7.2., referente a la causal primera⁸ invocada por el recurrente, el conjuetz expresó:

“Del texto transcrito se puede evidenciar que, el recurrente en su afán de proponer el recurso de casación, lo realiza de una manera inadecuada e impropia pues, asevera una falta de aplicación de la norma y de manera inmediata acepta la aplicación de la misma por cuanto refiere una errónea interpretación de esta. [...] Al haberse alegado simultáneamente los vicios de falta y errónea aplicación del art. 178 literal c) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; el cargo no procede”.

27. Tales consideraciones jurídicas respecto a los hechos del caso, esto es, los fundamentos expuestos en el recurso de casación, permitieron al conjuetz concluir y justificar, tras un análisis lógico, la falta de fundamentación del recurso de casación interpuesto. De tal modo, esta Corte encuentra que en el auto impugnado sí se enunciaron las normas en que se fundó la inadmisión del recurso y se explicó la pertinencia de las mismas frente a los hechos del caso, pues el conjuetz nacional expuso por qué no se cumplieron los requisitos contenidos en la Ley de Casación necesarios para admitir a trámite el recurso de casación.

28. Por lo expuesto, el auto de 5 de abril de 2016, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

⁷ En torno a esta causal, el recurrente alegó la falta de aplicación del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución; falta de aplicación del artículo 273 del Código Tributario; y, falta de aplicación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil.

⁸ En torno a esta causal, el recurrente alegó la falta y errónea aplicación del artículo 178 literal c) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 864-16-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

DANIELA
SALAZAR
MARIN

Digitally signed by
DANIELA SALAZAR
MARIN
Date: 2021.05.05 19:10:08
-04'00'

Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 28 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

CASO Nro. 0864-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles cinco de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1125-16-EP/21
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M. 28 de abril de 2021

CASO No. 1125-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima las pretensiones de una demanda de acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de inadmisión de un recurso de casación, tras descartar las alegadas vulneraciones de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación. Para el efecto, se verifica que el auto impugnado estableció que la providencia recurrida sí era objeto del recurso de casación y explicitó las razones determinantes de su decisión.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 24 de junio de 2014, Luis Hernán Aucapiña Gancino, en su calidad de hijo y sucesor de Luis Gonzalo Aucapiña Chango, presentó una demanda de nulidad de escritura pública en contra de Wilman Francisco Diaz Zumba, impugnando la validez de la escritura de venta y sustitución de hipoteca de un bien inmueble de once hectáreas, ubicado en la parroquia Sangay, cantón Palora, provincia de Morona Santiago. El juicio fue identificado con el N.º 14305-2014-0192.
2. El titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Palora, mediante sentencia de 17 de septiembre de 2015, declaró sin lugar la demanda. En contra de esta decisión judicial, la parte demandante interpuso recurso de apelación.
3. El 30 de noviembre de 2015, la jueza sustanciadora de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago declaró desierto el recurso de apelación al considerar que este no se fundamentó dentro del término concedido para el efecto. En providencia de 8 de diciembre de 2015, la mencionada juzgadora negó el pedido de revocatoria. Ante esta situación, la parte actora interpuso recurso de casación en contra del auto que declaró desierto su recurso de apelación.
4. El respectivo conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con auto de 5 de mayo de 2016, inadmitió el recurso interpuesto. El juicio, en sede de casación, fue identificado con el N.º 17711-2015-1061.

5. El 24 de mayo de 2016, Luis Hernán Aucapiña Gancino presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto que inadmitió a trámite su recurso de casación.
6. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 23 de agosto de 2016, admitió a trámite la demanda.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien, el 3 de diciembre de 2020, avocó conocimiento del caso y solicitó el correspondiente informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

8. En su demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante solicitó que la Corte Constitucional declare que el auto que inadmitió a trámite su recurso de casación vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, a la defensa y a la seguridad jurídica.
9. Como fundamentos de sus pretensiones, el accionante esgrimió los siguientes *cargos*:
 - 9.1. Se habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 de la Constitución) porque el auto impugnado: (i) debió admitir a trámite su recurso de casación por cuanto la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago habría transgredido sus derechos al no considerar el escrito en el que fundamentó su recurso de apelación por haber sido presentado ante otra judicatura y no contener una constancia de presentación; (ii) no expuso las razones por las cuales se inadmitió a trámite el recurso, “*sino que únicamente se [habría] limit[ado] a decir que no se cumplen con los requisitos de la ley de casación*”; (iii) “*se [habría] pronunci[ado] sobre aspectos que no guardan relación con la controversia planteada*”.
 - 9.2. Se habría vulnerado su derecho a la defensa en las garantías de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se creía asistido y replicar los de la contraparte, de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente y de recurrir (art. 76.7, literales a, b, c, h, k y m de la Constitución); todo ello porque se habría establecido la improcedencia del recurso de casación y, por ello, existiría una:

[...] apreciación contradictoria de la propia norma jurídica de la Ley de casación [sic] como es el artículo 2 d [sic] esta ley [...] y el auto dictado con fecha 30 de noviembre del 2015 por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, es evidente [sic] un auto que pone fin a un juicio de conocimiento como es el juicio ordinario de Nulidad Absoluta de contrato por cuanto la sentencia dictada en el juicio, causa ejecutoria [...].

- 9.3.** Se habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica exactamente por la misma razón establecida en el cargo anterior, es decir, porque se habría establecido la improcedencia del recurso, lo que implicaría:

[...] una apreciación contradictorio [sic] de la propia norma a [sic] jurídica de la Ley de casación [sic] como es el artículo 2 de esta ley [...] y el auto dictado con fecha 30 de noviembre del 2015 por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, es evidentemente un auto que pone fin al juicio ordinario de NULIDAD ABSOLUTA de contrato por cuanto la sentencia dictada en el juicio, causa ejecutoria [...].

C. Informe de descargo

- 10.** El 9 de diciembre de 2020, con oficio N.º 1609-2020-SCM-CNJ, la secretaria relatora de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, informó a esta Corte que “[...] *el doctor Edgar Guillermo Narváez Pazos, quien emitió la resolución en la causa en referencia, ya no ostenta el cargo de conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia*”.

II. Competencia

- 11.** De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 12.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
- 13.** Teniendo en cuenta lo anterior, respecto de las tres razones expuestas en el párrafo 9.1. *supra*, se advierte que la tercera, al afirmar que el auto se pronunció sobre aspectos que no guardaban relación con la controversia planteada, no identifica a qué se habría referido tal pronunciamiento ni justifica por qué se vulneraron de manera directa e inmediata sus derechos fundamentales. Omitiendo, entonces, esa tercera razón, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante porque no habría expuesto las razones para inadmitir su recurso de casación y porque esta decisión se habría adoptado aun cuando la providencia recurrida vulneró sus derechos?
- 14.** Por otro lado, los cargos detallados en los párrafos 9.2. y 9.3. se deben tratar conjuntamente, ya que el accionante esgrime la misma argumentación para alegar que se vulneraron distintos derechos fundamentales –a la defensa y a la seguridad

jurídica—, por lo que es conveniente establecer en relación con cuál de estos derechos se debe plantear el correspondiente problema jurídico a fin de abordar de mejor manera las alegaciones del accionante. Dado que las presuntas vulneraciones se habrían producido por la inobservancia de una norma jurídica (el artículo 2 de la Ley de Casación), lo que habría implicado, entre una de sus consecuencias, la afectación del derecho a la defensa del accionante, se considera adecuado plantear el problema jurídico en relación con la causa de las presuntas vulneraciones, es decir, en relación al derecho a la seguridad jurídica. Por este motivo, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la seguridad jurídica del accionante porque habría considerado que la decisión recurrida no era objeto de un recurso de casación?

IV. Resolución del problema jurídico

D. Primer problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante porque no habría expuesto las razones para inadmitir su recurso de casación y porque esta decisión se habría adoptado aun cuando la providencia recurrida vulneró sus derechos?

15. El artículo 76.7.1 de la Constitución prevé la garantía de la motivación, en los siguientes términos:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

16. El accionante sostiene que el conjuetz nacional vulneró la mencionada garantía por las siguientes razones: i) no habría expuesto los fundamentos para inadmitir su recurso de casación y (ii) habría decidido inadmitir el recurso de casación aun cuando la providencia recurrida vulneraba sus derechos.

17. Para valorar estas alegaciones, en primer lugar, se describirá sucintamente el contenido del auto impugnado:

17.1. Inicialmente, se refirió a la jurisdicción y competencia del conjuetz (considerando primero);

17.2. Luego, verificó: a) que el recurso se presentó en contra de una decisión que puso fin a un proceso de conocimiento, b) la legitimación del recurrente en la causa y c) la oportunidad de la presentación del recurso (considerandos segundo, tercero y cuarto, respectivamente);

- 17.3.** A continuación (en el considerando quinto), examinó los requisitos formales que debía cumplir el recurso de casación para ser admitido a trámite, por lo que: a) estableció que el recurrente señaló, como normas infringidas, a las contenidas en los artículos 75, 76, 82, 169, 172, 424, y 426 de la Constitución de la República; artículos 4, 5, 10, 17, 18, 22, 25, 29 y 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; y a los artículos 75, 80, 408 y 1007 del Código de Procedimiento Civil; b) identificó que el recurso se fundamentó en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación; y, c) verificó la fundamentación del mismo en los siguientes términos:

En relación a la fundamentación del recurso el impugnante elabora un alegato de instancia, no toman [sic] en cuenta que en las instancias se resuelve el juicio, el proceso; en casación se juzga la sentencia. Por otro lado, ataca la sentencia expresando que incurre en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, absteniéndose de exponer, causal por causal de modo independiente, separada o apartada, como es su deber, conociendo que las normas determinadas como infringidas en la sentencia, no pueden servir indistintamente a las causales invocadas, de igual modo que las transgresiones que corresponden a cada causal son independientes, autónomas; sin que realice la correlación de la norma presuntamente vulneradas [sic] con el vicio que debe concurrir en cada una de ellas y la relación con la causal invocada, que deben ser explicados de modo individual, lo que no acontece en el recurso que se examina. [se omitió el énfasis del original].

- 17.4.** Por último (en el considerando sexto), resuelve la inadmisión a trámite del recurso de casación interpuesto por el ahora accionante.
- 18.** Ahora bien, una vez descrito el contenido del auto, corresponde analizar la primera razón esgrimida por el accionante para alegar la vulneración de la garantía de la motivación, es decir, que el auto no contiene razones para justificar la decisión de inadmitir a trámite el recurso de casación.
- 19.** Al respecto, cabe señalar que reiteradamente esta Corte ha establecido que, en términos generales:

[...] los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos¹.

- 20.** De manera más desarrollada, la Corte también ha explicitado un elemento adicional a los dos recientemente citados, en los siguientes términos:

i) enuncia[ción] en la sentencia [de] las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron, ii) enuncia[ión de] los hechos del caso y iii) explica[ción de] la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho².

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1795-13-EP/20, párr. 13.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1837-12-EP/20, párr. 16.

21. Ambos precedentes son compatibles entre sí porque la “enunciación de los hechos del caso” es parte de la “explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas al caso”. Y, en esta misma línea, la Corte también ha sostenido que, con arreglo al artículo 76.7.1., una motivación cuenta con una estructura mínimamente completa cuando:

*[...] está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho) [...]*³.

22. Una vez establecido este marco jurisprudencial, la Corte pasa a examinar el auto impugnado. Así, de la cita constante en el párr. 17.3 *supra*, se verifica que se inadmitieron los cargos porque el recurrente habría alegado, de manera general, varias causales del recurso de casación, sin relacionarlas de forma específica con cada norma invocada y con los diferentes tipos de vicio que cada causal contiene. Por esta razón, claramente identificable en el auto, se concluyó que el recurso de casación incumplió el requisito de su fundamentación (establecido en el artículo 6.4 de la Ley de Casación). En definitiva, la motivación del auto impugnado cuenta con una estructura mínimamente completa: concluyó que se debía inadmitir el recurso de casación aplicando el artículo 6.4 de la Ley de Casación, porque el recurrente no relacionó las normas invocadas en la fundamentación del recurso con las causales de casación y con los diferentes tipos de vicios incluidos dentro de cada causal, para lo cual, se refirió, tanto al escrito de fundamentación del recurso, como al contenido de la disposición jurídica aplicada. En consecuencia, se descarta la primera razón mencionada por el accionante para alegar la vulneración de la garantía de la motivación.
23. En relación con la segunda razón esgrimida por el accionante –que el auto impugnado debió admitir a trámite su recurso de casación porque, a su criterio, la providencia recurrida vulneraba derechos–, esta únicamente demuestra su inconformidad con el contenido del razonamiento expuesto en el auto impugnado. Al respecto, se debe tener en cuenta que la garantía de la motivación exige que los órganos del poder público ofrezcan una justificación *suficiente* de sus decisiones, independientemente de si el contenido de dicha motivación es o no *correcto*. Por lo tanto, la alegación del accionante excede el alcance de la garantía de la motivación, como lo ha afirmado reiteradamente la Corte⁴, por ejemplo en el párr. 39 de la sentencia N.º 1906-13-EP/20:

[...] no se debe confundir el deber de todo órgano jurisdiccional de motivar correctamente sus decisiones, materia de los diferentes recursos del sistema procesal, de la garantía constitucional de la motivación, que se refiere, solo, a motivar suficientemente dichas decisiones, entre otros fines, precisamente para hacer posible dicho control.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 497-17-EP/20, párr. 17.

⁴ Entre otras, en las sentencias N.º 274-13-EP/19, párr. 47; N.º 1679-12-EP/20, párr. 44; y N.º 1442-13-EP/20, párr. 19.2.

24. Por lo tanto, se establece la improcedencia de la segunda alegación del accionante y se descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

E. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la seguridad jurídica del accionante porque habría considerado que la decisión recurrida no era objeto de un recurso de casación?

25. La Constitución de la República, en su artículo 82, determina que “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
26. El accionante alega que su derecho a la seguridad jurídica fue vulnerado por el auto impugnado porque este habría concluido que la decisión recurrida no puso fin a un juicio de conocimiento ni fue emitida por una corte superior, lo que sería falso y transgrediría la norma contenida en el artículo 2 de la Ley de Casación.
27. Al respecto, como se señaló en el párrafo 17.2 *supra*, en el considerando segundo del auto impugnado, se verificó que la decisión judicial recurrida era objeto de recurso de casación en los siguientes términos:

SEGUNDA.- PROCEDENCIA.- [...] Del contenido del recurso, se desprende que se trata de un juicio por Nulidad de Instrumento Público, cuyo trámite es Ordinario, es un proceso de conocimiento, en este aspecto procede la interposición del recurso contra la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago [se omitió el énfasis del original].

28. Por lo tanto, se comprueba que la afirmación del accionante no corresponde al contenido del auto impugnado y, en consecuencia, se responde negativamente al problema jurídico examinado.
29. Además, en los términos establecidos en el problema jurídico anterior, la decisión de inadmitir a trámite el recurso de casación se fundamentó en una norma jurídica previa, clara, pública y aplicada por la autoridad competente (art. 6.4 de la Ley de Casación), en consecuencia, se descarta la alegada transgresión a la seguridad jurídica.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 1125-16-EP.

2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

DANIELA
SALAZAR
MARIN

Digitally signed by
DANIELA SALAZAR
MARIN
Date: 2021.05.05
19:09:46 -04'00'

Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 28 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1125-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles cinco de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.